



Carta de Noticias DE LA PROCURACIÓN GENERAL



Nota destacada:

Inició el Ciclo Lectivo 2017 de las Carreras de Estado de la Procuración General de la Ciudad

Pág. 7



Nota Especial:

Cuaderno N° 2 de jurisprudencia del TSJ de la CABA. Acción Declarativa de Inconstitucionalidad. Elaborado por el Ministerio Público Fiscal de la Ciudad.





Institucional

- **Jefe de Gobierno:** Lic. Horacio Rodríguez Larreta
- **Vicejefe de Gobierno:** Cdor. Diego Santilli
- **Jefe de Gabinete:** Dr. Felipe Miguel

- **Procurador General de la Ciudad:** Dr. Gabriel M. Astarloa
- Procuradora General Adjunta de Asuntos Patrimoniales y Fiscales: Dra. Alicia Norma Arból
- Procurador General Adjunto de Asuntos Institucionales y Empleo Público: Dr. Jorge Djivaris

PARA VISITAR MÁS RÁPIDAMENTE LAS SECCIONES QUE DESEA LEER, HAGA CLIC EN EL ÍCONO



Sumario



4. Editorial
-



5. Columna del Procurador General:
Dr. Gabriel M. ASTARLOA, “La justicia al alcance de todos”.
-



7. **Nota Destacada:**
Inició el Ciclo Lectivo 2017 de las Carreras de Estado de la Procuración General de la Ciudad.
-



19. **Actividades Académicas:**
Carreras de Estado de la Procuración General de la Ciudad, ciclo lectivo 2017.
21. **iNuevo!** Creación del tramo Diplomatura dentro del Programa de Especialización en Abogacía Estatal, Local y Federal.
 22. Seminarios de actualización jurídica de la Procuración General de la Ciudad.
 24. Visita del Procurador General al Programa de Especialización en Abogacía Estatal, Local y Federal.
 26. Conferencia sobre Mediación y Arbitraje Internacional.
 30. Comenzó la Comisión A (primer cuatrimestre) del Seminario sobre Medidas Cautelares.
 35. V Congreso Internacional de Abogacía Estatal, Local y Federal: “La dignidad de la persona y derechos humanos: proyecciones sobre la abogacía pública”.
 36. El Canal de la Procuración General de la Ciudad.



38.

Nota especial:

Cuadernillo N° 2 de jurisprudencia del TSJ de la CABA. Acción Declarativa de Inconstitucionalidad. Elaborado por el Ministerio Público Fiscal.



40.

Novedades de la Procuración General de la Ciudad

Firma del Protocolo Ejecutivo entre la Procuración General de la Ciudad y la Universidad del Museo Social Argentino.

42. Convenio para la Prevención de la violencia de género.
 44. Reuniones del Procurador General con interlocutores de la Abogacía Pública Provincial.
 46. El Procurador General visitó la provincia de Mendoza y firmó convenio de cooperación con la Fiscalía de Estado y la Universidad Champagnat.
 50. Actualización de obras bibliográficas. Departamento de Información Jurídica.
-



51.

Información Institucional

55.

Noticias de Interés General

56. Conferencia del Catedrático Libardo Rodríguez Rodríguez sobre Neoconstitucionalismo.
 59. Actuación conjunta de la DGAE (Ministerio de Gobierno) y de la DGIJE (Procuración General de la Ciudad)
-



60.

Congresos, conferencias, cursos, jornadas, presentaciones de libros y seminarios

60. Presentación del Capítulo Argentino del IIDH-AMÉRICA.
-



71.

Información Jurídica

71. Actualidad en jurisprudencia
Fallo de especial interés
TSJ CABA, "Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ) c/ GCBA s/amparo (art. 14 CCABA)", sentencia del 22 de marzo de 2017.
Comentario del fallo, por el Procurador General Adjunto de Asuntos Institucionales y Empleo Público, **Dr. Jorge Djivaris**.
93. Dictámenes de la Casa
112. Actualidad en normativa
115. Actualidad en doctrina
Gabriela Andrea Stortoni: "Algunas notas sobre la Ley de Participación Pública Privada y una primera mirada desde el Derecho Administrativo".



Ed

Editorial

Hacia la consolidación de un derecho administrativo panamericano



El V Congreso Internacional de Abogacía Estatal, Local y Federal cuyo leitmotiv será "Dignidad de la persona, derechos humanos: sus proyecciones sobre la abogacía pública" se desarrollará los días 6, 7 y 8 de septiembre de 2017.

Acorde con esta temática se abordarán también las herramientas jurídicas propedéuticas al logro del desarrollo humano, entendido este como "el proceso de expansión de las capacidades de las personas que amplían sus opciones y oportunidades" -según la clásica definición del PNUD- y al trascendente rol que cabe a los poderes públicos en esta meta del Bien común.

Al evento académico en ciernes, devenido una cita obligada de la abogacía pública vernácula, se sumará en carácter de institución participante, la Universidad Católica de Temuco (Chile), a través de la modalidad de videoconferencia.

En definitiva, y más allá de la universalidad de las cuestiones que congregarán a los abogados del Estado local y federal en septiembre de este año -y de la notable presencia de doctriñarios del exterior invitados- se trata de aprovechar este encuentro para consolidar la particular idiosincrasia de un derecho administrativo panamericano.

¡Los esperamos con todo entusiasmo!

Dra. María José Rodríguez

DIRECTORA GENERAL DE INFORMACIÓN JURÍDICA Y EXTENSIÓN
DE LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA CIUDAD
mjrodriguez@buenosaires.gob.ar



Nota destacada

Columna del Procurador General de la Ciudad, Dr. Gabriel M. ASTARLOA



LA JUSTICIA AL ALCANCE DE TODOS

Por Gabriel M. ASTARLOA

Como es sabido, la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires le encomienda a la Procuración General una trascendente misión, que consiste en velar por la legalidad de los actos administrativos del Gobierno porteño y ejercer la defensa de su patrimonio y su patrocinio letrado, representando a la Ciudad en todo proceso en que se controvieran sus derechos o intereses. Además de ello, tenemos a nuestro cargo la instrucción de los sumarios que se tramitan ante las faltas e irregularidades en la que puedan incurrir los agentes del gobierno.

La Ley N° 1218 (texto consolidado por Ley N° 5666), que organiza el funcionamiento de esta Casa, nos asigna también una importante tarea que es la de asegurar “la continuidad del servicio de asesoramiento y patrocinio gratuito a la comunidad, hasta tanto una ley especial disponga la organización, conformación y funcionamiento de tal servicio.”

En una democracia, todos somos iguales ante la ley y gozamos de los mismos derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio. Todos los poderes del Estado deben en sus actividades contribuir al fortalecimiento de estos derechos, y cabe al Poder Judicial la misión final de resguardar la vigencia de los mismos cuando ellos se vean vulnerados. Para gozar efectivamente de dicha protección resulta indispensable que todos los habitantes cuenten con el debido asesoramiento y patrocinio jurídico. Por lo tanto, brindar y asegurar la prestación de este servicio a quienes carecen de recursos para acceder a los mismos resulta una tarea de primera magnitud si pretendemos el funcionamiento de una democracia plena.

En cumplimiento de la mencionada manda normativa, la Procuración General de la Ciudad ha conformado el Servicio Jurídico a la Comunidad que se presta en forma gratuita a todos quienes carecen de la posibilidad de contar con los servicios de un abogado. Dentro de las tareas que el mismo incluye se encuentra el asesoramiento sobre cuestiones relati-



vas al derecho civil y, especialmente, al derecho de familia, atendiendo aproximadamente ocho mil consultas al año, tanto en la sede central del Servicio ubicada en la Avenida Córdoba al 1235, como en las distintas sedes comunales. También se presta el servicio de patrocinio jurídico, llevándose en la actualidad aproximadamente novecientas causas. Todas estas tareas están a cargo de abogados que trabajan en un gabinete interdisciplinario con psicólogos y otros especialistas para poder atender la demanda de un modo más integral. Está claro que en la mayoría de los casos la ayuda no se limita a la sola asistencia jurídica sino que comprende una más amplia orientación y contención humana.

En el último tiempo hemos agregado de modo específico otra tarea que consiste en sumarnos a la lucha contra la violencia de género. Uno de los objetivos de nuestra gestión en esta materia es la aplicación del “Plan Nacional de Acción para la Prevención, Asistencia y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres”, para lo cual estamos ampliando la conformación del equipo de profesionales especializados en violencia doméstica para ejercer el asesoramiento en estas causas desde un enfoque interdisciplinario e integrador.

Finalmente, como puede leerse en esta edición, acabamos de firmar un convenio con la Subsecretaría de Justicia de la Ciudad para el uso de dispositivos de geoposicionamiento (“tobilleras electrónicas”) en el marco de las causas que tramitan ante la Justicia Nacional en lo Civil de Familia en las que intervenga nuestro servicio de patrocinio jurídico. Cabe señalar que usualmente la utilización de estos dispositivos se dispone en procesos penales, por lo que la posibilidad de que los mismos puedan ser dispuestos por los jueces en causas civiles constituye una muy saludable iniciativa que confiamos contribuya a prevenir mejor posibles hechos de violencia doméstica.

Más allá de nuestras tareas específicas en relación con velar por la legalidad y la protección del interés público, la representación y defensa en juicio y el oportuno asesoramiento a la gestión del gobierno, lo cierto es que asegurar la prestación del servicio jurídico gratuito en favor de los más débiles y vulnerables resulta una contribución insoslayable en una sociedad inclusiva que procure garantizar a todos el acceso a la justicia. Seguiremos poniendo en ello nuestro mayor empeño.

DR. GABRIEL M. ASTARLOA
PROCURADOR GENERAL DE LA CIUDAD



gastarla@buenosaires.gob.ar



[@gastarla](https://twitter.com/gastarla)



www.facebook.com/GAstarloa



[@gastarla](https://www.instagram.com/gastarla)



gabrielastarla.com

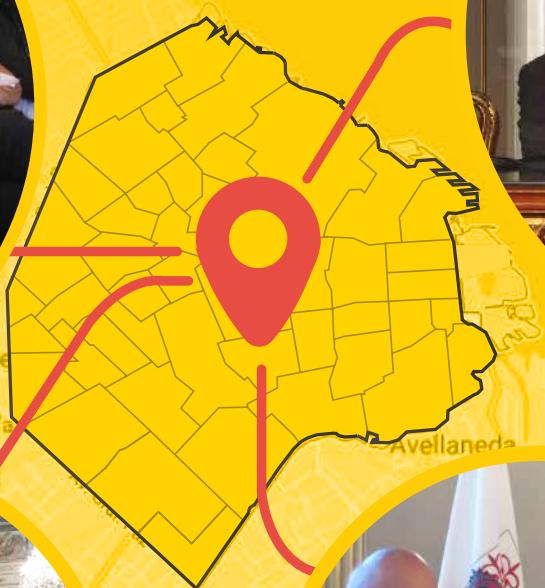


Nota Destacada

Inició el Ciclo Lectivo 2017 de las Carreras de Estado de la Procuración General de la Ciudad

21 de marzo de 2017, 15:00 h

Salón Dorado de la Legislatura porteña, Perú 160



- Especialización en Abogacía Estatal, Local y Federal
- Diplomatura sobre Régimen Administrativo y Presupuestario
- Diplomatura sobre Régimen Jurídico de los Ingresos Públicos
- Diplomatura sobre Derecho Procesal Constitucional y Administrativo
- Curso sobre Administración Pública para el personal administrativo y técnico de la Procuración General



Ante un auditorio colmado de prestigiosos juristas, autoridades, funcionarios, y alumnos, el pasado 21 de marzo, se llevó a cabo el Acto de Apertura del Ciclo Lectivo 2017 de las Carreras de Estado de la Procuración General de la Ciudad en el Salón Dorado de la Legislatura Porteña.

Las palabras introductorias estuvieron a cargo del Procurador General de la Ciudad, Dr. Gabriel M. Astarloa y del Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires, Dr. Luis F. Lozano.

Seguidamente disertaron los profesores, Juan Carlos Cassagne, Laura Monti y Carlos Lo Turco sobre temas de actualidad en el empleo público.

Como cierre, el Director General de Empleo Público, Dr. Jorge De la Cruz se refirió a cuestiones puntuales sobre la materia, en trámite ante su repartición.

Entre los numerosos asistentes, se contaron la Dra. Alicia Ruiz, Juez del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad, la Dra. Marcela Basterra, Vicepresidente del Consejo de la Magistratura de la Ciudad, el Dr. Pablo Gallegos Fedriani, Juez de la Cámara Contencioso Administrativo Federal, la Dra. Fabiana Schafrik, Presidenta de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad, el Dr. Fernando Juan Lima, Presidente de la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad, el Dr. Ignacio Rial, Síndico General de la Nación y Director Académico del Programa de Diplomatura sobre Régimen Administrativo y Presupuestario de la Procuración General de la Ciudad, el Dr. Carlos Pila, Fiscal de Estado de la Provincia de Corrientes. También, el Dr. Juan Gustavo Corvalán, Fiscal General Adjunto en lo Contencioso Administrativo y Tributario ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad y Director del Diario DPI, los Dres. Cora Musso, Claudia Sarquis y Cristian González Palazzo, miembros del Tribunal Fiscal de la Nación, el Dr. Fabián Zampone, Director



del Banco Central, la Comisionado Liliana Rubino, Jefa del Departamento de Políticas de Género de la Policía de la Ciudad, el Dr. Abel Albarracín, de la Fiscalía de Estado de la provincia de Mendoza, el Dr. Jorge Oscar Schuster, Director de Representación Judicial del Ministerio Público Fiscal de la provincia de Corrientes, la Dra. Paola Michielotto, Presidente del Ente Único Regulador de los Servicios Públicos de la Ciudad y los Dres. María Goldsack, Fernando Barrera y Fernando Lauría, vocales del mencionado ente.

De la Procuración del Tesoro de la Nación, el Director Nacional de Dictámenes, Dr. Cristian Dellepiane, junto con letrados de la aludida repartición.

Entre las autoridades de la Procuración General de la Ciudad, estuvieron presentes, la Dra. Alicia Árbol, Procuradora General de Asuntos Patrimoniales y Fiscales, el Dr. Jorge Djivarís, Procurador General Adjunto de Asuntos Institucionales y Empleo Público, el Dr. Andrés Bousquet, Secretario Legal y Técnico de la Agencia Gubernamental de Control, así como también los Directores Generales de este Organismo.

Desde lo académico institucional acompañaron el evento, el Dr. Eduardo Sisco, Vicerrector de Posgrado e Investigación de la UMSA, Universidad del Museo Social Argentino, la Dra. Mariana Rodríguez Giamarini en representación de la Asociación de Abogados Católicos, el Lic. Rafael Flores, Director Académico de la Diplomatura sobre Régimen Administrativo y Presupuestario de la Procuración General de la Ciudad, los Dres. Juan Pablo Bayle y Harry Schurig, Directores Académicos de la Diplomatura sobre Régimen Jurídico de los Ingresos Públicos de la Procuración General de la Ciudad, los Dres. Matías Posdeley y Juan Stupenengo, Miembros del Tribunal Examinador de los Trabajos de Investigación de las Carreras de Estado, así como coordinadores y profesores de los citados Programas de Estado de la PG CABA.



Galería de fotos

Acto de Apertura del Ciclo Lectivo 2017 de las Carreras de Estado de la Procuración General de la Ciudad



1. Dres. Luis F. Lozano, Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad y Gabriel M. Astarloa, Procurador General de la Ciudad.
2. Izq.: Dres. Jorge Djivaris, Procurador General Adjunto de Asuntos Institucionales y Empleo Público; Grisela García Ortiz, Directora General de Asuntos Patrimoniales de la PG; Alicia N. Arból, Procuradora General Adjunta de Asuntos Patrimoniales y Fiscales; Félix Loñ. Der.: Dres. Carlos Lo Turco; María José Rodríguez, Directora General de Información Jurídica y Extensión de la PG; Eduardo Sisco, Vicerrector de posgrado e Investigación de la UMSA; Harry Schurig, Director Académico de la Diplomatura sobre Régimen Jurídico de los Ingresos Públicos y Fabián Zampone, Director del Banco Central.



3. Dres. Juan Carlos Cassagne; Eduardo Sisco, Vicerrector de Posgrado e Investigación de la UMSA; Harry Schurig, Director Académico de la Diplomatura sobre Régimen Jurídico de la Ingresos Públicos; Alicia Ruiz, Juez del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad.



4



4. Dres. Juan Carlos Cassagne y Laura Monti, disertantes.



5



6



7

5. Dres. Juan Carlos Cassagne, Alicia N. Arból y Laura Monti.

6. Dr. Fabián Zampone, Director del Banco Central.

7. Dres. Gabriel M. Astarloa, Procurador General de la Ciudad; Eduardo Sisco, Vicerrector de Posgrado e Investigación de la

UMSA; Harry Schurig, Director Académico de la Diplomatura sobre Régimen Jurídico de la Ingresos Públicos; Dr. Mario Rejtman Farah; Dra. María José Rodríguez, Directora General de Información Jurídica y Extensión de la PG.



8. Dres. Carlos Lo Turco y Jorge De la Cruz.

9. Primera fila: Dra. Catalina García Vizcaíno. **Segunda fila:** Dr. Pablo Gallegos Fedriani. **Tercera fila:** Cdora. Carina N. Rodríguez, Directora General Técnico Administrativa y Legal de la PG y Paola Santarcangelo, Directora General de Asuntos Comunales

de la PG.

10. Primera fila, der.: Dra. Fabiana Shafrik. **Izq.:** Dr. Pablo Bayle, Director Académico de la Diplomatura sobre Régimen Jurídico de los Ingresos Públicos. **Centro:** Dr. Oscar Aguilar Valdés



Backstage del Acto de Apertura en modo caleidoscopio

1. Dres. Gabriela Busellini, Juan A. Stupenengo, Ramsis Ghazzaoui y Guillermina Favrat.

2. Dres. Gabriel M. Astarloa, Procurador General de la Ciudad y Abel Albarracín, Director de Asuntos Administrativos de la Fiscalía de Estado de la provincia de Mendoza.

3. Dres. Alicia N. Arból, Procuradora General Adjunta de Asuntos Patrimoniales y Fiscales y Jorge Djivaris, Procurador General Adjunto de Asuntos Institucionales y Empleo Público.

4. Der.: Dres. Laura Monti y Mario Rejman Farah.



1



2



3



2

4



5. Dres. Fabián Canda y Patricio Sammartino.

6. Dras. Nilda Bertoli y María Laura Lorenzo.

7. Dres. Eliana Santanatoglia y Mariano Vázquez.



5



6



7





8. Dr. Pablo Gallegos Fedriani.
9. Dres. Martín Sánchez y Matías Posdeley; Sr. Cristian Millán y Dr. Juan Stupenengo.
10. Dr. Fernando Irrera; Cristian Millán y Dr. Martín Sánchez de la Dirección General de Información Jurídica y Extensión de la PG.
11. Cdora. Carina N. Rodríguez, Directora General Técnico Administrativo y Legal de la PG.
12. Dres. Grisela García Ortiz, Alicia N. Arból, María del Carmen Fonseca, Laura Monti, Nilda Bertoli y Gabriel M. Astarloa.





13. Dres. Paola Santarcangelo, Directora General de Asuntos Comunales; Teresa Miñones, Unidad de Auditoría Interna;

Jorge Djivaris, Procurador General Adjunto de Asuntos Institucionales y Empleo Público y Cdra. Carina N. Rodríguez, Directora General Técnico Administrativo y Legal de la PG.

14. Dras. Alina G. Szraibman y Adriana González Afonso.

15. Dres. Juan Pablo Perrino, Matías Posdeley, María José Rodríguez, Gabriel M. Astarloa y Harry Schurig.



13

14



15



Actividades académicas Carreras de Estado de la Procuración General de la Ciudad, ciclo lectivo 2017

Las Carreras de Estado de la Procuración General de la Ciudad constituyen una capacitación de posgrado vinculada con las incumbencias competenciales y profesionales del Órgano de la Constitución: la abogacía estatal.

Los Planes de Estudios se organizan según los lineamientos que imparte el Procurador General de la Ciudad en su carácter de máximo órgano asesor en derecho del Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Estos son implementados por la Dirección General de Información Jurídica y Extensión (DGIJE).

La capacitación que se brinda, si bien satisface discrecionalmente los estándares de exigencia que requiere la CONEAU (Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria del Ministerio de Educación), no acredita ante este Organismo precisamente por su carácter de Carrera de Estado.

Ciertamente la finalidad de esta categoría formativa es preparar a los integrantes del Cuerpo de Abogados del Estado y a los operadores asistentes del sistema de justicia, para la ejecución de estrategias jurídicas muy dinámicas cuya ponderación resulta del resorte exclusivo del Procurador General como Cabeza de la Abogacía Estatal. Trátase, en efecto, de una competencia propia e inherente de la Jefatura del Cuerpo de Abogados que no puede ser sometida a la evaluación de otro órgano (v. art. 3º, Ley 1218).



Suplemento informativo de las Carreras de Estado completo ¡Clic aquí!



Las Carreras de Estado de la PG CABA se complementan con la cita ya obligada de la abogacía pública local, federal, internacional y especialmente iberoamericana: el Congreso Internacional de Abogacía Estatal, Local y Federal que se renueva año tras año y en el que participan los más prestigiosos juristas junto con los interlocutores más conspicuos del derecho administrativo.





Actividades académicas Carreras de Estado de la Procuración General de la Ciudad, ciclo lectivo 2017

AUTORIDADES DE LAS CARRERAS DE ESTADO DE LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA CIUDAD



Dr. Gabriel M. Astarloa
Procurador General de la Ciudad



Dra. Alicia N. Arból
Procuradora General Adjunta de Asuntos Patrimoniales y Fiscales



Dr. Jorge Djívaris
Procurador General Adjunto de Asuntos Institucionales y Empleo Público



Dra. María José Rodríguez
Directora General de Información Jurídica y Extensión



Dra. María Laura Lorenzo
Jefa del Departamento de Extensión Jurídica

DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN JURÍDICA Y EXTENSIÓN: EQUIPO DE COORDINACIÓN ACADÉMICA



Dr. Martín Sánchez
Coordinación General
de las Carreras de
Estado de la PG CABA



**Dra. Delia
Blanco**



**Felipe
Lezcano**



**Susana Inés
Vera**



Actividades académicas

¡NUEVO! Creación del tramo Diplomatura dentro del Programa de Especialización en Abogacía Estatal, Local y Federal

Resolución PG CABA N° 96/2017

Descargar ¡Clic aquí!



Mediante el dictado de la Resolución N° 96 del 2017, el Procurador General de la Ciudad, Dr. Gabriel M. Astarloa modificó la organización curricular del Plan de Estudios del Programa de Especialización en Abogacía Estatal, Local y Federal aprobado por Resolución N° 2014/149 PG y creó el tramo *Diplomatura* como componente integrante del aludido Programa de Especialización.

El acto resolutorio merituó que “...razones científicas y didácticas aconsejan concentrar en una primera etapa las materias axiales del currículo del Programa de Especialización en Abogacía Estatal, Local y Federal a efectos de obtener un abordaje y conceptualización de las cuestiones más centrales de la abogacía estatal y del derecho administrativo...”

El mencionado acto administrativo también ponderó “Que la obtención de una titulación intermedia desde el punto de vista pedagógico reviste un aliciente para el alumno e incita a realizar mayores progresos...”

“Que en ese sentido, resulta necesario reestructurar y segmentar el Plan de Estudios del Programa de Especialización en Abogacía Estatal, Local y Federal dotándolo de un primer tramo equivalente a un Programa de Diplomatura en Abogacía Estatal, Local y Federal”

“Que la obtención de dos (2) certificaciones correspondientes a los Programas de Diplomatura y de Especialización en Abogacía Estatal, Local y Federal constituye un mayor estímulo para el cursante.”



Actividades académicas Seminarios de actualización jurídica de la Procuración General de la Ciudad

ACTIVIDAD NO ARANCELADA. Se entregará certificado de asistencia por seminario
Lugar de cursada: Universidad del Museo Social Argentino (UMSA), Av. Corrientes 1723

¡ABIERTA LA PREINSCRIPCIÓN!

ATENCIÓN: VACANTES LIMITADAS. SOLO DOS (2) SEMINARIOS POR POSTULANTE

SEMINARIOS

Regulación de los servicios
públicos (26 horas)

Prof. Juan Stupenengo

Martes 18 y 25 de abril de 11:00
a 13:00 h, martes 2, 9, 16, 23 y
30 de mayo de 11:00 a 13:00h,
martes 6, 13 y 27 de junio de
11:00 a 13:00 h, martes 4 de julio
de 14:00 a 18:00 y martes 11 de
julio de 14:00 a 16:00 h

PREINSCRIPCIÓN



Régimen dominial del Estado (10 horas)

Prof. Pablo Gallegos Fedriani

Martes 25 de abril de 14:00
a 18:00 h, martes 2 de mayo
de 14:00 a 18:00 y martes
9 de mayo de 14:00 a 16:00 h

PREINSCRIPCIÓN



Control interno y externo de la
Administración (10 horas)

Prof. Rodolfo Barra

Martes 2 de mayo de 11:00
a 13:00 h y martes 9 y 16 de
mayo de 9:00 a 13:00 h

PREINSCRIPCIÓN



Procedimiento administrativo
y derechos humanos (20 horas)

Prof. Fabián Canda

Martes 2, 9, 16 y 23 de mayo
de 14:00 a 18:00 h, martes
30 de mayo de 14:00 a 16:00
y martes 6 de junio de 14:00
a 16:00 h

PREINSCRIPCIÓN





Contratos públicos (24 horas)

Prof. Julio Pablo Comadira
y Fernando Lagarde

Martes 9, 16, 23 y 30 de mayo de 9:00 a 11:00 h, martes 6, 13 y 27 de junio de 9:00 a 11:00 h, martes 4 y 11 de julio de 9:00 a 13:00 y martes 18 de julio de 9:00 a 11:00 h

[PREINSCRIPCIÓN](#)



Derecho Público en el siglo XXI. Tendencias y nuevas orientaciones (10 horas)

Prof. Jorge Muratorio

Martes 9 de mayo de 16:00 a 18:00 h y martes 16 y 23 de mayo de 14:00 a 18:00 h

[PREINSCRIPCIÓN](#)



Régimen de empleo público y disciplinario (10 horas)

Prof. Nora Vignolo

Martes 23 y 30 de mayo de 9:00 a 13:00 h y 6 de junio de 9:00 a 11:00

[PREINSCRIPCIÓN](#)



Principios de Derecho Ambiental y sustentable (10 horas)

Prof. Horacio Paya

Martes 30 de mayo de 14:00 a 18:00 h, martes 6 de junio de 11:00 a 13:00 h y martes 13 de junio de 9:00 a 13:00 h

[PREINSCRIPCIÓN](#)



La organización administrativa y sus principios rectores (12 horas)

Prof. Matias Posdeley

Martes 30 de mayo de 16:00 a 18:00 h, martes 6 de junio de 16:00 a 18:00 h y martes 13 y 27 de junio de 14:00 a 18:00 h

[PREINSCRIPCIÓN](#)



El Federalismo. El Derecho Público provincial y municipal (14 horas)

Prof. Néstor Losa

Martes 6, 13 y 27 de junio de 14:00 a 18:00 h y martes 4 de julio de 14:00 a 16:00 h

[PREINSCRIPCIÓN](#)



Reconocimiento constitucional e internacional de los Derechos Humanos. Los fueros internacionales (10 horas).

Prof. Alicia Pierini

Martes 27 de junio de 9:00 a 13:00 h, martes 4 de julio de 9:00 a 13:00 y martes 11 de julio de 9:00 a 11:00 h

[PREINSCRIPCIÓN](#)



Seminario sobre Medidas Cautelares (16 horas).
Profs. Fabián Canda, Juan Corvalán,
Jorge Djivaris, Laura Monti y Patricio Sammartino

Viernes 4, 11, 18 y 25 de agosto de 14:00 a 18:00 h

[PREINSCRIPCIÓN](#)





Actividades académicas Visita del Procurador General al Programa de Especialización en Abogacía Estatal, Local y Federal



Los currículos de las Carreras de Estado que imparte la Procuración General de la Ciudad se formulan de acuerdo a las estrategias y lineamientos que imparte el Procurador General de la Ciudad como cabeza de la abogacía pública estatal (arts. 3º, 4º y 14º, Ley N° 1218, Caba).

En tal contexto, el titular del Organismo

realiza visitas académicas en las que expone a los cursantes los objetivos de los programas tendentes a la protección jurídica del interés público. El pasado martes 28 de marzo se efectuó la primera reunión del Dr. Gabriel M. Astarloa con los alumnos del Programa de Especialización en Abogacía Estatal Local y Federal.

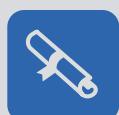


Galería de fotos

Visita del Procurador General de la Ciudad



1. Dres. Gabriel M. Astarloa, Procurador General de la Ciudad y Patricio Sammartino.
De pie: Dra. María José Rodríguez, Directora General de Información Jurídica y Extensión.



Actividades académicas Conferencia sobre Mediación y Arbitraje Internacional

Organizada por la Procuración General de la Ciudad

Conjuntamente con:

- Defensoría del Pueblo de la Ciudad
- Asociación de Jóvenes Descendientes de Españoles de la República Argentina (AJDERA)
- Club Europeo



Salón Imperial, Club Español.

El pasado 3 de abril, ante un nutrido auditorio que se congregó en el Salón Imperial del Club Español, se realizó la conferencia del catedrático español Domingo Bello Janeiro sobre Mediación y Arbitraje en Europa.

El evento contó con la presencia y palabras introductorias del Procurador General de la Ciudad, Dr. Gabriel M. Astarloa; de la Responsable del Consejo de Mediación, Conciliación y Arbitraje de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad, Nora Cattáneo; del Presidente del Club Español, Benito Blanco Álvarez y del Presidente de la Asociación de Jóvenes Descendientes de Españoles de la República Argentina, Dr. Santos Gastón Juan.



Galería de fotos

Conferencia sobre Mediación y Arbitraje Internacional

Académicas

DE LA PROCURACIÓN
GENERAL DE LA CIUDAD



1



2



1. Sr. Benito Blanco Álvarez, Presidente del Club Español; Dr. Santos Gastón Juan, Presidente de la Asociación de Jóvenes Descendientes de Españoles de la República Argentina; Sra. Nora Cattáneo, Responsable del Consejo de Mediación, Conciliación y Arbitraje de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad; Dr. Domingo Bello Janeiro, catedrático español y Dr. Gabriel M. Astarloa, Procurador General de la Ciudad.

2. **Centro:** Dras. Alicia N. Arból, Procuradora General Adjunta de Asuntos Patrimoniales y Fiscales y María José Rodríguez, Directora General de Información Jurídica y Extensión de la PG.

3. Dres. Domingo Bello Janeiro y Gabriel M. Astarloa.



3



4



5



4. Dres. Gabriel M. Astarloa, Procurador General de la Ciudad y María Alejandra Cortiñas, Presidenta del Club de Abogados Mediadores.
5. Dras. Alicia N. Arból y María del Carmen Fonseca.



8



9



10

8. Dres. Gabriel M. Astarloa, María José Rodríguez y Domingo Bello Janeiro.

9. Sr. Benito Blanco Álvarez, Presidente del Club Español; Dr. Domingo Bello Janeiro, catedrático español; Dr. Gabriel M. Astarloa, Procurador General de la Ciudad; Sra. Nora Cattáneo, Responsa-

ble del Consejo de Mediación, Conciliación y Arbitraje de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad y Dr. Santos Gastón Juan, Presidente de la Asociación de Jóvenes Descendientes de Españoles de la República Argentina.

10. Susana Inés Vera; Dras. Nilda Bertoli y María Laura Lorenzo.



Actividades académicas Comenzó la Comisión A (primer cuatrimestre) del Seminario sobre Medidas Cautelares

Comisión A: primer cuatrimestre

Comisión B: segundo cuatrimestre

Organizado por la Procuración General de la Ciudad

Actividad no arancelada. Se otorgará certificado de asistencia

AUTORIDAD CONVOCANTE:



Dr. Jorge Djivaris

Procurador General Adjunto de Asuntos
Institucionales y Empleo Público

Cupo sin límite para letrados de la Procuración General de la Ciudad

COMISIÓN A

Días: 7 y 21 de abril, 5 de mayo de 2017

Horario: 14.00 a 18.00 h

Lugar: Salón Auditorio Garbarini Islas, UMSA, Av. Corrientes 1723, PB, CABA.

Acreditación: desde 13.30 h. hasta 13.55 h.

COMISIÓN B

Días: 4, 11, 18 y 25 de agosto de 2017

Horario: 14.00 a 18.00 h

Lugar: Aula 103, UMSA, Av. Corrientes 1723, primer piso, CABA.

Acreditación: desde 13.30 h. hasta 13.55 h.

Inscripción Online ¡Clic aquí!





**Dr. Patricio M.
E. Sammartino**

La protección cautelar es un instituto consustancial al derecho procesal público del Estado constitucional contemporáneo. Es un instrumento que aporta equilibrio a las variables relaciones entre las potestades públicas y las garantías, adjetivas y sustanciales, de los particulares. Por su función básicamente asegurativa del objeto del proceso, la jurisprudencia considera a la tutela cautelar efectiva como una garantía ínsita en el derecho de defensa en juicio. Si bien existe un espacio dogmático común entre las cautelares del proceso civil y las que se emplean en los juicios en que es parte un órgano o ente en ejercicio de funciones públicas, lo cierto es que la índole de los intereses en juego en cada ámbito (privados en unos, públicos en otro), el régimen jurídico diferenciado al que están sometidos los actos privados (v.gr. CCC) y los actos estatales (derecho administrativo y derecho constitucional) como la distinta naturaleza de las relaciones jurídicas en conflicto, permite reconocer la presencia de lógicas y necesarias diferencias entre el sistema cautelar civil y el que se aplica en asuntos regidos, predominantemente, por normas de derecho público. Estas diferencias se acentúan más aun cuando los conflictos judiciales conciernen de modo directo a derechos fundamentales de defensa, participación y protección, como los derechos sociales.

PROFESORES

Fabián O. CANDA
Martín CONVERSET
Juan G. CORVALÁN
Jorge DJIVARIS

Fernando Juan LIMA
Laura M. MONTI
Pablo E. PERRINO
Patricio M. SAMMARTINO

TEMARIO

Medidas cautelares y otros procesos urgentes en el ámbito federal y local

- Medidas cautelares: noción jurisprudencial.
- Las bases y caracteres del sistema cautelar vigente.



- Pretensión cautelar. Requisitos legales y jurisprudenciales de admisibilidad y procedencia.
- Suspensión de los efectos de los actos estatales.
- Medida cautelar positiva.
- Medida de no innovar.
- Protección cautelar de los intereses públicos.
- Medida autosatisfactiva.
- La acción de prevención.

Informes:

Dirección General de Información Jurídica y Extensión
Procuración General de la Ciudad

www.buenosaires.gob.ar/procuracion
procuraciongeneral@buenosaires.gob.ar
Uruguay 466, piso 4º, Oficina 147, Caba
4323-9200 (int. 7397 / 7513), horario de atención 9:00 a 16:00 h.



Galería de fotos

Primera Clase del Seminario sobre Medidas Cautelares (Comisión A)



1. Dr. Jorge Djivaris, Procurador General Adjunto de Asuntos Institucionales y Empleo Público.

2. Dres. Patricio Sammartino, Fabián Canda, María José Rodríguez y Jorge Djivaris.



4. Dr. Fabián Canda
5. Dr. Juan Corvalán, Fiscal General Adjunto del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad.





Actividades académicas

V Congreso Internacional de Abogacía Estatal, Local y Federal: "La dignidad de la Persona y Derechos Humanos: Proyecciones sobre la Abogacía Pública"

6, 7 y 8 de septiembre de 2017, Hotel Panamericano, Carlos Pellegrini 551, CABA
Con la participación de otras instituciones

El CONGRESO INTERNACIONAL DE ABOGACÍA ESTATAL, LOCAL Y FEDERAL

Organizado por la Procuración General e instituido como una reunión obligada de la Abogacía Estatal, el "Congreso Internacional de Abogacía Estatal, Local y Federal" constituye una instancia de reflexión sobre las exigencias actuales, cada vez más complejas, que plantea el ejercicio de la Abogacía Pública.

El simposio es, así, una oportunidad para contrastar perspectivas sobre temas inherentes al devenir estatal y administrativo comunes a las diversas jurisdicciones.

Las cuestiones propias de la Abogacía Estatal local, federal, regional e internacional reciben en este encuentro anual, la mirada científico-académica, propiamente jurídica, pero también son debidamente contextualizadas en su dimensión institucional administrativa y, por cierto, política.

Asisten al evento autoridades estatales de las tres funciones del poder, así como los más prestigiosos académicos del país e internacionales.

El I Congreso Internacional de Abogacía Estatal Local y Federal "El Derecho Administrativo en el Estado Constitucional Social de Derecho" se celebró los días 4, 5 y 6 de junio de 2013, en el Teatro General San Martín de la Ciudad de Buenos Aires.

El II Congreso Internacional de Abogacía Estatal Local y Federal "La autonomía de la Ciudad de Buenos Aires en acción, a 20 años de la reforma constitucional de 1994" tuvo lugar en el Hotel Panamericano de la Ciudad de Buenos Aires, los días 9, 10 y 11 de junio de 2014.

De cara a un nuevo ciclo político, el III Congreso Internacional de Abogacía Estatal, Local y Federal: "La Ciudad une al país. El aporte de la abogacía estatal en la consolidación del federalismo", fue organizado por la Procuración General, conjuntamente con el Ministerio de Gobierno, los días 28, 29 y 30 de septiembre de 2015.



Del encuentro participaron gobernadores, jueces de los Tribunales Superiores de las provincias e integrantes de las Fiscalías de Estado y de las Asesorías de Gobierno, así como asesores jurídicos de los municipios.

El IV Congreso Internacional de Abogacía Estatal, Local y Federal: "La protección del interés público en el Estado Constitucional de Derecho" desarrollado durante los días 18, 19, 20 y 21 de octubre de 2016, concitó la participación de diversos interlocutores de la abogacía pública local y fue clausurado por el señor Juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Dr. Horacio D. Rosatti.

El V Congreso Internacional de Abogacía Estatal Local y Federal cuyo *leitmotiv* será "La dignidad de la persona, derechos humanos: sus proyecciones sobre la abogacía pública" se desarrollará los días 6, 7 y 8 de septiembre de 2017. Acorde con esta temática se abordarán también las herramientas jurídicas propedéuticas al logro del desarrollo humano, entendido este como "el proceso de expansión de las capacidades de las personas que amplían sus opciones y oportunidades" -según la clásica definición del PNUD- y al trascendente rol que cabe a los poderes públicos en esta meta del Bien común.



Actividades académicas

El Canal de la Procuración General de la Ciudad

(N. D. R.): **Carta de Noticias** invita a sus lectores a rememorar el IV Congreso Internacional de Abogacía Estatal, Local y Federal: "La protección del interés público en el Estado Constitucional de Derecho" desde el Canal de la Procuración General de la Ciudad.

PANEL #6: INTERÉS PÚBLICO, TRANSPARENCIA Y LIBERTAD

PALABRAS DE CIERRE

CONFERENCIA DE CLAUSURA: Control de convencionalidad y d...

PANEL #5: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO E INTERESES...

(N. D. R.): Los invitamos a descargar las conferencias del IV Congreso Internacional de Abogacía Pública Local y Federal

Canal PG CABA



¡LOS ESPERAMOS LOS DÍAS 6, 7 Y 8 DE SEPTIEMBRE DE 2017!



Nota Especial

Cuadernillo N° 2 de jurisprudencia del TSJ de la CABA.
Acción Declarativa de Inconstitucionalidad

Elaborado por el Ministerio Público Fiscal de la Ciudad

The cover features a dark green background with a faint watermark of a scale of justice. A large white rectangular frame contains the title and details. At the bottom, a horizontal bar with the text "DERECHO CONSTITUCIONAL" is partially visible.

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Cuadernillo Digital N° 2
de jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

PERÍODO RELEVADO:
Febrero 1999 - Febrero 2017
Cantidad de casos: 227

DERECHO CONSTITUCIONAL


Ministerio P_úblico F_ísical
de la ciudad autónoma de Buenos Aires



PRESENTACIÓN



Dr. Juan G. CORVALÁN

Fiscal Adjunto en lo Contencioso, Administrativo y Tributario

Un cuadernillo digital de jurisprudencia debe garantizar el “efecto útil”. Sobre la base de segmentar por título y subtítulo diferentes aspectos de esta temática, hemos puesto a disposición los párrafos relevantes a los que se puede acceder (desde cualquier dispositivo), leer, copiar y pegar uno o varios, tan sólo haciendo clic en cada subtítulo específico.

A partir del relevamiento de 227 sentencias entre los años 1999 y 2017, el presente cuadernillo digital esquematiza y sintetiza la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (TSJ) respecto de la acción declarativa de inconstitucionalidad (ADI) prevista en el artículo 113 de la Constitución local, en concordancia con la Ley N° 402/00. En concreto, analizamos los aspectos relativos a la admisibilidad formal y sustancial, que el TSJ ha delineado en torno a esta acción.

Esperamos que este formato pueda ser de utilidad para que todos los operadores jurídicos se interioricen, de manera fácil y sistematizada, en la jurisprudencia de nuestro máximo órgano de justicia local.

Seguimos trabajando para expandir a otros temas la labor y, también, a otros tribunales nacionales o internacionales de relevancia institucional. Esencialmente, aspiramos a concretar dos grandes objetivos: 1) difundir de forma accesible, sistemática y útil la información detallada que surge de los fallos según cada temática; 2) contribuir a afianzar los principios de igualdad, seguridad jurídica y economía procesal.

Juan Gustavo Corvalán

Fiscal General Adjunto CAyT
Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Descargar Cuaderno N° 2. Acción Declarativa de Inconstitucionalidad [¡CLIC AQUÍ!](#)



Descargar Cuaderno N° 1. Medidas cautelares [¡CLIC AQUÍ!](#)





Novedades de la Procuración General de la Ciudad

Firma de Protocolo Ejecutivo entre la Procuración General de la Ciudad y la Universidad del Museo Social Argentino, para la facilitación de espacios áulicos



Dres. Eduardo Sisco, Vicerrector de Posgrado e Investigación de la UMSA y Gabriel M. Astarloa, Procurador General de la Ciudad.

El pasado 23 de marzo se celebró la firma de un acuerdo específico, dentro del marco del convenio de cooperación vigente, entre la Procuración General de la Ciudad y la Universidad del Museo Social Argentino, UMSA.

En representación de esa Casa de Estudios se hizo presente el Dr. Eduardo E. Sisco, Vicepresidente Primero y Vicerrector de Posgrado e Investigación.

Las acciones derivadas de este documento están basadas en el servicio de asistencia educativa y capacitación, además de la facilitación de espacios áulicos y salón auditorio para las actividades académicas del ciclo lectivo 2017 que organiza la Procuración General.

El plazo de este acuerdo tendrá una duración de diez meses.



Galería de fotos

Firma de Protocolo Ejecutivo entre la Procuración General de la Ciudad y la Universidad del Museo Social Argentino, para la facilitación de espacios áulicos





Novedades de la Procuración General de la Ciudad

Convenio para la Prevención de la violencia de género



Dr. Gabriel M. Astarloa, Procurador General de la Ciudad y Dr. Jorge R. Enríquez, Subsecretario de Justicia de la Ciudad.

La Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires continúa trabajando en la protección de los más vulnerables, brindando asesoramiento y patrocinio gratuito en cuestiones de derecho de familia y violencia de género con un enfoque integral e interdisciplinario, tanto en las distintas sedes comunales como la sede central de Córdoba 1235.

Durante el año 2016 se evacuaron 7.100 consultas y se encuentran en trámite un total de 1.000 causas en las que el Organismo actúa como patrocinante.



Centro: Dres. Gabriel M. Astarloa, Procurador General de la Ciudad, Cristina Salgado, Directora de Servicios Jurídicos a la Comunidad de la PG y Jorge R. Enríquez, Subsecretario de Justicia de la Ciudad.

En este sentido y a fin cumplimentar el principio constitucional de acceso a la justicia, lograr una mejor protección y resguardo de los sectores afectados por el flagelo de la violencia familiar se rubricó, el jueves 23 de marzo pasado, un convenio de colaboración y cooperación entre la Subsecretaría de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Procuración General de Ciudad para el uso de dispositivos de geoposicionamiento (“tobilleras electrónicas”) en el marco de las causas que se tramitan ante la Justicia Nacional en lo Civil de Familia, en las que intervenga el Servicio Jurídico a la Comunidad de la Procuración General de la Ciudad.



Novedades de la Procuración General de la Ciudad

Reuniones del Procurador General con Interlocutores de la Abogacía Pública Provincial

Como continuidad de una iniciativa que surgió en 2016 con motivo del bicentenario de la declaración de la Independencia, el Procurador General de la Ciudad, Dr. Gabriel M. Astarloa, retoma sus encuentros con interlocutores de la abogacía estatal provincial.

Carta de Noticias de la Procuración General

Novedades de la Procuración General CABA
Visita de la Presidente del Foro de Fiscales de Estado de la República Argentina, Dra. Stella Maris ZABALA DE COPES



Dres. Gabriel M. ASTARLOA, Procurador General y Stella Maris ZABALA DE COPES, Fiscal de Estado de la provincia de Formosa.

X: 0 cm
Y: 0 cm

Carta de Noticias de la Procuración General

Novedades de la Procuración General CABA
Visita de los Fiscales de Estado de las provincias de Tucumán, Salta, Jujuy y Corrientes a la Procuración General de la Ciudad



1. Drs. Daniel LEIVA, Fiscal de Estado de la provincia de Tucumán y Gabriel M. ASTARLOA, Procurador General de la Ciudad.
2. Dres. Gabriel M. Astarloa, Procurador General y Horacio Loretto, Fiscal de Estado de la provincia de Salta.
3. Dr. Horacio Loretto, Fiscal de Estado de la provincia de Jujuy.
4. Dres. Carlos Pila, Fiscal de Estado de la provincia de Corrientes y Gabriel M. Astarloa, Procurador General.

Visitas la Casa, los Fiscales de Estado de las provincias de Tucumán, Jujuy, Salta y Corrientes: Dres. Daniel LEIVA, Martín MIRANDA, Mónica LIONETTO y Carlos PILA, respectivamente.

Los encuentros con los fiscales propeden al establecimiento de vínculos institucionales y de cooperación recíproca entre los órganos de abogacía estatal.

Capturas de publicaciones del mensuario digital, Carta de Noticias del año 2016, mes de mayo (pág. 26) y mes de junio (pág. 43).

La reforma constitucional de 1994 instaló un federalismo de concertación. Este implica la idea de coordinación de competencias y supone por ende la creación de espacios de encuentro intergubernamentales y formales, así como personales e informales.

En tal sentido, el federalismo dual preexistente fue reforzado a través de diversos institutos que confluyen hacia una desconcentración del poder. Así por ejemplo, la creación de regiones (arts. 75, inc. 19 y 124 CN); la ampliación del ámbito de los acuerdos parciales (arts. 124 y 125 CN); la concesión a las provincias de potestades en materia de relaciones internacionales (art. 124 CN), la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires (art. 129 CN), pieza clave en este nuevo sistema de reparto de poder tendiente a una democracia de mayor calidad institucional.

Ciertamente, el federalismo de concertación plantea también exigencias para la abogacía estatal.

En efecto, esta debe contemplar el fortalecimiento de la asistencia jurídica y la defensa de los intereses públicos, tanto en el ámbito administrativo como en el judicial, en todas las jurisdicciones y proyectarse inclusive al orden internacional.



Representantes e interlocutores de la abogacía pública, local y federal procedentes de las provincias, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de la Nación. Museo Casa Histórica de la Independencia, San Miguel de Tucumán, junio de 2016.

Ello aconseja optimizar las relaciones entre los organismos de gobierno responsables de las políticas de asistencia y defensa jurídica del Estado, e incrementar sustancialmente la cooperación horizontal, las posibilidades de asistencia técnica, académica, de colaboración profesional y de consulta entre las mismas.

Se trata, en definitiva, de forjar un espacio de debate sobre las cuestiones propias de la abogacía estatal y de instituir un canal de circulación y transferencia del conocimiento y de experiencias jurídicas.



Novedades de la Procuración General de la Ciudad

El Procurador General visitó la Provincia de Mendoza y firmó convenios de cooperación con la Fiscalía de Estado y la Universidad Champagnat



Dres. Abel Albarracín, Director de Asuntos Administrativos de la Fiscalía de Estado de Mendoza; Fernando M. Simón, Fiscal de Estado de Mendoza; Gabriel M. Astarloa, Procurador General de la Ciudad y Jorge De la Cruz, Director General de Empleo Público de la Procuración General de la Ciudad.

El 29 de marzo pasado, el Procurador General de la Ciudad, Dr. Gabriel M. Astarloa, acompañado por el Director General de Empleo Público, Jorge E. De la Cruz, rubricó un convenio de cooperación institucional y académica con el Fiscal de Estado de la provincia, Dr. Fernando Mario Simón. La ocasión fue propicia para el intercambio de experiencias entre los equipos de ambos organismos de la abogacía pública local.

También fue suscripto similar acuerdo entre la Procuración General de la Ciudad y la Facultad de Procuración y Abogacía de la Universidad Champagnat de la mencionada provincia de Mendoza.

En oportunidad de la visita a la aludida universidad, el Procurador porteño y el Director General de Empleo Público de la Casa, disertaron sobre cuestiones de actualidad de la abogacía pública frente a profesores y alumnos.

La celebración de ambos instrumentos tiene como objetivo establecer canales de comunicación que permitan el intercambio de conocimientos y experiencias, en los ámbitos científico, técnico, jurídico, tecnológico y de servicios. En los mismos, se contemplan las tareas a desarrollar en conjunto: mutuo asesoramiento; colaboración en proyectos de investigación y desarrollo -con intercambio de información y recursos humanos calificados en la materia-, y compartir bibliografía, entre otros modos de cooperación. Las acciones derivadas de estos Convenios serán instrumentadas mediante Acuerdos Específicos en los que se fijarán los objetivos, las actividades a desarrollar y el cronograma.



Firma de Convenio de Cooperación con la Fiscalía de Estado de la provincia de Mendoza



1. Dres. Gabriel M. Astarloa y Fernando M. Simón junto a funcionarios de la Fiscalía de Estado de la provincia de Mendoza durante la firma del convenio de cooperación.

2. Dres. Fernando M. Simón y Gabriel M. Astarloa.

Durante su estadía en la ciudad de Mendoza el Procurador General además formalizó reuniones con los Dres. Ismael Farrando, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Cuyo (UNCUyo), Alejandro Pérez Hualde, juez de la Suprema Corte de Justicia de la provincia y César Mosso Giannini, Asesor General de Gobierno; este último, acompañado por el Dr. Javier Urritigoity, también de la citada Asesoría.

PRÓXIMAS VISITAS A LAS PROVINCIAS DE JUJUY, NEUQUÉN, TIERRA DEL FUEGO, LA RIOJA Y CORRIENTES

Con el mencionado espíritu de concertación federal y con el objeto de dinamizar los principios esenciales que informan el artículo 121 de la Constitución Nacional, a través de la reflexión y discusión permanentes de los principales ejes temáticos que conciernen a las abogacías estatales de los diferentes órdenes gubernamentales, el Procurador General de la Ciudad, próximamente se trasladará a las provincias de Jujuy, Neuquén, Tierra del Fuego, La Rioja y Corrientes.

Y también, para invitar a los exponentes de la abogacía pública local a sumarse al V Congreso Internacional de Abogacía Estatal Local y Federal cuyo leitmotiv este año será: "Dignidad de la persona y derechos humanos: proyecciones sobre la abogacía pública".



Convenio de Cooperación con la Universidad Champagnat



1. Dr. Jorge E. De la Cruz, Director General de Empleo Público de la Procuración General de la Ciudad; Lic. Raúl Mercau, Rector de la Universidad Champagnat; Dr. Gabriel M. Astarloa, Procurador General de la Ciudad; Dr. Abel Albarracín, Decano de la Facultad de Procuración y Abogacía de la Universidad Champagnat.



- 1.** Dres. Jorge E. De la Cruz, Director General de Empleo Público de la Procuración General de la Ciudad; Gabriel M. Astarloa, Procurador General de la Ciudad; Alejandro Pérez Hualde, Juez de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Mendoza y Abel Albarracín, Director de Asuntos Administrativos de la Fiscalía de Estado de la provincia de Mendoza.
2. Dres. Javier Urritigoity (Asesoría Gral. de Gobierno), Gabriel M. Astarloa y César Mosso Giannini (Asesor General de Gobierno).





Novedades de la Procuración General de la Ciudad

Actualización de Obras Bibliográficas. Departamento de Información Jurídica

“...la Biblioteca perdurará: iluminada, solitaria, infinita, perfectamente inmóvil, armada de volúmenes preciosos, incorruptible,...” Jorge Luis Borges



En el marco del proceso de actualización y renovación de libros y obras jurídicas de la Casa, se solicita la colaboración de los letrados del Organismo con el fin de que indiquen qué obras jurídicas, de acuerdo a las exigen-

cias de su actividad cotidiana consideran necesario o conveniente, adquirir.

Solicitud de obras bibliográficas ¡Clic aquí!

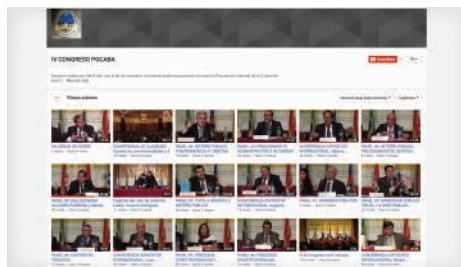
Listado de obras cuyo pedido de adquisición se efectuará ¡Clic aquí!





Información Institucional Nuevo:

La Procuración General de la
CABA en las redes sociales



Los invitamos a seguir las noticias institucionales y académicas de la Casa en las redes sociales!

www.facebook.com/BAProcuracion **CLIC AQUÍ**

twitter.com/baprocuracion **CLIC AQUÍ**

www.instagram.com/baprocuracion **CLIC AQUÍ**

[Canal de la Procuración General de la Ciudad](#) **CLIC AQUÍ**



BUSCADOR DEL DICTÁMENES



Se encuentra en funcionamiento el buscador on line de dictámenes de la Procuración General de la Ciudad, en la página web institucional. Podrá acceder a los dictámenes con texto completo y a sus respectivas doctrinas.

www.buenosaires.gob.ar/procuracion, botón “Dictámenes PG CABA”

PÁGINA WEB DE LA PROCURACIÓN GENERAL



Invitamos a los lectores de **Carta de Noticias** a visitar la página web de la Procuración General, con novedades constantes en su diseño, formato, fotografías y enlaces, entre otros recursos y herramientas, en la siguiente dirección: www.buenosaires.gob.ar/procuracion

Desde ese sitio pueden descargarse de forma veloz todos los ejemplos de **Carta de Noticias** así como la Información Jurídica; subidos periódicamente (ver botones inferiores en el sitio web).

La página actualiza de forma permanente todas las informaciones relevantes de la Procuración General de un modo ágil y dinámico.

En el botón "Actividades Académicas de la Procuración General", ofrecemos un panorama completo de las iniciativas organizadas por la Casa, y sus correspondientes formularios de inscripción en línea.



Información Institucional



Dra. María José Rodríguez
Directora General de Información Jurídica y Extensión



Dr. Patricio M. E. Sammartino
Consejero Académico de la Dirección General de Información Jurídica y Extensión

SERVICIO DE INFORMACIÓN JURÍDICA Y OPINIONES ACADÉMICAS

Recordamos a las Direcciones Generales de la Procuración General, y a las Direcciones Generales Técnicas, Administrativas y Legales (DGTALES) del Gobierno de la Ciudad, que pueden solicitar informes sobre líneas de jurisprudencia administrativa y judicial, doctrina y opiniones académicas a la Dirección General de Información Jurídica y Extensión, PG CABA.

Los pedidos serán recibidos en el correo electrónico: mjrodriguez@buenosaires.gob.ar, a los efectos de la asignación del número de orden respectivo, y serán satisfechos en un plazo estimado de quince (15) días hábiles, salvo invocación de razones de urgencia.

SERVICIOS JURÍDICOS GRATUITOS DE LA PG CABA



- Asesoramiento jurídico gratuito
- Patrocinio letrado gratuito

Lugar de atención: Av. Córdoba 1235, y en las Sedes Comunales.

Teléfono: 4815-1787 y 4815-2353.

Horario de atención: lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas.

Servicios Jurídicos a la Comunidad de la PG CABA, asesora y patrocina gratuitamente a personas de bajos recursos sobre cuestiones relativas al derecho civil y, especialmente, al derecho de familia:

- Alimentos
- Régimen de comunicación
- Cuidado personal de los hijos
- Tutelas
- Procesos de restricción de la capacidad
- Filiación
- Adopción
- Autorización para salir del país
- Privación de responsabilidad parental
- Guarda
- Inscripción tardía de nacimiento
- Rectificación de partidas
- Desalojos
- Controles de legalidad (Ley N° 26.061)
- Salud mental (Ley N° 26.657)
- Violencia Doméstica (Leyes N° 24.417 y N° 26.485)
- Servicios Jurídicos a la Comunidad no comprende la atención de asuntos previsionales ni laborales.



Información Institucional

Atención de Servicios Jurídicos Gratuitos de la PG CABA en las Comunas

Centro de Gestión	Ubicación	Horarios
Comunal N° 1: Barrios: Retiro, San Nicolás, Monserrat, constitución, puerto Madero, San Telmo	Av. Córdoba 1235 Tel: 4815-1787	Jueves de 9 a 14
Comunal N° 2: Barrio: Recoleta SIN CONCURRENCIA. SE ATIENDE EN		
Comunal N° 3: Barrios: Balvanera, San Cristobal	Junín 521/523 Tel: 4375-0644/0645	Miércoles de 9 a 14
Comunal N° 4: Barrio: Parque Patricios, Barracas, La nueva Pompeya, La Boca	Av. Suárez 2032 Tel: 4301-3867/4628/6679	Lunes de 8 a 13
Comunal N° 4 Subsede		
Comunal N° 5: Barrios: Almagro, Boedo	Carlos Calvo 3309 Tel: 4931-6699 // 4932-5471	Viernes 9 a 14
Comunal N° 6: Barrio: Caballito	Patricias Argentinas 277 Tel: 4958-6504/7660/7047	Martes de 9 a 14
Comunal N° 7: Barrios: Flores, Parque Chacabuco	Av. Rivadavia 7202 Tel: 4637-2355/4145/6902 4613-1530	Jueves de 9 a 14
Comunal N° 8: Barrios: Villa Lugano, Villa Soldati, Villa Riachuelo	Av. Coronel Roca 5252 Tel: 4604-0218 // 4605-1735	Viernes de 9 a 14
Comunal N° 9 Sub: Barrios: Liniers, Mataderos, Parque Avellaneda	Directorio 4360 Tel: 4671-0804	Miércoles de 9 a 14
Comunal N° 10: Barrios: Villa Real, Monte Castro, Villa Luro, Versalles, Velez Sarfield, Floresta	Bacacay 3968 Tel: 4636-1678/ 2262	Martes de 9 a 14
Comunal N° 11: Barrios: Villa Devoto, Villa del Parque, Villa Santa Rita, Villa Gral. Mitre	Av. Beiro 4629 Tel: 4587-6092	Miércoles de 9 a 14



Información Institucional

Atención de Servicios Jurídicos Gratuitos de la PG CABA en las Comunas

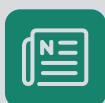
Centro de Gestión	Ubicación	Horarios
Comunal N° 12: Barrios: Villa Pueyrredon, Villa Urquiza, Saavedra, Coghlan	Miller 2751 Tel: 4521-3467 // 4522-4745	Viernes de 9 a 14
Comunal N° 13: Barrios: Nuñez, Belgrano, Colegiales	Av. Cabildo 3067 1º piso Tel: 4702-3748 // 4703-0212	Lunes de 9 a 14
Comunal N° 14: Barrio: Palermo	Beruti 3325 Tel: 4827-7376 // 4827-5957/5954	Jueves de 9 a 14
Comunal N° 15: Barrios: Paternal, Agronomía, Villa Ortúzar, Villa Crespo, Chacarita	Av. Córdoba 5690 Tel: 47710750/1306	Martes de 8,30 a 13,30

SUBASTAS DE INMUEBLES DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

The screenshot shows a web page titled "Subastas de inmuebles de la ciudad de Buenos Aires". It displays information about an auction for a property located at Beruti 3325, Palermo. The base price is listed as \$1,300,000. The page includes a bidding form and a link to "Ver Detalles".

Subastas de inmuebles que integran el acervo de sucesiones vacantes. Información.

LINK: <http://www.buenosaires.gob.ar/procuracion/subastas-de-inmuebles-de-la-ciudad-de-buenos-aires>



Noticias de interés general

Trámites y beneficios para personas con discapacidad

Este sitio está actualmente en desarrollo. Si encuentras un error o tienes algún comentario contactate con nosotros.

Argentina.gob.ar | Ayuda | ENTRAR

TRÁMITES Y SERVICIOS | ORGANISMOS | AYUDA | BUSCAR

Home / Trámites y beneficios para personas con discapacidad

Trámites y beneficios para personas con discapacidad

Compartir en redes sociales: [f](#) [t](#) [G+](#)

Conocé los trámites y servicios que te permiten acceder a la atención de tu salud, educación, trabajo, cultura, actividades deportivas, recibir cobertura social, utilizar transporte público, entre otros.

1. Trámites destacados
2. Asignaciones y pensiones
3. Educación, deporte y recreación
4. Espacios accesibles
5. Salud
6. Trabajo y empleo
7. Transporte y tránsito

Trámites destacados

Conocé los trámites y servicios que te permiten acceder a la atención de tu salud, educación, trabajo, cultura, actividades deportivas, recibir cobertura social, utilizar transporte público, entre otros.

Link ¡Clic aquí!





Noticias de interés general

Conferencia del Catedrático Libardo Rodríguez Rodríguez sobre Neoconstitucionalismo



Dr. Libardo Rodríguez Rodríguez

El pasado 28 de marzo, ante una nutrida concurrencia, tuvo lugar la conferencia del profesor Libardo Rodríguez Rodríguez sobre Neoconstitucionalismo, en el marco de las Reuniones del Instituto de Derecho Administrativo de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales, ubicada en la Avenida Alvear 1711.

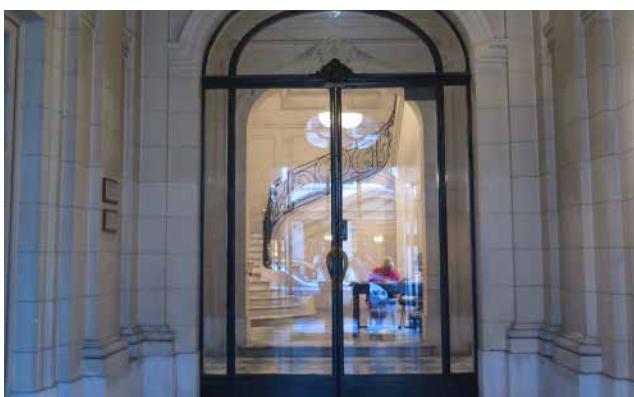


Galería de fotos

Conferencia del Catedrático Libardo Rodríguez Rodríguez sobre Neoconstitucionalismo



1. Dres. Ismael Mata, Alberto Bianchi, Eugenio Palazzo y Libardo Rodríguez Rodríguez.



2. Dr. Juan Carlos Cassagne en la cabecera.
3. Postal del frente del edificio de la Academia.



Noticias de interés general

Actuación conjunta de la DGALE (Ministerio de Gobierno) y de la DGIJE (Procuración General de la Ciudad)



Centro: Dr. Matías Posdeley, profesor de las Carreras de Estado de la Procuración General de la Ciudad y Lic. Sebastián La Rosa, Director General de Asuntos Legislativos del Ministerio de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Mediante el dictado de la Disposición Conjunta DGALE-DGIJE el pasado 5 de abril de 2017, se acordó la actuación conjunta entre la Dirección General Asuntos Legislativos (DGALE) y la Dirección General de Información Jurídica y Extensión (DGIJE) a fin de efectuar la promoción y difusión de los Programas de Capacitación Legislativa orientada a universitarios y graduados “BA-Legisla y BA-FOAP” organizados por la Dirección General de Asuntos Legislativos.

A tales efectos, se convino que la Dirección General Asuntos Legislativos (DGALE) proveerá la información y el material necesarios para la difusión que realizará la Dirección General de Información Jurídica y Extensión, la cual a su vez se encargará de generar capacitaciones técnicas, propias de su competencia, a los agentes de DGALE encargados de llevar adelante los cursos de “BA-Legisla y BA-FOAP” de acuerdo a las necesidades de los mismos y en la medida que puedan ser soportados por el presupuesto vigente de la DGALE.

Cabe recordar que durante el pasado mes de febrero, la Procuración General de la Ciudad realizó una capacitación *in company* para la Dirección General de Asuntos Legislativos del Ministerio de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, propedéutica al examen y estudio de las herramientas jurídicas que posibilitan el control previo de constitucionalidad de los proyectos legislativos.

Descargar Disposición conjunta ¡Clic aquí!





Congresos, conferencias, cursos, jornadas, presentaciones de libros, seminarios y talleres

Presentación del Capítulo Argentino del IIDH-AMÉRICA



Dra. Alicia Pierini junto a representantes del Instituto Internacional de Derechos Humanos.

Con la presencia de más de 300 personas, se presentó el Capítulo Argentino del Instituto Internacional de Derechos Humanos presidido por la Dra. Alicia Pierini.

El pasado martes 21 de marzo se llevó a cabo la presentación oficial del Capítulo Argentino del Instituto Internacional de Derechos Humanos presidido por la Dra. Alicia Pierini en el Salón Manuel Belgrano del Honorable Senado de la Nación Argentina.

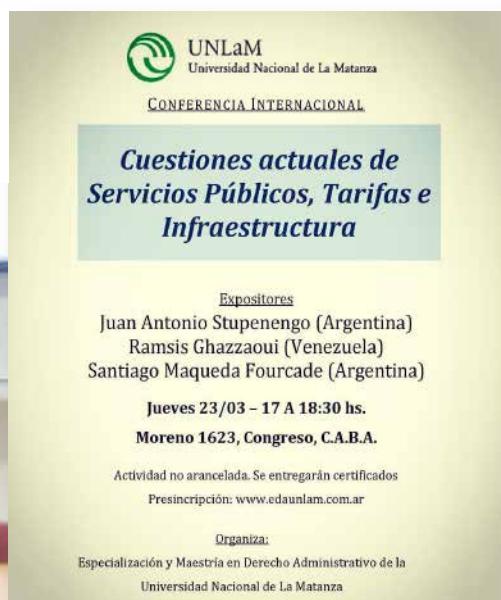
El Capítulo Argentino desarrollará proyectos y actividades por los Derechos Humanos en Argentina en coordinación con los lineamientos que el IIDH-América encausa para todo el continente.



Congresos, conferencias, cursos, jornadas, presentaciones de libros, seminarios y talleres

Universidad Nacional de La Matanza

CONFERENCIA INTERNACIONAL SOBRE CUESTIONES ACTUALES DE SERVICIOS PÚBLICOS, TARIFAS E INFRAESTRUCTURAS



Dres. Juan A. Stupenengo, Ramsis Ghazzaoui, Matías Posdeley y Santiago Maqueda Fourcade.



Dres. Juan A. Stupenengo, Ramsis Ghazzaoui, Juan Pablo Perrino y Santiago Maqueda Fourcade.

El pasado jueves 23 de marzo se realizó en la Escuela de Posgrados de la Universidad Nacional de la Matanza, ubicada en Moreno 1623, de la Ciudad de Buenos Aires, el Seminario Internacional sobre Servicios Públicos. Disertaron los profesores de la Maestría y Especialización en Derecho Administrativo, Dres. Ramsis Ghazzaoui, Juan Stupenengo y Santiago Maqueda. La actividad fue coordinada por los profesores Matías Posdeley y Juan Pablo Perrino.



Congresos, conferencias, cursos, jornadas, presentaciones de libros, seminarios y talleres

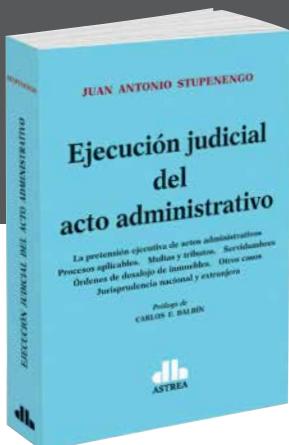
Libro: "Ejecución Judicial del Acto Administrativo"



Dr. Juan Stupenengo

Abogado, egresado, con Diploma de Honor, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Es especialista en Derecho Administrativo y Administración Pública por la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, habiendo sido su tesis calificada con sobresaliente.

Es profesor de derecho administrativo y regulatorio en las carreras de grado y posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires y de la Facultad de Derecho y Ciencias Jurídicas de la Universidad Católica Argentina. Es profesor titular de derecho administrativo en el posgrado de la Universidad Nacional de La Matanza y profesor adjunto en el de la Universidad Nacional de Tucumán. Es profesor titular en la Escuela del Cuerpo de Abogados del Estado de la Nación y en el Programa de Especialización en Abogacía Estatal, Local y Federal de la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires. Además, es profesor adjunto en la Carrera de Especialización en Derecho Administrativo de la Universidad de Belgrano y en la Diplomatura en Derecho del Consumidor y de la Empresa de la Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales. Es profesor invitado en la Diplomatura en Contratos Públicos de la Universidad del Museo Social Argentino.



En esta obra el autor analiza con detenimiento un proceso judicial poco estudiado hasta el momento en nuestro ámbito: el que tiene por objeto la pretensión de ejecución de actos administrativos.

Gran parte de los actos administrativos –por requerir de la coacción directa sobre la persona, la libertad o la propiedad de los ciudadanos–, debe tener lugar por medio de los tribunales. Si bien es usual la pretensión de ejecución judicial del acto administrativo, los ordenamientos procesales vigentes en el país, a nivel federal y local, carecen de una regulación general especialmente diseñada para darle cauce. Más bien, suelen regular algunos procesos especialmente aplicables a determinados casos específicos –por ejemplo, el apremio o el proceso de desalojo de inmuebles estatales–, y omiten dar un cauce igualmente rápido y eficaz para la ejecución judicial de los restantes actos administrativos que la requieren. Piénsese, por ejemplo, en el acto que autoriza el ingreso a un predio para ejecutar una servidumbre administrativa, el que ordena la realización coactiva de estudios médicos a un agente público o aquel otro que dispone el pago a un particular de una suma en concepto de subsidio. La falta de un proceso diseñado para la ejecución forzosa de esta clase de actos exige que ella deba tener lugar mediante procesos de conocimiento, con el absoluto sinsentido que ello implica.

El objeto de esta obra es analizar la pretensión y el proceso ejecutivos del acto administrativo. Para ello, se repasan críticamente los procesos por los que actualmente suele ser encausada aquella pretensión –entre ellos, el proceso de apremio, el de desalojo de inmuebles estatales, el amparo y los de conocimiento– y, partiendo de ese análisis, se proponen las notas que deberían observarse en la eventual regulación de un futuro proceso judicial que tienda genéricamente a dar cauce a la pretensión ejecutiva de los actos administrativos.



Congresos, conferencias, cursos, jornadas, presentaciones de libros, seminarios y talleres

Universidad de Congreso

Taller Académico
Seminario de Mercosur

Organizado por:
Legislatura de Mendoza.
Poder Diplomático de Mendoza.
Universidad de Congreso.
Universidad de Mendoza.
Universidad Champagnat.
Centro de Estudios y Desarrollo de Políticas Públicas INTEGRAR

Actividad libre y Gratuita
Martes 18 de abril, 18 hs.
Auditorio Universidad de Congreso

A Rutas Académicas Tu puente al mundo Universidad de Congreso UC



PARLAMENTO DEL
MERCOSUR



Seminario del MERCOSUR

Auditorio Universidad de Congreso 18 de Abril de 2017 - 18:30 hs

Capítulo I: Taller Académico

Apertura a cargo de:

Gabriel Fidel - Parlamentario del MERCOSUR por Mendoza

Sdor. Juan Antonio Agüles - Pte. Com. Relaciones Internacionales, MERCOSUR e Integración de la HCS.

Expositores:

Prof. Marcelo Juan Zanettini - Universidad de Congreso
Director de la Carrera Relaciones Internacionales

Dr. Adriano Spedaletti - Universidad de Mendoza
Director Centro de estudios de Integración Regional.

Dra. Silvina Barón Knoll - UC - UNCuyo
Dra. en Derecho con especial mención en Derecho Constitucional y Dº Comunitario.

Moderador: Lic. Guillermo Elizalde

Organiza





Congresos, conferencias, cursos, jornadas, presentaciones de libros, seminarios y talleres

Universidad de Buenos Aires

Miércoles 19 de abril de 2017 a las 18:30 hs. en el Salón Verde, Facultad de Derecho (UBA)

Presentación del libro Teoría del Derecho (4^a Edición)

RENATO RABBI-BALDI CABANILLAS

Teoría del derecho

4^a edición, corregida, aumentada y actualizada con el Código Civil y Comercial de la Nación, Ley 26994

Autor: Renato Rabbi-Baldi Cabanillas

Expositores:

- Alberto Dalla Via (Profesor de Derecho Constitucional -UBA-)
- Diego Duquekisley (Profesor de Teoría General y Filosofía del Derecho -UBA-)
- Ricardo Rabinoovich (Profesor de Derecho Civil -UBA-; Profesor de Historia del Derecho -UBA-)

Presentación:

- Juan Pablo Alonso (Presidente de la Asociación Argentina de Filosofía del Derecho. Profesor de Teoría General y Filosofía del Derecho -UBA-)

Editorial Álamo de Rodolfo Depalma

Actividad libre y gratuita.

QR code linking to the event details.

PRESENTACIÓN LIBRO: "TEORÍA DEL DERECHO" (4^º edición)

Día: miércoles 19 de abril de 2017

Horario: 18:30 h

Lugar: Salón Verde, Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, Avda. Pte. Figueroa Alcorta 2263, CABA.

Informes: www.derecho.uba.ar

Actividad libre y gratuita.



Congresos, conferencias, cursos, jornadas, presentaciones de libros, seminarios y talleres

Asociación Argentina de Derecho Administrativo

¡¡SIGUEN LOS MIÉRCOLES EN LA AADA!!!

REUNIONES DE ABRIL Y MAYO
MIERCOLES 19/04, 03/05 Y 17/05
DE 18,30 A 20 HORAS.

TEMAS ACTUALES E INTERSECCIONES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO

Gabriela STORTONI "Ley de contratos de Participación Público- Privada": 19 de abril

Horacio CORTI "Restricciones financieras- la experiencia judicial comparada (EEUU, Europa, Latinoamérica): 03 de mayo

Fabián CANDA "Incidencia del Derecho Ambiental en el obrar administrativo" 17 de mayo

DÓNDE:
Sarmiento 1230, primer piso
sede de la AADA

ACTIVIDAD ARANCELADA.

SOCIO AADA: \$250
SOCIO FORJAD \$ 200
NO ASOCIADO \$ 350

Inscripción:
Secretaría Académica

E-MAIL

jsaid@derecho.uba.ar
juan_gonzalez@scs.com.ar

Teléfono
+54 11 4382 0531



TEMAS ACTUALES E INTERSECCIONES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO

Días: miércoles 19 de abril, 3 y 17 de mayo.

Horario: 18:30 a 20:00 h

Lugar: Sarmiento 1230, 1º piso.

Inscripción:

jsaid@derecho.uba.ar
juan_gonzalez@scs.com.ar
Tel.: +541143820531



Congresos, conferencias, cursos, jornadas, presentaciones de libros, seminarios y talleres



Fundación para la Educación, la Ciencia y la Cultura



III EDICIÓN DE LA DIPLOMATURA FEDERAL EN CONTRATO ADMINISTRATIVO DE OBRA PÚBLICA

Director: Dr. Ernesto A. Marcer.

Cursada: Lunes de 15:00 a 19:20 h, entre mayo y septiembre de 2017.

Para más información e inscripción, visitános en
<http://www.fecic.org.ar/diplomatura.php>



DIPLOMATURA EN INNOVACIONES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL Y LOCAL 2017

Director: Dr. Néstor Losa

Duración: de mayo a septiembre y julio.

Carga horaria: 96 horas presenciales y 30 no presenciales.

Días y Horarios de cursada: martes de 15:00 a 19.20h.

Evaluación: Trabajo de integración final.

Destinatarios: Abogados y estudiantes avanzados de abogacía.

Informes:

Tel: 5199-3020/21 - fundacion@fecic.org.ar



Congresos, conferencias, cursos, jornadas, presentaciones de libros, seminarios y talleres

Asociación Argentina de Derecho Constitucional

XXIII ENCUENTRO DE PROFESORES DE DERECHO CONSTITUCIONAL
3 Y 4 DE AGOSTO DE 2017 | RESISTENCIA, PROVINCIA DEL CHACO
CASA DE LAS CULTURAS (MITRE 119)

ASOCIACIÓN ARGENTINA DE DERECHO CONSTITUCIONAL

3 DE AGOSTO

8.30 hs.: ACREDITACIONES.
9.30 hs.: CONFERENCIA INAUGURAL a cargo del Presidente de la AADC, Prof. Horacio Rosatti.
10.30 hs.: PRIMER PANEL "JUSTICIA Y TRANSPARENCIA".
Coordinador: Prof. Jorge Alejandro Amaya.
Expositor principal: Prof. Victor Bazán.
Panelistas: Profesores Miguel Carlin, Manuel Garrido, Jorge Marcelo D'Agostino.
16.30 hs.: SEGUNDO PANEL "JUSTICIA Y DIVISIÓN DE PODERES".
Coordinador: Prof. Alfredo Vitollo.
Expositor principal: Prof. Gregorio Badeni.
Panelistas: Profesores Martín Pancallo, Estela Sacristán, Gonzalo Salerno.

4 DE AGOSTO

9.00 hs.: TERCER PANEL "JUSTICIA Y FEDERALISMO".
Coordinador: Prof. Pablo Garat.
Expositor principal: Guillermo Barrera Buteler.
Panelistas: Profesores Oscar Flores, Iván Kvassina, Silvina Barón Knoll.
16.30 hs.: CUARTO PANEL "JUSTICIA Y DESARROLLO HUMANO".
Coordinador: Prof. Martha Altabe de Lértora.
Expositor principal: Prof. Iride Isabel María Grillo.
Panelistas: Profesores José Esain, María Mercedes Serra, Andrés Rosetti.

INFORMES: xxiiiencuentro@gmail.com

**ACTIVIDAD NO ARANCELADA.
ABIERTA A TODO PÚBLICO.**

XXXIII ENCUENTRO DE PROFESORES DE DERECHO CONSTITUCIONAL

Organizado por la Asociación Argentina de Derecho Constitucional

Días: 3 y 4 de agosto de 2017

Lugar: Casa de las Culturas, Mitre 119, Resistencia, provincia de Chaco.

Informes: xxiiiencuentro@gmail.com

Actividad no arancelada. Abierta a todo el público.



Congresos, conferencias, cursos, jornadas, presentaciones de libros, seminarios y talleres

Asociación Argentina de Justicia Constitucional

NEUQUÉN
PROVINCIA

JUNIOR
JUGAMOS
MÁS



INFORMES E INSCRIPCIÓN WWW.AAJC.COM.AR
ENVIAR PONENCIAS A INFO@AAJC.COM.AR

CONCURSOS DE ESTUDIANTES. INSCRIPCIONES HASTA EL 30 DE JUNIO

[f](#) Asociación Argentina de Justicia Constitucional

[@grupoajc](#)



Universidad del Museo Social Argentino



PRIMERAS JORNADAS NACIONALES DE DERECHO DE RIESGOS DEL TRABAJO

Organizado por la Universidad del Museo Social Argentino, UMSA

Días: 15 y 16 de noviembre de 2017
Informes: admisiones@umsa.edu.ar
(54-11) 5530-7600



Congresos, conferencias, cursos, jornadas, presentaciones de libros, seminarios y talleres

Universidad Da Coruña

CURSO DE FUNDAMENTOS DE DERECHO PÚBLICO GLOBAL

FUENTES, PRINCIPIOS, DERECHOS FUNDAMENTALES Y RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS TRANSFRONTERIZAS

Derecho Constitucional comparado
Derecho comparado Financiero y Tributario
Derecho Administrativo Global
Derecho Penal comparado

Dirección: Jaime Rodríguez-Arana Muñoz.

Coordinadores:

José Manuel Calderon Carrero
Santiago Roura Gómez
Patricia Faraldo Cabana
Almudena Fernández Carballal

Enero de 2018. Pazo Mariñán/Facultad de Derecho UDC

Duración: 3 semanas / 75 horas

Contacto: David Criado Taboada
davidcriadotaboada@gmail.com



CURSO DE FUNDAMENTOS DE DERECHO PÚBLICO GLOBAL

Fuentes, Principios, Derechos Fundamentales y Resolución de Controversias Transfronterizas

Temática del curso: El curso trata de exponer de forma sistemática los fundamentos del Derecho Público y el progresivo impacto de la globalización sobre los mismos. En particular, el curso se estructura a partir de los siguientes cuatro ejes temáticos:

- Las fuentes del Derecho Constitucional, Administrativo, Tributario y Penal en un mundo globalizado.
- Los principios del Derecho Constitucional, Administrativo, Tributario y Penal en un mundo globalizado.
- Los derechos fundamentales en un mundo globalizado: la influencia internacional de la jurisprudencia comunitaria y del TEDH en materia de protección de derechos fundamentales.
- Los nuevos mecanismos de resolución de controversias transfronterizas en un mundo globalizado.

Destinatarios: El curso está especialmente configurado para juristas latinoamericanos. Los contenidos se explicarán de manera principalista revelando asimismo su relevancia práctica más allá de los ordenamientos europeos. La contribución del Derecho de la UE al proceso de globalización jurídica ocupará un lugar destacado a lo largo de todo el curso.

Profesorado: El curso será impartido por académicos especialistas en cada una de las materias, contando igualmente con juristas de reconocido prestigio y competencia a nivel internacional.



Congresos, conferencias, cursos, jornadas, presentaciones de libros, seminarios y talleres

Universidad Da Coruña



XI JORNADAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO IBEROAMERICANO

Información:

Dra. Almudena Fernández Carballal almufc@udc.es
Subdirectora de las XI Jornadas
Rubén Louzao Zapico rubenlouz@hotmail.com
Secretario administrativo de las XI Jornadas



Información Jurídica

1. Actualidad en Jurisprudencia

★ De especial interés para las competencias de la PG CABA

AMICUS CURIAE

★ **TSJ CABA, “Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ) c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)”, sentencia del 22 de marzo de 2017.**

La intervención en calidad de amicus curiae está prevista, en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en la Ley N° 402, exclusivamente para los procesos instaurados a fin de tramitar las acciones declarativas de inconstitucionalidad del art. 113, inc. 2 de la CCBA. La intervención de personas ajena al juicio no está reglada para los recursos de inconstitucionalidad o las quejas por recursos denegados en la LPTSJ. Tampoco la Ley de Amparo N° 2145 o el CCAYT han regulado la participación de terceros con el alcance peticionado en las presentaciones en consideración, por las que los interesados solicitaron intervenir en la causa en la calidad indicada en la instancia del TSJ (voto de la mayoría).

En atención a que el objeto de la pretensión contenida en la demanda consistía en que se condenase al GCBA a distribuir en forma equitativa la oferta de educación primaria pública de jornada completa de gestión estatal, no discriminando a los Distritos Escolares 5, 19 y 21 donde se encontraba la población de condición socioeconómica más desventajada de la Ciudad, se desprende que la índole de la pretensión justifica el interés que suscita a personas distintas de la actora, motivo por el cual no se justifica rechazar la posibilidad de los presentantes en participar en el pleito en el que pueden tener interés otras personas distintas de las que entablaron la acción, y no se ha realizado la difusión que esta especie de acciones requiere (de la disidencia del juez Lozano).

Si todas las partes en el proceso consienten la concurrencia de un tercero como amicus, y el Tribunal encuentra conducente para la solución del litigio oírlo, nos encontramos en un supuesto que, aunque no contemplado expresamente por el legislador, no contradice sus mandas y pone, en cambio, en acto el principio dispositivo que subyace al diseño de las normas adjetivas. Pero, como contrapartida, no puede serle impuesto a una parte la presencia de un tercero con capacidad de influir sobre el tribunal si no se cumplen los recaudos puestos por el legislador y no se asume la responsabilidad propia de una parte (del voto del juez Lozano).

Habida cuenta de que la jueza de trámite -por decisión del Tribunal- dispuso correr traslado a las partes de la solicitud de intervenir como amicus curiae formulada por la Asociación Civil ProAmnistía y por los señores Eduardo Bertoni y María Florencia Saulino y, si bien la Asesoría General Tutelar y la actora (ACIJ) prestaron conformidad, no lo hizo así la demandada, lo que obsta a dar la oportunidad pedida. En cambio, la ausencia de oposición expresa al mantenimiento de los escritos que han sido agregados lleva a que sea mantenida la decisión que los incorporó. Por lo expuesto voto por no hacer



lugar a la intervención en calidad de amicus curiae de los solicitantes, sin perjuicio de mantener los escritos presentados (del voto del juez Lozano).

★ **Comentario a fallo “Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ) c/GCBA s/amparo (art. 14 CCABA)”.**



Por **DR. JORGE DJIVARIS**

Procurador General Adjunto de Asuntos
Institucionales y Empleo Público - PG CABA

Sumario: 1. El fallo. 2. El instituto del amicus curiae 3. Comentario.

1. El fallo

El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires por mayoría resolvió rechazar el pedido formulado por la Asociación Civil Pro Amnistía y los señores Eduardo Bertoni y María Florencia Saulino, de intervenir en esos actuados en calidad de amicus curiae.

Para así decidir sostuvo, en los respectivos votos, que:

- a. La ley N° 402 prevé la figura exclusivamente para los procesos instaurados a fin de tramitar las acciones declarativas de inconstitucionalidad del art. 113, inciso 2 de la CCBA. Dicha previsión legal obstaría la participación en el carácter señalado en procesos de distinto objeto al referido.
- b. En virtud del principio dispositivo, la oposición formulada por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires al pedido de intervención en calidad de amicus curiae formulado impide su admisión.

Por el contrario, la Dra. Alicia E. C. Ruiz en disidencia votó por incorporar los escritos en calidad de amicus curiae, debido a que "...los aportes se ligan con derechos invocados por las partes intervenientes y contribuyen a complementar el estado de la controversia respecto del derecho a la educación en condiciones de igualdad y no discriminación".

2. El instituto del amicus curiae

La participación activa de la sociedad en procesos judiciales que versan sobre cuestiones de interés público y/o trascendencia institucional se ha ido acrecentando progresivamente en la última década. Se advierte una creciente demanda por parte de los ciudadanos en ejercer control sobre los actos públicos y, a su vez, en manifestar su opinión en aquellos temas que afectan sus derechos o intereses. El Estado ha buscado dar una respuesta a estos requerimientos a través de diferentes mecanismos. Así, cabe resaltar las reformas constitucionales a nivel federal y local en relación al acceso a la información pública, la transparencia en los actos de gobierno, la tutela judicial efectiva y la publicidad de los procesos judiciales. Por otro lado, el impacto de la jurisprudencia de la Corte



Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), sumado a los valiosos aportes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), son también factores que pueden identificarse y que han influido positivamente en consolidar el proceso democrático y participativo de la sociedad civil. Uno de los institutos especialmente aptos para alcanzar este objetivo es, justamente, el amicus curiae (CABRE-RA, Martín, “La recepción del amicus curiae por el Tribunal Superior de Justicia de Neuquén”, LL Patagonia 1059, agosto 2015).

El amicus curiae es un instituto a través del cual se da intervención a terceros en un proceso judicial, ya sean personas físicas o jurídicas, en el cual se encuentre comprometido el interés público o tenga trascendencia social. La intervención del amicus se patentiza a través de las presentaciones orales o escritas que pueda llegar a efectuar en el proceso a fin de formular opinión fundada en punto a la cuestión debatida. Su finalidad es colaborar con el Tribunal, asistiéndolo y brindando información sobre cuestiones técnicas o jurídicas trascendentales para la decisión del caso.

En lo que hace a su actividad procesal el amicus curiae no es parte y su opinión no tiene efecto vinculante para el tribunal.

En nuestro país, la Acordada 7/2013 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación -derogatoria de las Acordadas 28/2004 y 14/2006-, que autoriza la intervención de los Amigos del Tribunal, es un instrumento destinado, entre otros objetivos, a permitir la participación ciudadana en la administración de justicia en las causas en trámite ante sus estrados y en las que se ventilen asuntos de trascendencia institucional o que resulten de interés público.

Las presentaciones invocando ese carácter deben ser efectuadas por terceros ajenos a las partes que cuenten con una conocida competencia en la cuestión debatida y “con la única finalidad de expresar una opinión fundada sobre el objeto del litigio” —párrafo segundo del art. 1 del reglamento aprobado por la Acordada referida— (CSJN, *in re “Autocam S.A. c/ Autolatina Argentina S.A. y otros”*, del 28.9.2010).

Es que el informe del amicus curiae es voluntario y sometido a reglas de total imparcialidad y neutralidad, al punto que cuando se presenta para sostener la posición jurídica de una parte, es común que se rechace la intervención.

De tal suerte, el Máximo Tribunal indicó que la existencia de un interés en que la causa sea resuelta en un determinado sentido, con la finalidad de que se establezca así un precedente aplicable a otros pleitos deanáloga naturaleza -iniciados o por promoverse- en los que los presentantes o sus representados sean parte o tengan un interés de carácter pecuniario comprometido en su resultado, determina la improcedencia de su intervención como Amigos del Tribunal, pues resulta incompatible con la imparcialidad que debe guiar la actuación de éstos (CSJN, , “Juplast S.A. c/ Estado Nacional y A.F.I.P. s/ amparo”, Fallos, 329:4590, 31/10/2006).

3. Comentario

Tal cual se expresara supra, el Superior Tribunal de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires rechazó el pedido de intervención bajo la figura “amigos del Tribunal” formulado por la Asociación Civil Pro Amnistía y los señores Eduardo Bertoni y María Florencia Saulino.

Sin perjuicio de la cuestión formulada por la Dra. Inés M. Weinberg en su voto para fundar el rechazo de la intervención solicitada (falta de previsión legal de la figura), resulta importante destacar la proyección que el instituto tiene sobre principios de relevante interés a la hora de garantizar un



proceso judicial que brinde debida protección en los términos del art. 18 de la Constitución Nacional (debido proceso legal).

Especificamente me refiero al derecho de defensa en juicio, al principio dispositivo y a la igualdad procesal de los sujetos que debaten en el juicio.

Si la razón de ser del proceso es erradicar la fuerza ilegítima de una sociedad dada y, con ello, igualar jurídicamente las diferencias naturales que irremediablemente separan a los hombres, es consustancial a la idea lógica de proceso que el debate se efectúe en un pie de igualdad jurídica.

El sistema dispositivo es un método bilateral en el cual dos sujetos naturalmente desiguales discuten pacíficamente en situación de igualdad jurídica asegurada por un tercero que actúa al efecto en carácter de autoridad, dirigiendo y regulando el debate para, llegado el caso, sentenciar la pretensión discutida (AlvaradoVelloso Adolfo, “Proceso y debido proceso”, La Ley, 12.5.2010). Así son las partes las dueñas del litigio y pueden fijar libremente los términos de la controversia.

Resulta claro el holding del caso al momento de reafirmar la existencia de garantías procesales que no pueden ni deben ser vulneradas a la hora de decidir un caso.

Para ello basta remitirse al voto del Dr. Lozano donde expresamente refirió que “para decidir respecto de la intervención de los amicus curiae en un pleito resulta indispensable conocer la voluntad de las partes, admitiéndola si no hay oposición de ninguna de ellas por aplicación del principio dispositivo que gobierna los procesos de esta especie...”.

Lo contrario habilitaría modificar de manera arbitraria la litis, imponiendo a una de las partes la presencia de un tercero con capacidad de influir sobre el tribunal -respecto de quien uno de los sujetos duda de su imparcialidad-, sin llegar a asumir la responsabilidad propia de la parte.

★ **CSJN, “Schiffrin, Leopoldo Héctor c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ acción meramente declarativa”, sentencia del 28 de marzo de 2017.**

Hechos del caso: La Cámara Federal de Apelaciones de La Plata rechazó el recurso de apelación deducido por el Estado Nacional y confirmó la sentencia de primera instancia que había hecho lugar a la demanda interpuesta por el juez Leopoldo Héctor Schiffrin “declarando la nulidad e inaplicabilidad” del tercer párrafo introducido por la Convención Reformadora de 1994 en el artículo 99, inciso 4º (antes artículo 86 inciso 5º) de la Constitución Nacional, que establece respecto de los jueces federales que “un nuevo nombramiento, precedido de igual acuerdo, será necesario para mantener en el cargo a cualquiera de esos magistrados, una vez que cumplan la edad de setenta y cinco años. Todos los nombramientos de magistrados cuya edad sea la indicada o mayor se harán por cinco años, y podrán ser repetidos indefinidamente, por el mismo trámite”. La Corte Suprema revocó la sentencia, apartándose en forma expresa del precedente “Fayt” (Fallos: 322:1616) en el que se resolvió una cuestión análoga a la de esta causa.

Síntesis del decisorio: En atención a que la mayoría se conforma con votos concurrentes, el propio Tribunal estableció, con arreglo a los desarrollos argumentativos expresados en cada uno de dichos votos, “las siguientes reglas y conclusiones comunes:



- a) En un sistema como el argentino, de Constitución codificada y reforma dificultada, el Congreso de la Nación ejerce una función pre-constituyente y la Convención Reformadora actúa como poder constituyente derivado. La Convención se reúne con la finalidad de modificar, o no, solo aquellas cláusulas constitucionales que el Congreso declaró que podían ser reformadas.
- b) Dentro de los límites de la competencia habilitada, la Convención Constituyente es libre para determinar si lleva a cabo la reforma y, en su caso, para definir el contenido de las disposiciones constitucionales que modificará.
- c) El nivel de escrutinio del control judicial de la actuación de una Convención Constituyente debe adoptar la máxima deferencia hacia el órgano reformador, acorde al alto grado de legitimidad y representatividad que tiene la voluntad soberana del pueblo, expresada a través de la Magna Asamblea. En caso de duda debe optarse por la plenitud de poderes de la Convención Constituyente.
- d) En el marco descripto, cabe interpretar que la Ley N° 24.309 (artículo 3º, punto e), al habilitar a la Asamblea Reformadora de 1994 a actualizar las atribuciones del Congreso y del Poder Ejecutivo contenidas en la Constitución Nacional, incluyó los diversos componentes del proceso de designación de los jueces federales que impera en nuestro país.
- e) Tras la habilitación otorgada a la Convención en los términos destacados en el punto anterior, la necesaria intervención de los Poderes Ejecutivo y Legislativo -cuando los jueces federales alcanzan la edad de 75 años- aparece razonablemente como una de las modalidades posibles reservadas al Constituyente para hacer efectiva esa competencia reconocida.
- f) La única vez en la historia argentina en que el Poder Judicial declaró la nulidad de una cláusula de la Constitución Nacional fue en el caso "Fayt" de Fallos: 322:1616. En su sentencia, la Corte adoptó un nivel de escrutinio restrictivo sobre el juicio de compatibilidad material entre los temas habilitados y las cláusulas adoptadas, que no se compadece con los principios enunciados y limita severamente la competencia del órgano reformador.
- g) La doctrina utilizada en el caso "Fayt" debe ser abandonada y sustituida por un nuevo estándar de control, que sea deferente y respetuoso de la voluntad soberana del pueblo, según lo establecido en el punto c).
- h) Resulta improcedente el argumento según el cual la cláusula constitucional impugnada vulneró derechos adquiridos de quienes habían sido designados como magistrados con anterioridad a la reforma, pues la consolidada y reiterada doctrina de este Tribunal de que nadie tiene derecho al mantenimiento de leyes o reglamentos ni a su inalterabilidad, se ahonda cuando se trata de una reforma constitucional.
- i) La aplicación del nuevo estándar conduce a la inexorable conclusión de que la Convención Constituyente de 1994 no ha excedido los límites de la norma habilitante al incorporar la cláusula del artículo 99, inciso 4º, tercer párrafo, de la Constitución Nacional, ni tampoco ha vulnerado el principio de independencia judicial, que hace a la esencia de la forma republicana de gobierno. Ello así, en tanto el límite de edad modifica únicamente el carácter vitalicio del cargo, pero no la garantía de inamovilidad."

PODER CONSTITUYENTE

Poder constituyente y poder constituido.

La distinción entre poder constituyente y poder constituido es una de las ficciones jurídicas más



significativas de los sistemas constitucionales contemporáneos; surge con la secularización del poder político y con el triunfo de las revoluciones burguesas (del voto del juez Rosatti).

Si la fuente del poder político ya no será Dios (y su expresión terrenal no será el monarca, que gobernaba sin tener que dar explicaciones a los gobernados, tornando irrelevante la diferencia entre un poder organizador y un poder de aplicación), sino que en adelante será el pueblo -manifestado por medio de sus representantes- entonces será necesario establecer las reglas de juego del funcionamiento institucional por medio de diferenciaciones conceptuales y jerárquicas entre las distintas expresiones jurídicas del poder, tales como la Constitución, la ley, los reglamentos, la sentencia, etc. y sus correlativos sujetos responsables: el representante-constituyente, el representante-legislador, el representante o funcionario-administrador, el funcionario-juez, etc. Pues si bien desde una perspectiva fenomenológica puede resultar difícil distinguir hoy entre un reformador constitucional y un diputado (en definitiva se trata de representantes elegidos por el pueblo que ejercen una función normativa por un período limitado, pudiendo incluso ser una misma persona quien desempeñe ambos cargos en el tiempo), desde una perspectiva constitucional la diferencia entre uno y otro es abismal. El poder constituyente es el que dice cuáles son las reglas básicas de la convivencia y cuáles podrán modificarse (y de qué manera) en el futuro y el poder constituido es el que aplica tales reglas, pudiendo innovar dentro del estricto marco establecido por aquel (del voto del juez Rosatti).

En sistemas como el argentino, de Constitución codificada y reforma dificultada, resulta especialmente relevante advertir la disímil jerarquía observable entre el poder constituyente (originario y derivado) y el poder constituido, pues si se ignorara o subestimara esta distinción y la relación de subordinación que conlleva, la Constitución dejaría de ser la “carta de navegación” que indica el rumbo del accionar estatal y los órganos legislativo, ejecutivo y judicial carecerían de límites, quedando expuesta la población a decisiones legislativas o sentencias judiciales -asumidas incluso con mayorías exigüas y cambiantes- con capacidad de alterar el texto ordenador de la convivencia (del voto del juez Rosatti).

PODER JUDICIAL

Garantía de inamovilidad de los jueces.

La garantía de inamovilidad consiste, esencialmente, en asegurar a los magistrados que su permanencia en el cargo no estará condicionada a la exclusiva voluntad discrecional de otros poderes; pues ello los colocaría en un estado precario, de debilidad y dependencia frente a aquellos que tienen en sus manos la decisión sobre la permanencia en funciones, y los sometería a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función. Lo expuesto no significa, sin embargo, que la única forma de asegurar la estabilidad, para resguardar su independencia, sea establecer que el cargo de juez tiene que ser vitalicio.

La inamovilidad no exige un cargo de por vida, sino un sistema jurídico institucional que cree las condiciones necesarias para que los jueces se desempeñen bien y legalmente, de manera independiente y sin injerencia o presión de poderes externos, con el objeto de impedir el predominio de intereses subalternos sobre el interés supremo de la justicia y de la ley.

No cabe sino concluir que el límite de edad de 75 años introducido en la Reforma Constitucional del año 1994 no ha afectado la sustancia de la garantía de inamovilidad ni, por ende, el principio arquitectónico de independencia judicial; se trata de una regulación admisible y legítima, que no coloca a los jueces en una situación de dependencia y precariedad, sino que simplemente establece un límite previsible y objetivo a la duración del cargo. Es una definición que el legislador constitucional



adopta de modo general, a priori, aplicable a una clase de sujetos de modo igualitario, por lo que no es posible establecer sospecha alguna de discriminación ni de afectación del ejercicio independiente de la función. No puede pregonarse que haya lesión al principio de independencia judicial, porque se trata de una limitación objetiva e impersonal, lo cual se desprende claramente de la finalidad de la norma, así como de la intención de los constituyentes. Se trata, pues, de una regulación razonable que es compatible con el postulado de inamovilidad.

Respecto del argumento según el cual el a quo sostuvo la inaplicabilidad de la cláusula del artículo 99, inciso 4º, tercer párrafo, a los magistrados que -como el actor- fueron designados antes de la reforma constitucional de 1994, porque esto afectaría derechos adquiridos, que no pueden ser suprimidos sin agravio a garantías constitucionales, cabe señalar que tal afirmación debe ser desestimada por aplicación de la constante jurisprudencia de esta Corte según la cual no existe un derecho adquirido al mantenimiento de las leyes o reglamentos ni a su inalterabilidad (Fallos: 308:1361; 327:2293, entre muchos otros).

La lectura de las constituciones de la región demuestra que la inamovilidad no es necesariamente equiparable a carácter vitalicio sino que admite las limitaciones al cargo que acompaña por el carácter periódico de la función o el cese a una determinada edad. En nuestra región, la amplia mayoría de los Estados contiene cláusulas constitucionales que, en la parte que diagraman la estructura de los poderes constituidos, limitan el mandato judicial por períodos o con edades límites (Constituciones de Bolivia, artículos 183 y 200; Brasil, artículo 101; Chile, artículo 80; Colombia, artículos 233 y 239; Costa Rica, artículo 158; Ecuador, artículos 182 y 432; El Salvador, artículo 186; Guatemala, artículos 208, 215 y 269; Honduras, artículo 314; México, artículo 94; Nicaragua, artículo 163; Panamá, artículo 203; Paraguay, artículos 252 y 261; Perú, artículo 201; Uruguay, artículo 250; y Venezuela, artículo 264) -del voto del juez Maqueda-.

La garantía de inamovilidad judicial no debe ser equiparada al reconocimiento liso y llano del carácter vitalicio del cargo. Por el contrario, tales institutos revisten diversa naturaleza. La inamovilidad constituye una garantía objetiva y funcional atribuida a los miembros del Poder Judicial en miras a sustentar uno de los principios constitucionales fundamentales del sistema republicano, cual es la independencia de ese departamento del Gobierno Federal con relación a los otros departamentos del Estado y a todo otro poder institucional, social, económico, mediático, religioso o de otra índole. Por su parte, la calificación de un cargo como vitalicio remite a una categorización subjetiva, que suele asociarse al status o la situación fáctica de una persona en particular. En esta inteligencia, la independencia judicial debe ser vista desde una perspectiva objetiva o institucional relacionada al sistema de administración de justicia y, desde ese carácter, debe proyectarse sobre la subjetividad de los jueces. La exigencia de estabilidad debe ser entendida como un requerimiento funcional destinado al adecuado cumplimiento de la magistratura y, en la medida que se encuentre garantizado tal aspecto, una condición como la establecida por el Constituyente (límite de edad) debe reputarse satisfactoria de los fines constitucionales enunciados (del voto del juez Rosatti).

La inamovilidad de los jueces puede revestir el carácter de “permanente” o “temporario” sin que ello desnaturalice la garantía ni afecte la idoneidad para el resguardo de la independencia judicial, en la medida que se asegure que -durante el período previsto constitucionalmente para el ejercicio de su función- el magistrado no podrá ser destituido de su cargo sino mediante el procedimiento específicamente previsto por la Norma Fundamental al efecto. Ambas variables de la inamovilidad (“permanente” o “temporaria”) encuentran antecedentes en el derecho comparado y están dirigidas a la satisfacción del principio constitucional de la independencia judicial (del voto del juez Rosatti).

El carácter vitalicio no es un elemento consustancial a la noción de inamovilidad ni un requisito constitutivo o estructural del Estado de Derecho y del sistema republicano (Bidart Campos, Germán, "Trata-



do Elemental de Derecho Constitucional Argentino", Tomo VI, "La reforma constitucional de 1994", Ed. 1995, pág. 449). En consecuencia, la opción introducida por el constituyente (limitación de edad) no resulta incompatible con la inamovilidad judicial; dicho de otro modo, que los artículos 99 inciso 4º y 110 son compatibles desde un punto de vista lógico y jurídico (del voto del juez Rosatti).

PRECEDENTES

Modificación.

Los precedentes deben ser mantenidos por esta Corte Suprema y respetados por los tribunales de grado, por una importante y evidente razón de seguridad jurídica. La carga argumentativa de modificarlo corresponde a quien pretende apartarse del precedente, debiendo ser excepcional y fundada.

En los últimos diez años esta Corte modificó numerosos precedentes, en materia previsional, laboral, ambiental, derechos fundamentales, lesa humanidad, penal, y otros, invocando una razón fundada que fue la plena aplicación de la reforma constitucional del año 1994. Es decir que en esos casos hubo una justificación basada en el cambio sustancial en el ordenamiento constitucional o en razones de excepción. El cambio del precedente "Fayt" (Fallos: 322:1616) puede ser subsumido en esta categoría.

La Corte afirmó que "es deseable y conveniente que los pronunciamientos de esta Corte sean debidamente considerados y consecuentemente seguidos en los casos ulteriores, a fin de preservar la seguridad jurídica que resulta de dar una guía clara para la conducta de los individuos; (...) más con parejo énfasis cabe igualmente aceptar que esa regla no es absoluta ni rígida con un grado tal que impida toda modificación en la jurisprudencia establecida..." debiendo existir "causas suficientemente graves, como para hacer ineludible tal cambio de criterio" (Fallos: 248:115; 329:759; 337:47).

PRESUNCIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS

El respeto a los poderes representativos se materializa en el criterio inveterado de esta Corte según el cual, frente a un aparente conflicto normativo, las reglas de interpretación constitucional imponen asignar a las normas un sentido que las concilie y deje a todas con valor y efecto (Fallos: 300:1080; 326:2637; 327:5002; entre muchos otros). Ello es así pues los actos de los poderes del Estado se presumen constitucionales en tanto y en cuanto mediante una razonable interpretación de la Constitución Nacional puedan ser armonizados con ella. La presunción de conformidad de las leyes con las normas constitucionales, que es el principio cardinal de la división, limitación y coordinación de los poderes en nuestro régimen institucional, solo debe ceder -por transgresión a ese principio y a esas normas- ante una prueba contraria tan clara y precisa como sea posible (conf. Fallos: 207:238 y 322:3255) -del voto del juez Maqueda-.

REFORMA CONSTITUCIONAL

Control judicial.

El Tribunal ha sostenido reiteradamente el carácter justiciable de la regularidad de los procesos de



Reforma Constitucional (Fallos: 316:2743; 335:2360 y 338:249); pero también ha señalado que el alcance del control judicial, en esos casos, se limita únicamente a corroborar la concurrencia de los “requisitos mínimos e indispensables” que condicionan la sanción de la norma constitucional reformada (Fallos: 256:556, considerandos 3º y 4º). Este estándar, del más amplio respeto hacia la actividad de la Convención Constituyente, tiene sustento en un hecho de singular importancia: se trata de la voluntad soberana del pueblo, expresada a través de un órgano -como lo es la Convención Reformadora- que cuenta con el más alto grado de representatividad, ya que los ciudadanos eligen a los convencionales con plena conciencia y conocimiento de que llevarán a cabo en forma inmediata y concreta la misión de reformar la Ley Fundamental.

En el caso “Fayt”, la Corte no aplicó el estándar que otorga el más amplio respeto hacia la actividad de la Convención Constituyente, sino que entendió que el Congreso podía establecer no solo la necesidad de la reforma, sino también su contenido; que la Convención Constituyente no podía apartarse de ello, porque acarrearía la nulidad; y que el Poder Judicial era el encargado de controlar que esos límites no fueran transgredidos.

Un criterio hermenéutico restrictivo de las atribuciones de la Convención Constituyente no puede sostenerse en los principios que estructuran la división de poderes sobre la que se asienta la forma republicana de gobierno vigente, porque implica un alto riesgo de interferir en el proceso democrático, alterando el equilibrio que la Constitución Nacional ha diseñado para que, por un lado, cada uno de los poderes se mantenga dentro de su esfera y, por el otro, para que el poder constituido no deje sin efecto la voluntad soberana del pueblo expresada, mediante una Convención Reformadora integrada por sus representantes electos, en la Ley Fundamental.

Si se lleva al extremo el estándar utilizado en el precedente “Fayt”, permitiría que el Congreso de la Nación dictara una ley de necesidad de Reforma Constitucional, estableciendo el contenido de modo preciso, y la Convención solo tendría la facultad de aceptarlo o no. Este modo de interpretar las interrelaciones entre las atribuciones pre-constituyentes y las reformadoras, al amparo de preservar deferencia con respecto a las declaraciones del Congreso de la Nación desplazaría las competencias privativas de la Convención, invirtiendo la relación entre poder constituido y poder constituyente reformador.

El Poder Judicial no puede analizar la conveniencia de las decisiones de los constituyentes ni desconocer un presupuesto esencial de nuestra democracia, según el cual la Constitución materializa un pacto de unión nacional entre todos los ciudadanos.

Si la declaración de inconstitucionalidad de un acto de los poderes constituidos ya presenta suma gravedad institucional y debe ser considerada como última ratio del ordenamiento jurídico (Fallos: 300:241, 1087; 302:457, 484, 1149; entre otros), con mucha mayor rigurosidad debe serlo cuando se ha puesto en cuestión la validez de una norma de la Constitución sancionada por una Convención Reformadora elegida por el pueblo.

Solo cabría descalificar la actividad de la Convención Constituyente en dos supuestos: 1) cuando se demuestre categóricamente que exista una grave, ostensible y concluyente discordancia sustancial que haga absolutamente incompatible la habilitación conferida y la actuación llevada a cabo por la Convención Constituyente; o, 2) cuando lo decidido por la Convención afectara, de un modo sustutivo y grave, el sistema republicano como base del estatuto del poder constitucional; o los derechos fundamentales inderogables que forman parte del contenido pétreo de la Constitución.

La única vez en toda la historia argentina que el Poder Judicial declaró la nulidad de una cláusula de la Constitución Nacional fue en el caso “Fayt”. Así, la trascendencia de la cuestión sometida a conocimiento de esta Corte surge nítida al advertirse que la declaración de nulidad de una cláusula cons-



titucional reformada implica hacer prevalecer la decisión de un poder constituido como el judicial sobre el poder constituyente derivado expresado en la Asamblea Reformadora. Hay grave riesgo de que, con su intervención, la justicia interfiera en el sistema político constituyente y de esa manera afecte el proceso democrático. Ante la gravedad de este ejercicio, la única posición que la doctrina de la división de poderes y el sistema representativo democrático permiten al intérprete jurídico es aquella que le aconseja máxima cautela para evaluar las impugnaciones que apuntan a invalidar el trabajo de una Convención Reformadora, y así evitar la "posibilidad de que el poder judicial, poder constituido, poder cuya naturaleza y esencia es jurídica, pretenda juzgar el quehacer del órgano reformador" (Alberto Spota, Origen y naturaleza del Poder Constituyente, Abeledo Perrot, 1970, p. 53) -del voto del juez Maqueda-.

El criterio deferente tiene sentido en nuestro sistema constitucional porque la Asamblea Reformadora ad hoc resume la capacidad de la comunidad de darse una norma fundamental y de modificarla cuando lo considere viable y necesario. Las consecuencias de una interpretación judicial que no parta de una altísima deferencia hacia la expresión del pueblo reunido en asamblea constituyente pueden implicar el desconocimiento de un presupuesto esencial de nuestra democracia según el cual la Constitución materializa un pacto de unión nacional entre todos los ciudadanos (del voto del juez Maqueda).

Para precisar el nivel de escrutinio judicial que debe ser aplicado frente a las impugnaciones que apuntan a invalidar un proceso de reforma constitucional, específicamente en relación con la interpretación efectuada por la Convención respecto de aquello incluido en la norma habilitante, debe partirse de la premisa según la cual la soberanía popular otorga a los procesos de reforma constitucional el más alto grado de legitimación que la democracia representativa conoce porque, según el procedimiento del artículo 30 de la Constitución Nacional, el pueblo de la Nación tiene oportunidad de pronunciarse sobre su voluntad de reformarla en dos momentos: a través de sus representantes en el Congreso -que deben declararla "con el voto de dos terceras partes, al menos, de sus miembros"-, y al elegir a sus convencionales constituyentes. En el momento en que la Asamblea Constituyente sesiona, lo hace entonces en base a un consenso de altísimo grado democrático, producto de procesos electorales que permiten la más amplia expresión posible de la voluntad ciudadana. Frente a sus definiciones, los poderes constituidos deben realizar todos los esfuerzos necesarios para asegurar el desarrollo del proyecto de organización constitucional aprobado (del voto del juez Maqueda).

Decidir si una reforma constitucional-provincial o nacional- desconoce un derecho reconocido por la Constitución e invocado por una parte no implica en modo alguno una intromisión indebida ni un avasallamiento inadecuado de áreas reservadas a otros poderes del Estado, ni tampoco la negación de los principios de la soberanía popular o de la autonomía de las provincias. Por el contrario, constituye la forma de proteger nuestra Constitución y de prevenir que los mecanismos por ella estatuidos para su reforma o modificación sean ignorados, circunvalados o directamente avasallados. El control judicial de una reforma constitucional, por tanto, no puede ser visto como un enfrentamiento entre poder constituido y poder constituyente derivado sino que debe ser concebido como un ejercicio que milita en defensa de la Constitución que, ni hoy ni nunca debemos olvidarlo, es la fuente común de la autoridad de ambos poderes (de la disidencia del juez Rosenkrantz).

Facultades de la Convención Constituyente.

No es procedente en esta materia aplicar un criterio de interpretación restrictivo sino amplio y extensivo respecto de las facultades de la Convención Constituyente.



La interpretación estricta de las facultades de la Convención Constituyente frente a los términos de la habilitación de la reforma constitucional decidida por el Congreso, adoptada en el caso “Fayt”, significa que el Congreso puede establecer no solo la necesidad de la reforma, sino también su contenido, y que la Convención Constituyente no puede apartarse de ello, porque acarrea la nulidad. Este criterio hermenéutico no puede sostenerse, porque limita el poder constituyente de la Convención, de un modo contrario al sistema previsto en la Carta Magna.

Resulta necesario abandonar la doctrina del caso “Fayt”, y adoptar un nuevo estándar de control, que sea deferente y respetuoso de la voluntad soberana del pueblo expresada por la Convención Reformadora con las disposiciones que aprueba, pero que, a su vez, preserve en cabeza del Departamento Judicial la atribución para revisar dichas cláusulas y, como *ultima ratio* de la más marcada rigurosidad, descalificarlas. Ello será únicamente así, en caso de apartamiento de las competencias reconocidas por el Congreso de la Nación en ejercicio de su facultad pre-constituyente; o del sistema republicano como base del estatuto del poder constitucional o en caso que se avasallen derechos humanos fundamentales.

El producto de una Convención Constituyente también podría ser descalificado por razones sustanciosas, en circunstancias marcadamente excepcionales, como en la protección de los derechos fundamentales, que según la jurisprudencia de esta Corte Suprema, forman parte del bloque de constitucionalidad y constituyen un límite, en tanto resultan inderogables, sea mediante una ley o incluso mediante una Convención Constituyente, tal como se explicó en el precedente de Fallos: 338:249 “Colegio de Abogados de Tucumán”.

El artículo 3º de la Ley N° 24.309, que declaró la necesidad de la reforma constitucional y definió los temas a abordar por la Convención Constituyente, dispuso habilitar -como tema “E”- lo referido a “La actualización de las atribuciones del Congreso y del Poder Ejecutivo Nacional previstas en los artículos 67 y 86, respectivamente, de la Constitución Nacional”, entre las que se encontraba la referida a la intervención del Poder Ejecutivo en el proceso de designación de los jueces federales (artículo 86, inciso 5º). Como consecuencia de ello, la Convención incorporó en el artículo 99, inciso 4º, un tercer párrafo que requiere la renovación del nombramiento para los jueces que alcancen la edad de 75 años, estableciendo la necesidad de una designación periódica quinquenal para los magistrados que se encontraren en dicha situación. De esta manera, el constituyente realizó una exégesis razonablemente posible del alcance de la norma habilitante; pues, aunque no sea la única interpretación sostenible de aquella, es evidente que tiene sustento jurídico suficiente en la letra de la ley 24.309 y, sin duda alguna, no constituye una grave, ostensible y concluyente discordancia sustancial que haga absolutamente incompatible la habilitación conferida y la actuación llevada a cabo por la Convención Constituyente, que de manera manifiesta e indisputable desconozca la voluntad que tuvo el Congreso al ejercer su función preconstituyente mediante las previsiones establecidas en la ley declarativa de la necesidad de la reforma.

En 1897 en ocasión de debatir el proyecto de la Ley N° 3507 que declaró la necesidad de la reforma que se produjo en 1898, en el Senado de la Nación se suscitó un debate clave en torno al amplio margen de apreciación que tiene la Convención Reformadora para interpretar su norma habilitante. De allí se deriva la doctrina legislativa según la cual si se faculta a la Convención para reformar un artículo sobre determinada materia, su poder en ese ámbito es total (del voto del juez Maqueda).

No se encuentra en discusión que el Poder Constituyente derivado no puede arrogarse facultades para reformar cuestiones que no han sido atribuidas por el Congreso al declarar la necesidad de la reforma. Tampoco está en duda que el Poder Judicial, frente a un caso concreto, se encuentra habilitado para examinar si, en su actuación, el Poder Constituyente ha excedido dichos límites. Sin embargo, la genuina medida de este control por parte del Poder Judicial, no puede nunca abordar



la “dimensión política” de la actuación de una Convención Reformadora en ejercicio del poder constituyente, máxima expresión de la soberanía popular (del voto del juez Maqueda).

A modo de síntesis, puede afirmarse que existe una doctrina legislativa clara en el sentido de que si se faculta a la Convención para reformar un artículo sobre determinada materia, su poder en ese ámbito es total. A ello se agrega que las mismas convenciones han hecho uso del poder de interpretarla ley de modo de excluir determinadas cuestiones habilitadas, de resolver la exclusión de otras propuestas en la misma asamblea o de aprovechar la textura abierta de las normas habilitantes para ejercer su poder constituyente derivado. En cada caso, lo han hecho en base a su capacidad política reformadora, y con la solitaria excepción de la sentencia en el caso “Fayt”, los poderes del Estado han sido respetuosos de ello. Claro está, dicho respeto de ningún modo implica reconocer soberanía absoluta a las asambleas reformadoras, mas sí reconocer que su tarea ostenta un altísimo grado de legitimidad popular. Es por ello que solo podrá invalidarse la actuación del Poder Constituyente en el marco de un proceso de reforma constitucional si se corrobora una clara, manifiesta violación de las facultades que le fueran atribuidas. Es decir que debe existir una inconcebible incompatibilidad entre la habilitación conferida y la actuación del constituyente que de manera indudable desconozca la voluntad que tuvo el Congreso al declarar la necesidad de la reforma (del voto del juez Maqueda).

En su artículo 30 nuestra Constitución Nacional ha establecido el procedimiento de su reforma disponiendo que se inicia con la declaración de su necesidad y que es el Congreso de la Nación a quien constitucionalmente le compete, en forma exclusiva, emitir dicha declaración. El proceso continúa con la convocatoria a la Convención, también a cargo del Congreso, la elección de los convencionales y, por último, la deliberación y decisión por la Convención de los puntos sometidos a su consideración. El poder para reformar la Constitución, por consiguiente, se halla conferido por la propia Constitución: primero, al Congreso y, luego, a la Convención Reformadora, órganos con competencias constitucionales específicas y exclusivas que participan en el procedimiento de reforma constitucional en dos etapas secuenciales claramente definidas (de la disidencia de Rosenkrantz).

El hecho de que el Congreso Nacional tenga en sus manos el poder de iniciar el proceso de reforma constitucional y de establecer, en su caso, restricciones a las convenciones reformadoras no constituye obstáculo al poder constituyente derivado. Por el contrario, dichas restricciones son en verdad potenciadoras de la soberanía popular. En efecto, dado que la declaración de la necesidad de la reforma requiere una mayoría calificada de dos tercios de los miembros del Congreso se garantiza que el proceso de reforma constitucional solo será iniciado cuando exista un amplísimo consenso. Asimismo, el mecanismo ideado por la Constitución permite que el pueblo de la Nación participe dos veces en el proceso de reforma: primero, a través de sus representantes legislativos en el Congreso, identificando qué es lo que será objeto de reforma, y luego a través de los convencionales constituyentes que el pueblo decida elegir, consagrando la reforma que estos le propongan en sus respectivas campañas electorales (de la disidencia de Rosenkrantz).

Si en la tarea de reformar la Constitución Nacional la Convención no estuviera restringida por la declaración efectuada por el Congreso, el pueblo de la Nación vería reducida su aptitud para determinar qué es lo que, en última instancia, formará parte de la Constitución bajo la cual deberá vivir. De esa manera, su soberanía se vería limitada. En efecto, si la Convención ignorara los límites impuestos por la declaración de la necesidad de reforma no solo se burlaría “la competencia y la calificación de la mayoría del Parlamento prevista en la Constitución” sino también “el voto del electorado que tuvo en cuenta la declaración de ese órgano al elegir los miembros de la Convención” (Consejo para la Consolidación de la Democracia, Reforma Constitucional. Dictamen preliminar del Consejo para la Consolidación de la Democracia, Buenos Aires, Eudeba, 1986, p. 37) (de la disidencia de Rosenkrantz).



El texto de nuestra Constitución, los precedentes de esta Corte citados y el modo en que se comportaron todas las convenciones convocadas para reformar la Constitución de 1853/1860 de acuerdo con el artículo 30 de la Constitución, en conjunto, confirman que las convenciones no pueden tomar la Constitución en sus manos atribuyéndose poderes soberanos que no le corresponden, por pocos que ellos fuesen; que no pueden generar su propio mandato y que este último está necesariamente limitado por la declaración de la necesidad de la reforma que debe efectuar el Congreso de la Nación (de la disidencia de Rosenkrantz).

La declaración de necesidad de reforma referida a un artículo determinado, por otro lado, no es una licencia para introducir en él cualesquiera contenidos, sino solamente una autorización para que la convención modifique, del modo en que estime conveniente, las mismas cuestiones que el artículo ya regulaba. En consecuencia, la habilitación de la reforma del artículo 86, inciso 5o solo podía entenderse como permitiendo modificar el procedimiento de designación de los jueces de la Nación más nunca como un permiso para alterar la duración de su mandato pues esta cuestión, como quedó dicho precedentemente, no se encontraba prevista en el artículo 86, inciso 5, sino en el artículo 96 de la Constitución. Debe enfatizarse aquí que permitir que la convención regule cuestiones que antes no estaban contempladas por el artículo cuya reforma es habilitada sería de la máxima gravedad pues, por ese sencillo expediente, se liberaría a la convención de todos los reaseguros, controles y límites creados por la Constitución e impuestos por el Congreso. Así, se traicionaría el ponderado sistema de reforma ideado por nuestros constituyentes, convirtiéndolo en una "caja de Pandora" incapaz de prevenir que quienes resulten electos como convencionales ignoren los acuerdos previos necesarios para reformar la Constitución y conviertan en texto constitucional sus preferencias personales acerca del funcionamiento de los poderes del Estado o del contenido de los derechos individuales para cuya protección nuestra Constitución fue ideada (de la disidencia de Rosenkrantz).

RELEVANCIA INSTITUCIONAL

Existencia de relevancia institucional.

El presente caso tiene relevancia institucional, porque el interés jurídico excede el de las partes para proyectarse sobre cuestiones de gran trascendencia: a) existe un precedente de la Corte Suprema que, por razones de seguridad jurídica, impone la carga argumentativa de explicar por qué habría que modificarlo; b) se requiere precisar en qué medida el límite de edad de 75 años fijado por la actual Constitución es compatible con la inamovilidad que deben tener los magistrados, ya que es obligación de esta Corte proteger la independencia del Poder Judicial; c) la modificación del precedente tiene implicancias futuras, porque hay que interpretar cuál es la relación entre las normas de habilitación de una Reforma Constitucional fijada por el Congreso y las facultades de la Convención Constituyente.

Juicio de ponderación en casos de relevancia institucional.

El juicio de ponderación en casos de relevancia institucional debe identificar una serie de principios claros y estables, que son los siguientes: a) el precedente de la Corte Suprema tiene un valor que obliga a ser seguido y respetado, salvo que exista una situación de excepción que exija una argumentación suficiente; b) en el presente conflicto existió una Reforma Constitucional del año 1994 que fue aplicada por esta Corte en todos sus artículos, excepto el referido al límite de edad de los magistrados; c) que luego de más de veintidós años no se puede sostener la amenaza de un derecho concreto, ya que el límite de edad se refiere al carácter vitalicio del cargo y no a la inamovilidad, que



es una garantía institucional de la independencia judicial; d) que la Corte Suprema ha sostenido que puede haber juzgamiento sobre el procedimiento de las reformas constitucionales; e) que la interpretación no puede ser restrictiva, -como se desprende del caso "Fayt", de manera de limitar severamente la soberanía de la Convención; por el contrario, el criterio de interpretación debe ser amplio, extensivo, y, en caso de duda, debe juzgarse a favor de la plenitud de poderes de la Convención Constituyente; f) que la Convención Constituyente representa la voluntad del pueblo, pero, en un estado constitucional de derecho, está limitada por el contenido pétreo de la Carta Magna; de este modo, una Convención futura no podría derogar la estructura básica del sistema de poder constitucional ni los derechos humanos ya consagrados.



[Descargar Fallo Completo](#)

★ CACAF, Sala V, "Durán Cáceres, Manuel Alejandro c/ EN-M° INTERIOR-DNM-DISP 37078/04(EX 220286/99) s/ Recurso Directo DNM", sentencia del 9 de marzo de 2017.

Hechos del caso: la Dirección Nacional de Migraciones notificó al actor la Disposición N° 37.078, del 11 de noviembre de 2004 que había dispuesto la medida de expulsión de aquél, recién el 21 de agosto de 2009; y en ese mismo momento, el interesado manifestó su disconformidad al indicar en las observaciones de dicha acta "no quiero". El 17 de septiembre de 2009 realizó una presentación que calificó como "Recurso de reconsideración" y que la Administración trató como denuncia de ilegitimidad. En primera instancia, se rechazó la habilitación de la instancia judicial con fundamento en el antecedente "Gorordo" de la Corte Suprema, según el cual la impugnación administrativa tardía de actos administrativos -tratada como denuncia de ilegitimidad- no agota dicha vía y, por lo tanto, no habilita la instancia judicial. La Cámara hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por el actor, revocó el pronunciamiento apelado en cuanto admitió la defensa planteada por la demandada, y, en consecuencia, declaró habilitada la instancia judicial.

AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA

Voluntad de interponer recursos administrativos. Denuncia de ilegitimidad

La objeción formulada por el demandado al notificarse de la Disposición N° 37078/2004 -al indicar en las observaciones del acta de notificación la frase "no quiero"- más allá de los reparos formales que pudiera merecer, debe ser considerada como una manifestación de la voluntad de interponer los recursos de ley (cfr. art. 1 de la Ley N° 19.549, art. 81 de su reglamentación; y doctrina de Fallos 327:5095; 330:3526 y 4925; entre otros). En consecuencia, teniendo en cuenta que la administración mal pudo considerar aquel recurso, y su fundamentación presentada el 17 de septiembre de 2009, como una denuncia de ilegitimidad, y que esta demanda se inició dentro del plazo previsto en el artículo 84 de la Ley N° 25.871; corresponde admitir los agravios deducidos por la apelante y revo-car la resolución que tuvo por no habilitada la instancia.

Según se desprende del expediente administrativo, el texto del acta de notificación de la Disposición DNM N° 37078/2004 establecía que "... en caso de consentir la medida de expulsión aludida,



podrá presentar su conformidad al pie de la misma dentro del cuadro ‘observaciones’ ...”. Sin embargo, el actor consignó en aquel campo las palabras “no quiero”. Es decir, en aquella oportunidad expresó de forma clara su voluntad de impugnarla medida que se le estaba comunicando -del dictamen del Ministerio Público Fiscal, que la Cámara comparte-.

A tenor del principio de informalismo que rige el procedimiento administrativo —cfr. art. 1º inc. c) de la Ley N° 19.549 y el art. 81 de su reglamento, Decreto N° 1759/1972— cabe recordar que los recursos administrativos han de interpretarse conforme a la intención del recurrente y la notificación hecha “en disconformidad” implica una clara voluntad de obtener un nuevo pronunciamiento y es por lo tanto, una válida interposición de recurso (cfr. Dictamen Procuración General de la Nación in re “Peralta Valiente, Mario Raúl c/EN-M Interior-DNM s/ Recurso Directo DNM”, del 26/04/16; doct. SCBA in re “Delledonne, Jorge Alberto contra Municipalidad de San Vicente. Demanda contencioso administrativa” del 29/08/2007). Esta postura ha sido receptada en diversas opiniones de la Procuración del Tesoro de la Nación, al destacar que por el principio del informalismo a favor del administrado y la teoría de la calificación jurídica, según la cual los actos tienen la denominación que corresponde a su naturaleza y no la que le atribuye la parte, la administración debe encuadrar cada impugnación en la normativa procedural de aplicación (conf. dictámenes 239:418; 241:226; 244:660, entre otros) -del dictamen del Ministerio Público Fiscal, que la Cámara comparte-.

El día de la notificación de la medida de expulsión -21/08/2009- el actor expresó en forma clara su voluntad de recurrir la disposición en cuestión -al consignar las palabras “no quiero” en las “observaciones” del acta- y, en consecuencia, su escrito de fecha 21/08/2009 -calificado como “Recurso de reconsideración”- constituyó una ampliación de los argumentos por los cuales se fundó aquel recurso interpuesto en plazo. En este sentido, cabe recordar que, de conformidad con el artículo 77 del Decreto N° 1759/1972, la fundamentación de los recursos interpuestos podrá ampliarse en cualquier momento antes de la resolución -del dictamen del Ministerio Público Fiscal, que la Cámara comparte-.

Aun cuando no se reconociera la firma en disconformidad como un acto impugnatorio, debe repararse que al momento de presentarse el escrito del 21/08/2009, aún se encontraba vigente el plazo legal para recurrir el acto expulsorio ante el órgano judicial competente, tal como estipulan los artículos 79, 80 y 84 de la Ley de Migraciones. Por lo que la administración, en función de los principios regentes del procedimiento administrativo (informalismo, impulsión e instrucción de oficio, verdad jurídica objetiva) debió en la hipótesis considerada asignar a dicha presentación el carácter de un recurso judicial y hacer saber tal circunstancia al aquí actor, a los efectos de su presentación ante la sede correspondiente -del dictamen del Ministerio Público Fiscal, que la Cámara comparte-.

HABILITACIÓN DE LA INSTANCIA JUDICIAL

El trámite de una pretensión en sede judicial, se encuentra sujeto a la observancia de ciertos presupuestos procesales fiscalizables de oficio por el juez (doct. Fallos: 322:73, art. 12, Ley N° 25.344). Entre dichos presupuestos, en el título IV de la Ley N° 19.549 se establece -como recaudo específico del proceso administrativo- la habilitación de la instancia que presenta diferentes caracteres según el tipo de pretensión que se articule -del dictamen del Ministerio Público Fiscal, que la Cámara comparte-.

En el esquema de la Ley de Procedimiento Administrativo, según lo reconoció la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cabe distinguir entre la pretensión impugnatoria, que presupone el agotamiento de las instancias administrativas reglamentadas en los artículos 23 y siguientes de la Ley N° 19.549 cuyo resultado será necesariamente la declaración de ilegitimidad del



acto administrativo; de la reclamación del reconocimiento de un derecho (pretensión o vía reclamatoria), aún originado en una relación jurídica preexistente, basada en lo dispuesto por los artículos 30 y concordantes de la Ley N° 19.549 (Fallos: 312:1017, 326:4711, entre otros) -del dictamen del Ministerio Público Fiscal, que la Cámara comparte-.

El previo tránsito por la instancia administrativa, como requisito para acceder a la instancia judicial, ha sido justificado en la conveniencia de que sea la propia Administración quien revise en primer término su proceder y controle la legitimidad de su actuación, evitando de tal modo pleitos innecesarios (Fallos: 312:1306, 314:725, entre otros) -del dictamen del Ministerio Público Fiscal, que la Cámara comparte-.

Más allá de que asista o no razón al peticionario en su planteo de fondo, lo cierto es que la decisión de no habilitar la instancia judicial tiene la potencialidad de afectar, en forma directa, los derechos fundamentales de la familia argentina del actor, por cuanto, de no habilitarse siquiera la revisión sustantiva del acto, se lo coloca en una disyuntiva que podría afectar su plan de vida -del dictamen del Ministerio Público Fiscal, que la Cámara comparte-.

MIGRANTES

Derechos de los migrantes

La temática sometida a conocimiento -consistente en la expulsión del país de un extranjero y su posible cuestionamiento judicial- impone extremar la prudencia con que se deben ponderar y sopesar los derechos e intereses en juego. A tenor, pues, de las particularidades que se presentan en autos, la decisión de la habilitación de la instancia debe partir, ante todo, de considerar "... la situación de vulnerabilidad en que con frecuencia se encuentran los trabajadores migratorios y sus familiares debido, entre otras cosas, a su ausencia del Estado de origen y a las dificultades con las que tropiezan en razón de su presencia en el Estado de empleo" (cfr. Preámbulo de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, aprobada por Ley N° 26.202) -del dictamen del Ministerio Público Fiscal, que la Cámara comparte-.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, a cuya jurisprudencia cabe acudir como insoslayable pauta de interpretación de las obligaciones asumidas por nuestro país en materia de protección de los derechos humanos (Fallos: 333:1657) tiene dicho que "[g]eneralmente los migrantes se encuentran en una situación de vulnerabilidad como sujetos de derechos humanos, en una condición individual de ausencia o diferencia de poder con respecto a los no-migrantes (nacionales o residentes). Esta condición de vulnerabilidad tiene una dimensión ideológica y se presenta en un contexto histórico que es distinto para cada Estado, y es mantenida por situaciones de jure (desigualdades entre nacionales y extranjeros en las leyes) y de facto (desigualdades estructurales) ..." (Corte I.D.H., Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003, Serie A, No 18, párr. 112)-del dictamen del Ministerio Público Fiscal, que la Cámara comparte-.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos destacó que "... un desafío constante que [ese órgano] ha identificado en lo que respecta a las personas en el contexto de la movilidad humana tiene que ver con los serios obstáculos que estas personas enfrentan para acceder a la justicia y por ende, disponer de recursos idóneos ante las violaciones a derechos humanos. Esto se ve reflejado en el amplio margen de discrecionalidad con el que muchas autoridades resuelven situaciones que involucran a estas personas o sus familiares, la inobservancia de garantías de debido proceso en



procedimientos que involucran a estas personas, así como la insuficiente o inexistente protección judicial y los consecuentes altos niveles de impunidad que existen en relación con casos de violaciones a sus derechos humanos ..." (Informe sobre "Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos" «OEA/Ser.L/V/II. Doc. 46/15» del 31 de diciembre de 2015, párr. 10) -del dictamen del Ministerio Público Fiscal, que la Cámara comparte-.

Procedimiento migratorio

En relación con el contenido de la garantía de debido proceso en la esfera de los procedimientos migratorios, la Corte IDH estableció que "en ciertos casos en que las autoridades migratorias toman decisiones que afectan derechos fundamentales, como la libertad personal, en procedimientos tales como los que puedan desembocar en la expulsión o deportación de extranjeros, el Estado no puede dictar actos administrativos o judiciales sancionatorios sin respetar determinadas garantías mínimas, cuyo contenido es sustancialmente coincidente con las establecidas en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención y son aplicables en lo que corresponda. En este sentido, coinciden órganos internacionales de protección de los derechos humanos" ("Caso Familia Pacheco Tineo vs. Estado Plurinacional de Bolivia", sentencia del 25 de noviembre de 2013, párr. 132; en igual sentido, Opinión Consultiva OC-21/14, párr. 112; Fallos: 330:4554, "Zhang", considerando 8°) -del dictamen del Ministerio Público Fiscal, que la Cámara comparte-.

La Corte IDH sostuvo que "... el debido proceso legal debe ser reconocido en el marco de las garantías mínimas que se deben brindar a todo migrante, independientemente de su estatus migratorio, con el objetivo de que los migrantes tengan la posibilidad de hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables ..." (Corte I.D.H. Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012 Serie C No. 251, párr. 159), como así también, que todo procedimiento del cual pueda resultar la expulsión o deportación de un extranjero, ha de observar las siguientes garantías mínimas: "... i) ser informado expresa y formalmente de los cargos en su contra, si los hubiere, y de los motivos de la expulsión o deportación. Esta notificación debe incluir información sobre sus derechos, tales como: 'a. la posibilidad de exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión y oponerse a los cargos en su contra; b. la posibilidad de solicitar y recibir asesoría legal, incluso a través de servicio público gratuito de ser aplicable [...]'; ii) en caso de decisión desfavorable, debe tener derecho a someter su caso a revisión ante la autoridad competente, presentarse o hacerse representar ante ella para tal fin ..." (Corte I.D.H. Caso Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272, párr. 133) -del dictamen del Ministerio Público Fiscal, que la Cámara comparte-.

Como consecuencia del desequilibrio procesal en el que se encuentra el migrante ante la autoridad migratoria para desarrollar una defensa adecuada de sus intereses, deben reforzarse ciertas garantías básicas de defensa en juicio (Corte I.D.H., Opinión Consultiva OC-16/99, 1 de octubre de 1999, párr.119; en sentido similar Acordada CSJN 5/2009 del 24 de febrero de 2009, Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, capítulo 1, sección 2da, apartado 6). En particular, en el marco de un proceso administrativo disciplinario, la Corte Suprema ha señalado que es indispensable que el particular haya sido notificado en sede administrativa de la existencia de las actuaciones iniciadas en su contra y se le brinde la oportunidad de ser oído (dictamen de la Procuración General de la Nación al que remitió la Corte en el precedente registrado en Fallos: 324:3593, entre otros)-del dictamen del Ministerio Público Fiscal, que la Cámara comparte-.



En relación con la garantía de defensa en juicio y la asistencia letrada, la Corte IDH precisó que el derecho a la defensa obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso y no simplemente como objeto del mismo, y que los literales d y e del artículo 8.2 establecen el derecho de ser asistido por un defensor. Además, ha señalado que "las circunstancias de un procedimiento particular, su significación, su carácter y su contexto en un sistema legal particular, son factores que fundamentan la determinación de si la representación legal es o no necesaria para el debido proceso' (...) [y] que, en procedimientos administrativos o judiciales en los cuales se pueda adoptar una decisión que implique la deportación, expulsión o privación de libertad, la prestación de un servicio público gratuito de defensa legal a favor de éstas es necesaria para evitar la vulneración del derecho a las garantías del debido proceso" ("Caso Vélez Loor vs. Panamá" cit., párr. 145 y 146; citado también en dictamen del Procurador Fiscal ante la Corte, en el caso "Peralta Valiente, Mario Raúl c/ Estado Nacional-Ministerio del Interior-DNM s/ Recurso directo DNM", de fecha 26/04/2016) -del dictamen del Ministerio Público Fiscal, que la Cámara comparte-.

El procedimiento sustanciado en sede administrativa que afectaba el recurrente tenía como requisito ineludible para el resguardo de su garantía constitucional de defensa en juicio, la provisión por parte del Estado de la asistencia jurídica gratuita prevista normativamente, lo que comprendía la notificación fehaciente de su derecho a recibir tal asistencia y su carácter irrenunciable conforme lo establece el artículo 8, inciso 2.d y e de la Convención Americana y el artículo 86 de la Ley de Migraciones (dictamen del Procurador Fiscal ante la Corte, en el caso "Peralta Valiente, Mario Raúl c/ Estado Nacional-Ministerio del Interior-DNM s/ Recurso directo DNM", cit.). Tal afirmación encuentra sustento, además, en el artículo 86 del Decreto Reglamentario N° 616/2010 ya que, si bien fue dictado con posterioridad a la notificación de la Disposición DNM N° 37078/2004, recepta esta pauta interpretativa -del dictamen del Ministerio Público Fiscal, que la Cámara comparte-.

El actor, que forma parte de un colectivo vulnerable (propenso a quedar en estado de indefensión), cuenta con el derecho a la asistencia letrada en el procedimiento administrativo en el que se debatieron cuestiones jurídicas que, asimismo, se vinculan con su expulsión del territorio nacional (art. 1º de la LPA y art. 86 de la Ley de Migraciones). El desarrollo del procedimiento administrativo, sin brindar al particular ese estándar de tutela, tuvo como resultado lo que el ordenamiento, precisamente, pretende evitar; esto es, privar al inmigrante de la efectiva defensa de sus derechos. La inobservancia del deber de la Administración en garantizar el derecho del actor en contar con asistencia jurídica, se tradujo así en la imposibilidad de revisar judicialmente un acto que aquél alega como contrario a sus derechos fundamentales -del dictamen del Ministerio Público Fiscal, que la Cámara comparte-.

El principio del debido proceso (cuya aplicación específica consiste, en autos, en el derecho del actor de contar con asistencia jurídica), descarta en este marco que la solución de aplicar el precedente "Gorordo" guarde relación con este proceso, en el que la imposibilidad de deducir tempestivamente los recursos administrativos -según la interpretación propiciada por la demandad y receptada por el juez de grado- tuvo su origen en la negligencia de la propia Administración. Circunstancia esta agravada, por el hecho de que, como se expuso, al momento de ser notificado, el actor manifestó por escrito y de manera clara su voluntad de controvertir la medida al consignar en las "observaciones" del acta las palabras "no quiero" -del dictamen del Ministerio Público Fiscal, que la Cámara comparte-.



[Descargar Fallo Completo](#)



DERECHOS DEL CONSUMIDOR

Tutela de los derechos del consumidor.

CSJN, “Prevención, Asesoramiento y Defensa del Consumidor c/Bank Boston N.A. s/ sumarísimo”, sentencia del 14 de marzo de 2017.

El principio protectorio de los derechos del consumidor que surge del art. 42 de la Constitución Nacional, juega un rol fundamental en el marco de los contratos de consumo donde, es preciso destacar, el consumidor se encuentra en una posición de subordinación estructural. La lesión a su interés en este campo puede surgir no solo de cláusulas contractuales en sí mismas, sino de los modos de aplicación de estas o, simplemente, de conductas no descriptas en el contrato, pero que constituyen una derivación de la imposición abusiva de ciertas prácticas. Es por ello que con el fin de preservar la equidad y el equilibrio en estos contratos, la legislación contempla previsiones tutivas en su favor en aras de afianzar esta protección preferencial de raigambre constitucional. Así es que frente a la problemática del desequilibrio contractual que se presenta de manera acentuada en el derecho del consumo, el legislador fue estableciendo reglas que imponen deberes al predisponente y que describen conductas prohibidas porque abusan de la buena fe del consumidor, así como de su situación de inferioridad económica o técnica.

La tutela especial a favor de los consumidores se acentúa aún más en los contratos bancarios celebrados con consumidores y usuarios, donde, del otro lado de la relación jurídica, se encuentra una entidad bancaria, profesional en la intermediación financiera y cuya finalidad es obtener un rédito en su actividad. Estos contratos, debido a su celebración mediante la adhesión a condiciones generales predispostas, provocan un contexto propicio para las cláusulas y prácticas abusivas. Por ello aquí, tanto la legislación como el control judicial juegan un papel preponderante para hacer operativo el derecho previsto en el art. 42 de la Constitución Nacional.

Consumidores de servicios bancarios. Cajas de ahorro. Comisiones.

CSJN, “Prevención, Asesoramiento y Defensa del Consumidor c/ Bank Boston N.A. s/ sumarísimo”, sentencia del 14 de marzo de 2017.

La eventual existencia en los contratos de caja de ahorro, de cláusulas que impongan costos de mantenimiento de cuenta que por su valor, puedan consumir no solo la tasa de interés que ofrece la entidad, sino también el capital depositado por el ahorrista” provoca la desnaturaleza de la economía del contrato, desvirtúa la finalidad para el cual aquél ha sido concebido y afecta la capacidad de ahorro de los ciudadanos de indudable interés general.

La aprobación por parte del Banco Central del cobro de la comisión cuestionada (Comunicaciones A3042 y A3336) y la eventual falta oportuna de impugnación de tal normativa, no obsta a su control judicial, pues ello no permite por sí descartar la abusividad alegada (art. 1122 del Código Civil y Comercial de la Nación). Además, la comisión aprobada por dicha autoridad estatal puede ser implementada en su origen de modo lícito y luego, en un momento determinado del curso del iter contractual, devenir en abusiva a raíz de una modificación económica del cargo que produce la desnaturaleza de las obligaciones recíprocas previstas en el tipo contractual. En efecto, el hecho de que el Banco Central, como entidad de contralor, admita la comisión cuestionada sin establecer pautas concretas ni fijar tope alguno, no faculta a la entidad bancaria a determinarla sin justo motivo o de forma tal que desnaturalice la economía del contrato de que se trate.

Frente al orden público contractual que impera en la materia consumeril, las cláusulas abusivas no



pueden ser materia de una renuncia anticipada, ni cabe considerarlas subsanadas por una suerte de consentimiento tácito del consumidor. Es más, deben tenérselas por no convenidas, lo que trae como consecuencia que ni siquiera la anuencia expresa pueda validarlas. Frente a una cláusula abusiva, la mayor o mejor información que se le brinde a la víctima acerca del aprovechamiento del que será objeto, no puede de ningún modo validar el acto (art. 1118 CCyCN).

ESTABLECIMIENTOS GERIÁTRICOS

TSJ CABA, “Suyay Brillaud, María Luz c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, sentencia del 22 de marzo de 2017.

Si bien la parte actora sostiene que la inclusión "de los establecimientos geriátricos en el régimen del decreto 262/12, afectarían los principios de igualdad, razonabilidad y propiedad, entre otros, tornando inválida la obligación de sujetarse al procedimiento establecido por tratarse de un exceso reglamentario por fuera de las líneas de la Ley N° 2.203/06; lo cierto es que su único argumento parece centrarse en la falta de la calidad "sanatorial u hospitalaria" de los geriátricos; a más de señalar el agravamiento del costo del servicio encaso de mantenerse alcanzado por las disposiciones sanitarias dereferencia. Sin embargo, tales establecimientos tienen una vinculación real con temas de salud; la planta profesional de naturaleza médica y la obligatoriedad de poseer Historia Clínica, así lo confirman. Ello no obsta a la veracidad del argumento de la parte actora; evidentemente no son instituciones sanatoriales en el sentido que no pueden encontrarse alojadas personas con enfermedades infecciosas o realizarse una intervención quirúrgica, no obstante en muchos casos se encuentran residiendo personas mayores que si requieren cuidados médicos, que si pueden estar en tratamiento médico, que hasta podrían estar aislados por un cuadro clínico transitorio, y que desde ya, por su mayor edad pueden resultar más vulnerables frente a contagios de virus, bacterias, etc. (del voto de la jueza Conde).

Los establecimientos geriátricos forman parte del sistema de salud, subsector de la seguridad social, al prestar un servicio que abarca la atención de personas adultos mayores que en ciertos casos no pueden recibir cuidados o atención de sus familiares, algunos de los cuales poseen enfermedades crónicas o requieren de una supervisión médica. Pero aun cuando ello no fuera así, es evidente la vinculación de estos establecimientos con los temas de salud, y la calidad y seguridad -exenta de riesgos- que deben recibir quienes residen en ellos, es decir no cabe duda que se encuentran comprendidos dentro de los "recursos de salud" a los que alude la ley básica N° 153. En este sentido, encuentro plenamente justificada la inclusión de los establecimientos geriátricos en la nómina de entidades sometidas al régimen de Gestión de Ropa Hospitalaria que prevé la Ley N° 2.203 (del voto de la jueza Conde).

El Poder Ejecutivo de la Ciudad de Buenos Aires ejerce y tiene facultades de poder de policía sanitaria sobre los establecimientos geriátricos. Así está reconocido en la Ley N° 5670 que indica que estos establecimientos se encuentran "sometidos a la fiscalización de las autoridades del Gobierno ..." (art. 2º, segundo párrafo) y que "El Poder Ejecutivo por vía reglamentaria deberá especificar las funciones y atribuciones de los organismos auxiliares y aprobará un protocolo de actuación conjunta y la autoridad de aplicación a los fines de dar transparencia, agilidad y efectividad a los procedimientos necesarios para el correcto cumplimiento de esta Ley" (art. 21, in fine). Es decir que, aún sin figurar en el decreto cuestionado, el Poder Ejecutivo tiene la potestad de establecer una reglamentación similar con relación a la ropa que se utiliza en los establecimientos geriátricos, incluso sin ley alguna que lo remita a vía reglamentaria (del voto de la jueza Conde).



La incorporación de los establecimientos geriátricos en el art. 3º del Anexo1 la reglamentación administrativa de la Ley N° 2.203 (régimen de "Gestión de ropa hospitalaria en los tres subsectores del sistema de salud"), decreto 262/2012, aparece no solo justificada sino, lo que es más relevante, razonable y enmarcada en una política definida por la Legislatura y concordante con la que surge de la ley de Residencias para Personas Mayores, Ley N° 5670/16. La normativa cuestionada supera, además, el escrutinio simple de adecuación de los medios a los fines considerados constitucionalmente permitidos, a cuyo fin basta que la solución propuesta por el legislador no sea considerada irracional (del voto de la jueza Conde).

Si bien las accionantes se han esforzado por presentar la distinción entre los Establecimientos para Personas Mayores -en adelante EPM- y los Centros de Salud o Efectores, a partir de sus distintas características y regulación normativa -atención no sanatorial u hospitalaria de personas mayores no enfermas, distinta autoridad de aplicación, distinta finalidades y servicios etc.-, en rigor, no logran demostrar el exceso reglamentario que denuncian, cuando el art. 3 de la Ley N° 2203 de Gestión de Ropa Hospitalaria establece que "Se consideran alcanzados por las disposiciones de la presente ley los establecimientos que integran el Sistema de Salud (...) de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 153 [ley básica de salud]", este último prevé que "El Sistema de Salud está integrado por el conjunto de recursos de salud de dependencia; estatal, de la seguridad social y privada que se desempeñan en el territorio de la Ciudad", y susiguiente art. 11 establece que los recursos de salud son prestados por personas físicas o jurídicas "que desarrollen actividades de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación, investigación y docencia, producción, fiscalización y control, cobertura de salud, y cualquier otra actividad vinculada con la salud humana, en el ámbito de la ciudad". En suma, no se aprecia un exceso reglamentario al incluirse a los EPM por vía reglamentaria -art. 3 del Anexo al decreto 262GCBA12- en el régimen previsto por la Ley N° 2203 de gestión de ropa hospitalaria, cuando estos normativamente encajan dentro de los sujetos que integran el Sistema de Salud (del voto de la jueza Weinberg).

El criterio de la inclusión de los geriátricos dentro del régimen de gestión de ropa hospitalaria, difícilmente pueda sostenerse sobre la base de una previsión legal expresa que importe asumir una posición clara y definitiva de política legislativa ya que, incluso, la propia previsión en el Código de Habilidades respecto a los casos en que es necesario contar con secarrropa mecánico, parecería indicar un temperamento legal diverso (de la disidencia del juez Casás).

La inclusión de los centros geriátricos en la Ley N° 2203 de gestión de ropa hospitalaria luce como un manifiesto exceso reglamentario en tanto los Establecimientos para personas mayores no se dedican al tratamiento de enfermos y/o heridos, sino al cuidado de personas entre las cuales algunas de ellas pueden contar con una autonomía personal parcialmente reducida en razón de la edad, lo que provoca, según las reglas de la experiencia, una gradual disminución física (de la disidencia del juez Casás).

REGLAMENTACIÓN DE LAS LEYES

TSJ CABA, "Suyay Brillaud, María Luz c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", sentencia del 22 de marzo de 2017.

Si bien la Legislatura establece una determinada política pública, al sancionar la ley que la contiene, otorga al Ejecutivo facultades para que -mediante reglamentación- la complete, regulando los múltiples detalles que hacen posible su ejecución por parte de la Administración. En especial, debe



tenerse en cuenta que existen situaciones en las cuales es necesario recurrir, para completar eficazmente la norma, a especificaciones o determinaciones de índole técnica o propias de una materia ajena por completo a las competencias del legislador. Tal es el caso de lo que ocurre con la manipulación y tratamiento en la higiene y reposición de ropa y elementos textiles que se utilizan en ámbitos vinculados a la salud humana o que pueden influir sobre ella, para garantizar los fines expuestos en la Ley N° 2.203, fundamentalmente proteger la vida y preservar la integridad psicofísica de pacientes y trabajadores de estos establecimientos. En este sentido, está claro que tanto el Ministerio de Salud - autoridad de aplicación de la ley y quien refrenda el decreto de reglamentación-, como la Agencia de Protección Ambiental, a quien se delegan facultades para fijar los procedimientos y condiciones para la ejecución y operatividad de las prácticas vinculadas a la Gestión de Ropa Hospitalaria, resultan idóneos para valorar científicamente la necesidad de determinar los establecimientos que han de quedar sujetos al régimen de la Ley N° 2.203, y no así el cuerpo legislativo que no podría fijar con mayores precisiones y alcances las distintas situaciones posibles de relevar, justamente, por quienes poseen los conocimientos técnicos para hacer una evaluación concreta de las situaciones que encuadran en la ley. Este mecanismo, que permite la integración de la ley -cuya política central ha sido fijada y definida en sede legislativa- con la reglamentación que emane del Poder Ejecutivo, resulta aceptable desde el punto de vista de la resignación de competencias cuando, como en este caso, las pautas legislativas son suficientemente claras como para limitar la discrecionalidad administrativa entre márgenes previamente establecidos por el cuerpo que concede la facultad (del voto de la jueza Conde).

Al analizar la potestad reglamentaria y sus límites, podemos concluir sin ambages que el núcleo conceptual a tener en miras está en que: (i) no es necesario que exista una relación formalmente exacta entre la ley y su reglamentación; por el contrario, resulta constitucionalmente válido que exista la posibilidad de que el Ejecutivo determine concretamente cómo la llevará acabo, o bien determine la forma de instrumentar la manda legislativa, y (ii), a efectos de delimitar el exceso reglamentario debe ponderarse lo que el alto Tribunal ha denominado "compatibilidad" normativa, esto es, que la decisión adoptada por el Ejecutivo sirva razonablemente -bajo una relación adecuada de los medios propuestos a los fines normativamente previstos- a cumplir con la ley. Así, si la reglamentación desnaturaliza la manda legal impidiendo o modificando de alguna forma los límites o sus "taludes" establecidos por fuera del rumbo normativamente determinado, se verifica la alteración del espíritu normativo por vía de excepción reglamentaria. En síntesis, la reglamentación debe servir a la instrumentación de la norma de la forma más razonable posible en atención a los límites por ésta última establecidos (del voto de la jueza Weinberg).

El "reglamento de ejecución" se muestra subordinado de modo inmediato a la ley, razón por la cual viene a constituir una legislación derivada o secundaria, porque se integra a las disposiciones sancionadas por el Congreso -en este caso por la Legislatura-regulando los detalles indispensables para posibilitar su cumplimiento. Los caracteres reseñados como propios de los reglamentos de ejecución conducen a que, sin perjuicio de admitirse que son normas jurídicas, sus desarrollos deben estar embrionario y virtualmente contenidos en las normas legales "strictu sensu" a las que acceden (de la disidencia del juez Casás).



Información Jurídica 2. Dictámenes de la Casa

ACTO ADMINISTRATIVO

A) Vicios

a.1.) Vicio en el procedimiento.

a.1.1) Subsanación.

DICTAMEN N° IF-2017-07479506- -PGAAPYF 23 de marzo de 2017

Referencia: EX 389496/2013

El requisito de dictamen proveniente de los servicios permanentes de asesoramiento jurídico previsto por el art. 7º de la Ley 19549, omitido antes de dictarse una resolución, debe tenerse por cumplido si al interponer la parte el recurso jerárquico contra dicha resolución, reiteró que se subsanara dicha omisión y obtuvo satisfacción con el dictamen legal de la repartición pertinente (con cita de C.S.J.N., 25/10/1979, “*Duperial, S. A. c. Gobierno nacional -Ministerio de Trabajo de la Nación*”, ED 85-627).

CONVENIOS DE COLABORACIÓN

A) Generalidades. Concepto.

DICTAMEN N° IF-2017-06724141- -DGRECO 14 de marzo de 2017

Referencia: EE 4614246/SSJUS/2017

Cuando priman la coordinación y la colaboración en el ejercicio de las potestades desplegadas para un objetivo común para ambas partes, y nos encontramos en presencia de un plan de gobierno a ejecutar de manera conjunta, siendo lo patrimonial lo secundario o accesorio, nos encontramos ante la figura de un convenio de colaboración.

Los convenios de colaboración, como su denominación lo indica, se caracterizan por la cooperación entre las partes en razón de la existencia de una comunidad de fines. Propenden a la consecución de un fin común a las partes. Siendo que una de ellas es el Gobierno de la Ciudad, dicho fin es siempre de interés público

B) Competencia. Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

DICTAMEN N° IF-2017-05705125- -DGEMLPP 1º de marzo de 2017

Referencia: EE 5.225.620/MGEYA/PG/2017.

En virtud de lo establecido en el art. 3 del Decreto N° 346/GCBA/13, el Procurador General de la



Ciudad Autónoma de Buenos Aires es competente para suscribir el Convenio Marco de Cooperación a celebrarse entre esta Procuración General y la Municipalidad de Campana, Provincia de Buenos Aires.

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

A) Redeterminación de precios.

DICTAMEN N° IF-2017-06254949- -PG 8 de marzo de 2017

Referencia: EE 13.730.308/DGRP/2016

Es condición para la suscripción del acto administrativo que apruebe la Redeterminación Definitiva de Precios, la previa agregación de la previsión presupuestaria pertinente.

B) Selección del contratista

b.1) Excepciones a la licitación pública. Contratación directa.

DICTAMEN N° IF-2017-06665584- -PG 14 de marzo de 2017

Referencia: EE 26.823.225/SSCON/16

Las excepciones a la licitación pública se caracterizan por estar expresamente contempladas, ser de interpretación restrictiva, tener carácter facultativo y obligar a la Administración a justificar su procedencia.

Entre las excepciones al procedimiento de licitación pública está la contratación directa prevista en el art. 28 inciso 12 de la Ley N° 2095 (texto consolidado por Ley N° 5666), que habilita a la administración a contratar en forma directa la locación o adquisición de inmuebles.

b.2) Previsión presupuestaria.

DICTAMEN N° IF-2017-06665584- -PG 14 de marzo de 2017

Referencia: EE 26.823.225/SSCON/16

Es condición para la suscripción del acto que aprueba una contratación directa para la locación o adquisición de inmuebles, la previa agregación de la previsión presupuestaria pertinente; ello de acuerdo a lo establecido en el apartado "i)" del inciso "12)" del art. 28 del Anexo I del Decreto N° 95/GCBA/2014 reglamentario del art. 28 de la Ley N° 2095 -texto consolidado por Ley N° 5666-.

CONVENIOS INTERADMINISTRATIVOS

A) Naturaleza

DICTAMEN N° IF-2017-06069312- -PG 6 de marzo de 2017

Referencia: EE 26549497-SECTRANS-16

La doctrina califica como relación jurídica interadministrativa aquella que vincula a dos o más personas públicas estatales, ya se trate del Estado en sentido lato (Nación o provincia o Ciudad



Autónoma de Buenos Aires) o de cualquiera de las personas públicas estatales que constituyen entidades descentralizadas.

Las relaciones interadministrativas pueden ser de dos tipos diferentes: 1) relaciones entre entidades estatales pertenecientes a una misma esfera de gobierno (v.g. Entidades nacionales o federales) y, 2) relaciones entre distintas esferas de competencia constitucional (v.g. Entidades nacionales y entidades pertenecientes a las provincias).

Se ha ido incorporando en el espectro de las relaciones interadministrativas, las relaciones que involucran a empresas del Estado, sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria y sociedades mixtas o de economía mixta.

En ese contexto, lo que tipifica el carácter interadministrativo es la presencia, ab initio, de al menos una parte que posea personalidad jurídica (ver Sacristán Estela B., "Régimen jurídico de las relaciones interorgánicas e interadministrativas. Los conflictos interadministrativos", en AAVV, Organización administrativa, función pública y dominio público, jornadas organizadas por la Universidad Austral, Facultad de Derecho, RAP, Buenos Aires, 2005, pág. 441).

Los actos en que se concretan las relaciones interadministrativas corresponden a la actividad externa de la Administración.

Las relaciones interadministrativas se traducen en actividad externa, con forma jurídica de actos administrativos, o contratos administrativos, rigiéndose principalmente por el derecho administrativo.

B) Competencia

DICTAMEN N° IF-2017-06069312- -PG 6 de marzo de 2017

Referencia: EE 26549497-SECTRANS-16

Los Sres. Secretarios de Planificación de Transporte y de Obras de Transporte, ambos de la Nación y el Sr. Ministro de Desarrollo Urbano y Transporte son competentes para suscribir el convenio específico en ciernes en virtud de las delegaciones efectuadas, respectivamente, por el Sr. Presidente de la Nación y el Sr. Jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en la cláusula tercera del Convenio Marco.

DERECHO DE DAÑOS

A) Generalidades.

DICTAMEN N° IF-2017-06942206- -DGRECO 16 de marzo de 2017

Referencia: EE 26509118/PG/2016

DICTAMEN N° IF-2017-06055118- -PGAAPYF 1º de marzo de 2017

Referencia: EE 26787914/PG/2016

Según surge del art. 1721 del CCyCN, la atribución de un daño al responsable puede basarse en factores objetivos o subjetivos. En ausencia de normativa, el factor de atribución es la culpa.



Del art. 1724 del CCyCN, se desprende que son factores subjetivos de atribución la culpa y el dolo. La culpa consiste en la omisión de la diligencia debida según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar. Comprende la imprudencia, la negligencia y la impericia en el arte o profesión. El dolo se configura por la producción de un daño de manera intencional o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos.

Para que el daño sea resarcible ha de ser cierto, no eventual y subsistir en el momento en que se lo compute (con cita de: Jorge Joaquín Llambías, "Código Civil Anotado. Doctrina y Jurisprudencia", Buenos Aires, Editorial Abeledo Perrot, 1979, Tomo Página 3/8 II - A, pág. 162).

B) Indemnización.

DICTAMEN N° IF-2017-06942206- -DGRECO 16 de marzo de 2017

Referencia: EE 26509118/PG/2016

DICTAMEN N° IF-2017-06055118- -PGAAPYF 1º de marzo de 2017

Referencia: EE 26787914/PG/2016

El art. 1738 del CCyCN establece que "*la indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances. Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida*".

Para que proceda la acción de daños y perjuicios debe ser acreditado fehacientemente el nexo de causalidad entre el daño sufrido y el incumplimiento de la obligación contractual, como la probabilidad suficiente en cada caso de la pérdida de "chance" de obtener un beneficio económico.

b.1.) Pérdida de la chance.

DICTAMEN N° IF-2017-06942206- -DGRECO 16 de marzo de 2017

Referencia: EE 26509118/PG/2016

DICTAMEN N° IF-2017-06055118- -PGAAPYF 1º de marzo de 2017

Referencia: EE 26787914/PG/2016

Se habla de pérdida de "chance" cuando existe la oportunidad, con visos de razonabilidad o fundabilidad, de lograr una ventaja y de evitar una pérdida. La frustración de esa probabilidad, imputable a otro, engendra un perjuicio resarcible. Lo indemnizable no es el beneficio mismo sino la probabilidad de lograrlo, sin que sea posible conocer si ésta se habría realizado; nadie lo sabe, ni lo sabrá jamás, porque el hecho ha detenido en forma definitiva el curso de los acontecimientos donde reposaba la esperanza del afectado (con cita de: Matilde Zavala de González, "Resarcimiento de Daños", Buenos Aires, Editorial Hammurabi, 1990, Volumen II, pág. 374).

La pérdida de posibilidades o "chances" como consecuencia de un hecho, es, dentro de ciertas pautas, indemnizable. Si esa posibilidad frustrada es muy vaga o dudosa, el daño cierto sería eventual o hipotético. Pero si esa posibilidad, en cambio, es bastante fundada, casi una



probabilidad, el daño aparece como cierto (con cita de: Matilde Zavala de González, "Resarcimiento de Daños", Buenos Aires, Editorial Hammurabi, 1990, Volumen II, pág. 375).

Se ha discutido si es un daño resarcible la pérdida de la "chance" o probabilidad de una ganancia, por ejemplo, el hecho de no poder correr un caballo una carrera, lo que hace perder al propietario la posibilidad de ganar el premio; o bien la pérdida de un pleito por descuido del abogado que deja perimir la instancia o no produce la prueba fundamental. Según la doctrina y la jurisprudencia predominantes, la pérdida de la "chance" es un daño actual y resarcible, cuando implica una "probabilidad suficiente" de beneficio económico que resulta frustrado por culpa ajena. Para estimar el valor de la "chance" perdida se ponderan las circunstancias de cada caso. Pero esta valoración es de la "chance" en sí misma, lo que conduce a que nunca pueda identificarse con el beneficio frustrado que siempre tiene mucho de eventual (con cita de: Jorge Joaquín Llambías, "Código Civil Anotado. Doctrina y Jurisprudencia", Buenos Aires, Editorial Abeledo Perrot, 1979, Tomo Página 3/8 II - A, pág. 157).

La pérdida de "chance" es un daño cierto y resarcible, que debe ser indemnizado por el responsable cuando se comprueba que ha existido una posibilidad bastante fundada de obtener un beneficio, tal como ha ocurrido en el presente con el juicio dejado de ejecutar y declarado en caducidad de instancia por culpa exclusiva de la mandataria.

DERECHO TRIBUTARIO

A) Procedimiento tributario

a.1) Preeminencia del procedimiento especial. Aplicación supletoria de la Ley de Procedimientos Administrativos.

DICTAMEN N° IF-2017-07479506- -PGAAPYF 23 de marzo de 2017

Referencia: EX 389496/2013

Con relación a la preeminencia del procedimiento especial establecido por la Ley N° 11683, de aplicación respecto de los impuestos nacionales, se ha expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación afirmando que "...La ley 11.683 contiene una regulación específica de los medios recursivos pertinentes a los fines de la impugnación de los actos que impongan sanciones o determinen tributos, lo que excluye la aplicación a su respecto de la legislación que regula los procedimientos administrativos -ley 19.549-, pues ella está contemplada con carácter supletorio para las situaciones no previstas en el título I de la ley 11.683." (C.S.J.N., 09/03/2010, Compañía de Circuitos Cerrados c. Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva, La Ley Online: AR/JUR/6500/2010).

De conformidad con lo estipulado en el art. 154 del Código Fiscal, las normas y términos específicos allí contenidos tienen preeminencia con respecto a los de la Ley de Procedimientos Administrativos, razón por la cual los remedios procedimentales deben substanciarse de acuerdo a lo allí dispuesto y los efectos de su resolución son los que la normativa contempla.

En materia tributaria, la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires resulta de aplicación supletoria.

B) Prescripción.



b.1) Atribuciones de la CABA para regular la prescripción en materia tributaria.

DICTAMEN N° IF-2017-07479506- -PGAAPYF 23 de marzo de 2017

Referencia: EX 389496/2013

Con el fin de disipar cualquier duda respecto de las atribuciones de las jurisdicciones locales en materia de regulación de los plazos de prescripción en materia tributaria, la Ley N° 26.994 que aprueba el Código Civil y Comercial de la Nación en su artículo 2532 expresamente destaca, respecto del ámbito de aplicación de las normas en materia de aplicación en él contenidas que: "*En ausencia de disposiciones específicas, las normas de este Capítulo son aplicables a la prescripción adquisitiva y liberatoria. Las legislaciones locales podrán regular esta última en cuanto al plazo de tributos.*"

El Código Civil y Comercial de la Nación sancionado por el órgano competente para fijar el alcance y contenido del derecho común ha venido a validar la tesis que este Tribunal sentara en sus decisiones referida a la autonomía local para reglar el plazo de prescripción de los tributos de la jurisdicción" y en consecuencia ordena "se dicte una nueva sentencia con arreglo a lo aquí decidido y a la doctrina de la causa "Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires si queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires c/ DGR (resol. 1181/DGR/00) s/ recurso de apelación judicial c/ decisiones de DGR (art. 114, CFCBA)"', expte. N° 2192/03, sentencia de este Tribunal del 17 de noviembre de 2003" (del voto del Dr. Casas). "La interpretación de la CN que el Congreso ha hecho atiende no solo al texto de la CN, sino también, y muy razonablemente, a las particularidades de la materia que nos ocupa. Que las jurisdicciones locales puedan legislar la materia posibilita: a) establecer válidamente un plazo de prescripción distinto para los supuestos de contribuyente no inscripto, cosa que la Nación hace, pero, no en el artículo del Código Civil, en el que la CSJN entendió tratada la materia, sino en la Ley N° 11.683 (cf. su art. 56, inc. b); b) prorrogar, en supuestos excepcionales, las prescripciones en curso (tal como lo ha hecho el Estado Nacional con relación a sus tributos en diversas oportunidades; por ejemplo, el art. 44 de la Ley N° 26.476); c) armonizar, con la tributaria, la prescripción de la acción de repetición, que con arreglo a lo previsto en el Código Civil sería de diez años, en lugar de los cinco que tiene el contribuyente de tributos nacionales; d) adoptar plazos, tanto para los tributos como para las multas, similares a los de los tributos y multas nacionales, que ya no lo son, puesto que el Código Civil no los regula; e) comenzar el cómputo de las prescripciones junto con el inicio del ejercicio presupuestario, al igual que lo hace la Nación, facilitando la aplicación e igualando a los contribuyentes; f) evitar que tributos como el impuesto de sellos a los cuales no se aplicaría el art. 4023, por no ser de los llamados "repetitivos", tengan, por imperio del Código Civil, prescripciones distintas de los impuestos como el de ingresos brutos, cosa en general opuesta al interés del contribuyente; g) que la Provincia que prefiere adoptar el Código de fondo respectivo lo haga; y, h) que los tribunales locales sean intérpretes finales del régimen, no ya con base en la reserva del art. 75 inc. 12, sino por la naturaleza local de la normativa aplicable. Con la Ley N° 26.944, el Congreso mantiene la interpretación que siempre ha tenido de a quién corresponde legislar la prescripción de los tributos locales, pero está vez de un modo expreso, eliminando así cualquier discusión al respecto. Esa interpretación proviene del órgano a quien la CN le acordó el ejercicio de la competencia cuyo alcance aquí se discute, el artículo 75 inc. 12 de la CN." (del voto del Dr. Lozano en la causa: *TSJ, "Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c/ GCBA s/ otras demandas contra la Aut. Administrativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido"*, sentencia del 23 de octubre de 2015)



El derecho público local se encuentra facultado no solo para establecer el modo de nacimiento de obligaciones tributarias dentro de su territorio, sino también de disponer los medios para tornarlas efectivas, definiendo sus respectivas formas de extinción. Lo contrario significaría reconocer limitaciones a la potestad impositiva de los fiscos locales a partir de los preceptos del Código Civil, restringiendo de ese modo la relación jurídica tributaria entablada con los contribuyentes de su jurisdicción, propia del derecho público local. Se zanja de esta manera la discusión relativa a la potestad de las legislaturas particulares para crear instituciones tributarias propias que modifiquen premisas de la legislación de fondo. (del voto de la Dra. Weinberg en la causa: *TSJ, "Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c/ GCBA s/ otras demandas contra la Aut. Administrativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido"*, sentencia del 23 de octubre de 2015).

La Ciudad de Buenos Aires goza y ejerce facultades tributarias propias, como las provincias junto a las que integra el sistema federal argentino y con las que concurre en el régimen de coparticipación previsto en el artículo 75, inc. 2, de la Constitución Nacional. (con cita del fallo del Tribunal Superior de Justicia, sentencia del 17/11/2003, "Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires v. DGC. /resolución DGR. 1881/2000", voto de la Dra. Conde).

La prescripción puede ser regulada tanto por la legislación de fondo como por la legislación local. El criterio de distribución de competencia no puede construirse a partir de priorizar las normas del Código Civil sin atender al tipo de relaciones jurídicas involucradas (con cita del fallo del Tribunal Superior de Justicia, sentencia del 17/11/2003, "Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires v. DGC. /resolución DGR. 1881/2000", voto de la Dra. Alicia Ruiz).

La articulación, consistente en la pretensión de que se aplique la prescripción quinquenal prevista en el art. 4027 inc. 3 CCiv., a expensas de la contemplada en la Ley N° 19.489, no puede prosperar, habida cuenta de que: a) la autonomía dogmática del Derecho Tributario -dentro de la unidad general del Derecho- es predictable respecto de tal rama jurídica tanto en el orden federal como local; b) la unidad de legislación común, consagrada por el Congreso Constituyente de 1853, quedó ceñida a las materias específicas a que se alude en la cláusula de los códigos, no pudiendo trasvasarse dichas disposiciones, sin más, al ámbito del Derecho Público local; c) la "sumisión esclavizante" del Derecho Tributario local al Derecho Privado, podría conducir a consecuencias impensadas (con cita del fallo del Tribunal Superior de Justicia, sentencia del 17/11/2003, "Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires v. DGC. /resolución DGR. 1881/2000").

Conforme ha señalado en su voto minoritario la Dra. Argibay en "Recurso de hecho deducido por Casa Casmma S.R.L. en la causa Casa Casmma S.R.L. s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación tardía (promovido por Municipalidad de La Matanza)" del 26 de marzo de 2009. Allí se expide diciendo que "Los agravios vinculados con el plazo de prescripción aplicable encuentran respuesta en los fundamentos dados por esta Corte en Fallos 326:3899. Con relación a este aspecto, entiendo oportuno señalar que la línea de decisiones que viene siguiendo el Tribunal a partir del caso 'Filcrosa' no ha merecido respuesta alguna del Congreso nacional, en el que están representados los estados provinciales y cuenta con la posibilidad de introducir precisiones en los textos legislativos para derribar así las interpretaciones judiciales de las leyes, si de alguna manera se hubiera otorgado a estas un significado erróneo...". Y continúa: "Tal circunstancia confiere plausibilidad a la interpretación de la legislación nacional que sirvió de fundamento a la decisión adoptada en dicho precedente, pese a las dificultades que encuentra para extraer del Código Civil, a partir de la argumentación utilizada en el fallo, el claro propósito legislativo de limitar el ejercicio



de los poderes provinciales en el ámbito de sus materias reservadas...".

En virtud de lo dispuesto por el art. 82 del Código Fiscal, el término de prescripción comenzará a correr “desde el 1º de enero siguiente al año en que se produzca el vencimiento de los plazos generales para la presentación de declaraciones juradas y/o ingreso del gravamen” y en la especie el vencimiento del período fiscal más antiguo, esto es 2009 se produjo en el año 2010, por lo cual el término de prescripción se inició en el año 2011, debiendo tenerse presente las suspensiones previstas en la legislación fiscal.

b.2) Suspensión de la prescripción.

DICTAMEN N° IF-2017-07479506- -PGAAPYF 23 de marzo de 2017

Referencia: EX 389496/2013

El procedimiento administrativo de determinación de oficio tiene efectos suspensivos del curso de la prescripción, por cuanto el cumplimiento del procedimiento previo y de la vía recursiva en sede administrativa hasta el agotamiento de la instancia, es una imposición legal que tiende a garantizar a la contribuyente su derecho de defensa respecto de la intimación de pago de la deuda determinada. Ya sea que la cuestión se analice en base a las normas del Código Civil o que se apliquen las previsiones del Código Fiscal, lo cierto es que el término de prescripción de obligaciones solo puede computarse mientras las mismas resultan exigibles, y no es viable su cómputo cuando la exigibilidad se encuentra supeditada al cumplimiento de una condición legal como lo es el cumplimiento y agotamiento del procedimiento administrativa de oficio previo.

C) Impuestos sobre los Ingresos Brutos

c.1) Aspectos generales

DICTAMEN N° IF-2017-07479506- -PGAAPYF 23 de marzo de 2017

Referencia: EX 389496/2013

El impuesto sobre los ingresos brutos es considerado un gravamen periódico o de ejercicio porque grava las manifestaciones económicas que se producen durante ese mismo lapso de tiempo, es decir durante el ejercicio fiscal, que es, genéricamente anual.

Si bien la legislación fiscal establece períodos de pago menores que se instrumentan mediante anticipos mensuales, la liquidación final o anual, obedece a esta naturaleza de anualidad del impuesto sobre los Ingresos Brutos y básicamente consiste en un resumen de la actividad del contribuyente. Ese carácter resumido que se le otorga a la OOJJ final, no altera la naturaleza “anual” del impuesto (ejercicio de actividad económica en un período fiscal determinado) sino que hacen a la forma o modo en que se ha de hacer la declaración impositiva. Así los anticipos mensuales constituyen “pagos a cuenta” del impuesto final, carácter este que surge claramente de las normas de Código Fiscal.

El impuesto a los ingresos brutos es considerado un gravamen periódico o de ejercicio fiscal anual, esto es, referido a manifestaciones económicas continuadas en el tiempo en contraposición a los llamados “impuestos instantáneos” en los que la obligación tributaria se relaciona con un momento o acto determinado (conf. Jarach, Dino “Finanzas Públicas y derecho tributario”, p.822).

En el Impuesto a los Ingresos Brutos existe una alícuota constante que se relaciona con la actividad



cumplida durante el tiempo señalado por la ley y que se proyecta sobre el monto de ingresos correspondientes a ese mismo lapso. Así se lo considera un impuesto genéricamente de ejercicio, específicamente anual, sin que ello obste el hecho de que las legislaciones dispongan períodos de pago menores" (Bulit Goñi, Enrique G. "Impuesto sobre los Ingresos Brutos", Ed. Depalma, 2^a Ed., 1997, pág. 51).

La existencia de anticipos en el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos se justifica en que el erario público requiere un flujo regular de fondos para satisfacer los gastos ordinarios y no sería suficiente el pago total del monto a tributar en una sola vez al término del ejercicio porque ello no acompañaría las necesidades del Tesoro. De modo tal que los anticipos no son sino un medio del Fisco para que ingresen recursos antes de que se perfeccione el hecho imponible o de modo simultáneo a que se vayan sucediendo los supuestos fácticos que configurarán la causa del pago final del gravamen anual. Por ello es que son obligaciones de cumplimiento independiente, cuya falta de pago en término hace incurrir en recargos y sanciones al infractor. Tienen su propia individualidad y su propia fecha de vencimiento y su cobro puede perseguirse por igual vía que el impuesto de base, pero ello no cambia que la naturaleza del impuesto a los ingresos brutos sea la de un tributo de ejercicio (con cita del fallo dictado por la CCAyT de la CABA, in re: "Baisur Motor SA c/GCBA s/impugnación Actos Administrativos" Sala 11, 10 de febrero de 2005. Sentencia N° 1).

D) Acto de determinación de oficio.

d.1) Determinación de oficio sobre base presunta.

DICTAMEN N° IF-2017-07479506- -PGAAPYF 23 de marzo de 2017

Referencia: EX 389496/2013

En cuanto al método presuntivo impugnado, es pertinente destacar que el art. 164 del Código Fiscal expresamente faculta a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos a verificar las declaraciones juradas a fin de comprobar su exactitud. La norma explícitamente establece que "*Si el contribuyente o responsable no ha presentado la declaración jurada o la misma resulta inexacta por error o falsedad en los datos que contiene, o porque el contribuyente o responsable ha aplicado erróneamente las normas tributarias, conocido ello, la Administración debe determinar de oficio la obligación tributaria sobre base cierta o presunta*".

Se ha dicho que "*Resulta procedente la determinación de los Impuestos al Valor Agregado y a las Ganancias practicada por el Fisco sobre base presunta al contribuyente que omitió declarar ciertas ventas, dado que el responsable no le suministró al organismo recaudador todos los antecedentes relacionados con el presupuesto fáctico que suscita la obligación tributaria tanto en cuanto a su existencia como en cuanto a su significación económica, de manera tal de otorgarle sustento a las manifestaciones contenidas en sus declaraciones*" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sala I; 20/11/2008; "Mariana y Daniel Zaccardi S.R.L. c. D.G.I.; La Ley Online; AR/JUR/26834/2008), criterio aplicable para determinar los tributos locales sobre base presunta.

Por su parte el Tribunal Fiscal de la Nación sostuvo que "*La autoridad administrativa en el procedimiento de indagación tributaria debe buscar los medios que le permitan una convicción de la verdad de los hechos esenciales para la determinación, pero si tales medios resultan insuficientes, debe tratar de lograr la probabilidad más alta que se pueda alcanzar en la determinación numérica de la pretensión legal del impuesto, a través de la estimación (Hensel, Albert, Derecho tributario, Ed. Nova Tesis, Rosario, 2004, pág. 346 y ss.). Así resulta que -tal como se ha expresado en reiterada*



jurisprudencia de esta Sala- el Fisco Nacional puede válidamente recurrir a la estimación de oficio sobre base presunta, cuando no cuenta con pruebas suficientemente representativas de la existencia y magnitud de la relación jurídica tributaria a través de libros y demás documentación que lleve el contribuyente". (TFN Sala A "Frigorífico Máximo Paz S.A." Expte. N° 21.287-1,17.05.07), criterio aplicable para determinar los tributos locales sobre base presunta.

E) Principios del derecho tributario

e.1) Legalidad

DICTAMEN N° IF-2017-07479506- -PGAAPYF 23 de marzo de 2017

Referencia: EX 389496/2013

Así como es claro que no hay tributo sin ley (*nullum tributum sine lege*) tampoco podrá existir exención sin ley que expresamente la disponga, y la concesión de dicha liberalidad dependerá exclusivamente, de que se cumplan en cada caso las exigencias que la ley determine lo que en el caso de autos no sucede. No se cumplió con el recaudo de inscribirse debidamente en el régimen.

Dado que las exenciones son una excepción a los principios constitucionales de generalidad e igualdad en la tributación, la interpretación de tales excepciones debe ser rigurosa y así lo ha considerado nuestro más Alto Tribunal cuando sostuvo que "*Las normas que crean privilegios deben ser interpretadas restrictivamente para evitar que situaciones excepcionales se conviertan en regla general, en especial cuando se trata de exenciones impositivas*" (con cita de C.S.J.N., mayo 30-1992, Papini, Mario c/ estado nacional (INTA) ED. Tº 99, pág. 471).

La doctrina ha sostenido que: "La exención debe ser interpretada con criterio de tipicidad asimilable al que rige la inteligencia del hecho imponible. Así como no se puede extender por analogía los alcances de este, tampoco puede hacer lo propio con el beneficio de la exención..." (conf. Bulit Goñi, Enrique, "Impuesto sobre los Ingresos Brutos", Ediciones Depalma, 1997, pág. 153).

F) Defraudación al fisco

DICTAMEN N° IF-2017-07479506- -PGAAPYF 23 de marzo de 2017

Referencia: EX 389496/2013

El Tribunal Fiscal de la Nación consideró que en materia de ilícitos materiales por defraudación debía respetarse la siguiente secuencia: "El primer paso consiste en comprobar el aspecto objetivo. La constatación del mismo reside en analizar si en la realidad fáctica se exteriorizaron los elementos del tipo o figura penal y que no existió causa de justificación que enervara la pretensión de la conducta. Luego del análisis objetivo del hecho examinado, cuya demostración incumbe al ente fiscal, se debe estudiar la imputabilidad del autor, la cual no tiene relación con determinado hecho, sino que se refiere a la situación del sujeto. Es dable advertir que a fin de aplicar la sanción prevista en el artículo 46 de la ley de rito, se exige al ente recaudador no solo acreditar la conducta omisiva del gravamen sino también el proceder engañoso o malicioso mediante hechos externos y concretos. Al respecto, el Fisco debe probar el soporte fáctico de la presunción de dolo, el que debe ser cierto y no meramente conjetal" (con cita del expediente N° 23.804-I, caratulado "VIOREY S.A. s/recurso de apelación-Impuesto a las Ganancias").

La conducta del contribuyente mediante la cual incluyó datos inexactos en la documentación



respaldatoria debe ser encuadrada en la presunción contemplada en el art. 47 inc. b) de la Ley N° 11.683, pues, en atención a la diferencia rectificada, se verifica una grave incidencia sobre la determinación de la materia imponible, por lo que cabe presumir que el infractor habría tenido la intención de defraudar al fisco. La resolución del fisco que impuso una multa por defraudación a un contribuyente que presentó las declaraciones juradas del Impuesto al Valor Agregado en cero, omitiendo declarar sus operaciones comerciales, debe confirmarse, pues el comportamiento del contribuyente frente a las presunciones legales participa del aspecto subjetivo del dolo, resultando así de aplicación la sanción del art. 46 de la Ley N° 11.683 (con cita del voto del Dr. Fedriani, en la causa "Pacific Trading S.A. c. Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso administrativo Federal, sala V, 29/04/2014, AR/JUR/25065/2014).

Asimismo, la jurisprudencia ha precisado que debe confirmarse la resolución de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires mediante la cual impuso una multa en concepto de defraudación fiscal al agente de recaudación del Régimen General de Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que depositó fuera de término las percepciones efectuadas, pues el ingreso extemporáneo superó los cinco días hábiles, perjudicándose la disponibilidad de la renta pública (Poral SACI, Tribunal Fiscal de Apelación de Buenos Aires, sala I, 18/12/2014; ídem sala III, "Industrias Alimenticias Mendocinas", 20/08/2013, AR/JUR/64510/2013; Tribunal Fiscal de Apelación de Buenos Aires, sala III, "Redes Excon S.A.", 12/03/2013, AR/JUR/17755/2013

"La multa aplicada a un contribuyente, en los términos de los arts. 46 y 47 incs. a) y b) de la Ley N° 11.683, debe ser confirmada, pues el fisco constató irregularidades en la información contenida en las declaraciones juradas presentadas en relación con el impuesto al valor agregado, que incidieron en forma grave sobre la determinación de la materia imponible, resultando aplicable la presunción de que existió conducta dolosa, máxime cuando el contribuyente presentó declaraciones juradas rectificativas que conformaron el criterio fiscal" ("Frío Sur S.R.L. c. Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sala V, sentencia del 26.04.2016).

G) Evasión Fiscal

DICTAMEN N° IF-2017-07479506- -PGAAPYF 23 de marzo de 2017

Referencia: EX 389496/2013

El error excusable no implica la mera ignorancia de los alcances de la obligación tributaria, sino la existencia de una situación objetiva que, de modo cierto, haya llevado al fundado desconocimiento sobre la relación jurídica fiscal. Cabe hacer notar que el error excusable no es equivalente a la negligencia o ignorancia con la que pueda proceder el contribuyente (con cita del fallo recaído en autos "Servicios Empresarios Diplomat SRL c/ GCBA s/ Impugnación Actos Administrativos", dictado por la CACAYT, Sala II).

El error excusable excluye la culpa requerida para que se tenga por configurada la infracción de omisión, pero no puede excluir el dolo presente en la defraudación ya que el dolo importa la existencia de conocimiento y voluntad. Sería contradictorio pretender que una persona que realiza "cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o en general cualquier maniobra con el propósito de producir o facilitar la omisión total o parcial de los tributos", incurre al mismo tiempo en un desconocimiento que le provoca un error que excluye su culpabilidad en el no ingreso del tributo.



H) Responsabilidad solidaria

DICTAMEN N° IF-2017-07479506- -PGAAPYF 23 de marzo de 2017

Referencia: EX 389496/2013

El art. 11 del Código Fiscal estipula que están obligados a pagar los tributos al Fisco, con los recursos que administran, perciben o que disponen como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados, mandantes, etc., “*Los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones, entidades, empresas...*” (inciso 4º), prescribiendo el art. 12 que las personas indicadas tienen que cumplir por cuenta de sus representados “...*los deberes que este Código impone a los contribuyentes en general a los fines de la determinación, verificación, fiscalización y pago de los tributos*”

El art. 14 dispone que: responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo “Todos los responsables enumerados en los incisos 1 al 5 y 7 del artículo 11. No existe, sin embargo, esta responsabilidad personal y solidaria, con respecto a quienes demuestren debidamente a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, que sus representados, mandantes, etc., los han colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con sus deberes fiscales”.

A la Administración le basta con probar la existencia de la representación legal o convencional para presumir en el representante facultades con respecto a la materia impositiva.

Corresponde al responsable solidario aportar la prueba irrefutable y concluyente, apta y necesaria para desvirtuar este principio de responsabilidad e incumbencia que viene dado por la posesión del cargo y, de esa forma, permitir desarticular la responsabilidad solidaria imputada desde la óptica de su actuación concreta y específica en el seno de la sociedad, es decir, desde el plano de la imputación objetiva (Tribunal Fiscal de la Nación, sala B, “Beggeres, Julio Néstor”, 30/04/2010).

Respecto de la responsabilidad solidaria, la Corte Suprema ha afirmado –con un criterio aplicable al ámbito local– que no se advierte obstáculo legal alguno para que el Fisco comience el procedimiento de determinación de oficio con el objeto de verificar la eventual responsabilidad personal y solidaria aludida en el art. 18, inc. a), de la Ley N° 11.683 (t.o. 1978), aún antes de intimar de pago al deudor principal, puesto que el establecimiento de la responsabilidad requiere de su instrumentación a través del correspondiente acto que culmina el proceso determinativo (con cita de C.S.J.N., 30/03/2004, “Brutti, Stella Maris c/D.G.I.”, Fallos 327:769).

El art. 8º, inc. a), párrafo primero, de la Ley N° 11.683 no requiere el carácter firme del acto de determinación del tributo al deudor principal para exigir el cumplimiento al deudor solidario, sino únicamente que se haya cursado al primero la intimación administrativa de pago y que haya transcurrido el plazo de quince días previsto en el segundo párrafo del art. 17 sin que tal intimación haya sido cumplida (Lapiduz, Benjamín Boris, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sala I (23/04/2015, ídem Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso administrativo Federal, sala II, “Galmore SA (TF 16779-I) c. DGI”, 29/03/2011, AR/JUR/17174/2011; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sala II, “Lapiduz Benjamín Boris c. DGI”, 08/06/2010, AR/JUR/49688/2010.)

En relación con el carácter de la extensión de responsabilidad solidaria, también ha sentado doctrina este Tribunal sosteniendo que no debe entenderse que opera de manera subsidiaria



respecto del principal habida cuenta que el Ordenamiento Fiscal prevé en su art. 102 que, a los declarados como tales, se les debe dar intervención en el procedimiento determinativo a electos de que puedan aportar su descargo y ofrecer pruebas que hagan a su derecho. En consecuencia y, a diferencia de lo dispuesto por la Ley de Procedimientos fiscales N° 11.683, vigente en el ámbito nacional, que exige la previa intimación del deudor principal, en el plano provincial los responsables solidarios no son deudores "subsidiarios" del incumplimiento de aquel, sino que el Fisco puede demandar la deuda tributaria, en su totalidad, a cualquiera de ellos o a todos de manera conjunta, dando muestras con ello, que la institución guarda como fundamento de su existencia una clara concepción garantista. El responsable tributario tiene una relación directa y a título propio con el sujeto activo, de modo que actúa paralelamente o al lado del deudor, pero no en defecto de este (Con cita del fallo dictado *in re "BAYER S.A"* del Tribunal Fiscal de la Pcia de Buenos Aires, 7 de noviembre de 2008).

I) Deuda Tributaria

i.1.) Sujeto Pasivo

DICTAMEN N° IF-2017-06942206- -DGRECO 16 de marzo de 2017

Referencia: EE 26509118/PG/2016

DICTAMEN N° IF-2017-06055118- -PGAAPYF 1º de marzo de 2017

Referencia: EE 26787914/PG/2016

Se considera sujeto pasivo de la obligación tributaria a la persona individual o colectiva que por expresa disposición de la ley está obligada al cumplimiento de la prestación, ya sea a título propio o ajeno (Carlos M. Giuliani Fonrouge, "Derecho Financiero", Buenos Aires, Editorial Depalma, 1973, Tomo I, pág. 416

DICTAMEN JURÍDICO

A) Alcance

DICTAMEN N° IF-2017-05848232- -DGAINST 2 de marzo de 2017

Referencia: EE 2017-01855607-MGEYA-DGPLM

DICTAMEN N° IF-2017-06504791- -PGAAPYF 10 de marzo de 2017

Referencia: EE 5409439-UEEXAU3-2017

DICTAMEN N° IF-2017-07270748- -DGAPA 21 de marzo de 2017

Referencia: EE 23224151-DGAYAV-2016

La Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se expide en cada caso puntual, emitiendo opinión legal en base al estudio de los elementos que obran agregados a los actuados en que se le formula la pertinente consulta.

En tal sentido, el análisis que efectúa la Procuración General de la Ciudad debe ser interpretado en el cauce de su competencia natural, es decir desde la perspectiva de un órgano de control de legalidad, razón por la cual, todas las cuestiones técnicas, guarismos, cifras y/o cálculos que pudieran plantearse deberán ser analizadas y resueltas por organismos del Gobierno de la Ciudad,



que al efecto resulten competentes. Idéntico tenor recibe el análisis de las cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia que hacen a la decisión de gobierno.

DICTAMEN N° IF-2017-06254949- -PG 8 de marzo de 2017

Referencia: EE 13.730.308/DGRP/2016

La opinión de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no se pronuncia sobre los guarismos a los que se ha arribado ni sobre los procedimientos empleados a tal efecto, por no ser ello competencia estricta de esta Procuración General, a tenor de las facultades y atribuciones expresamente conferidas por la Ley N° 1218.

DICTAMEN N° IF-2017-06665584- -PG 14 de marzo de 2017

Referencia: EE 26.823.225/SSCON/16

La opinión de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se limita exclusivamente al aspecto jurídico de la consulta, quedando fuera de su ámbito las cuestiones, técnicas, las referidas a guarismos, precios y/o al importe al que asciende la presente contratación y las de oportunidad, mérito y conveniencia, por no ser ello competencia de este organismo asesor legal.

DICTAMEN N° IF-2017-06999449- -PG 17 de marzo de 2017

Referencia: EE 6234961-DGCPUB-2017

La opinión de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se limita exclusivamente al aspecto jurídico de la consulta, quedando fuera de su ámbito los aspectos técnico-económicos y las cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia, por resultar ajena a la competencia de este organismo asesor.

DICTAMEN N° IF-2017-07476298- -DGRECO 23 de marzo de 2017

Referencia: EE 23.508.939/DGTALPG/16

La opinión de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se limita exclusivamente al aspecto jurídico de la consulta, quedando fuera de su ámbito toda cuestión técnica y referida a los precios o al importe al que asciende la presente contratación, por no ser ello de mi competencia.

B) Carácter no vinculante

DICTAMEN N° IF-2017-06021859- -DGEMPP 6 de marzo de 2017

Referencia: EE 19.414.685-MGEYA-DGEDS/2015

En virtud de lo establecido por el artículo 12 de la Ley N° 1.218 (BOCBA 1.850), si la autoridad competente decide apartarse de lo aconsejado en el presente dictamen, debe explicitar en los considerandos del acto administrativo las razones de hecho y de derecho que fundamenten dicho apartamiento.

C) Informes Técnicos.

c.1.) Valor Probatorio.

DICTAMEN N° IF-2017-06504791- -PGAAPYF 10 de marzo de 2017



Referencia: EE 5409439-UEEXAU3-2017

Los informes técnicos merecen plena fe siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables y no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor. La ponderación de cuestiones técnicas que no hacen al asesoramiento estrictamente jurídico debe realizarse de conformidad a los informes de los especialistas en la materia, sin que este Organismo entre a considerar los aspectos técnicos de las cuestiones planteadas, por ser ello materia ajena a su competencia estrictamente jurídica (ver Dictámenes 169:199; 200:116 de la Procuración del Tesoro de la Nación).

DOMINIO PÚBLICO

- a) Permiso de uso, ocupación y explotación
- a.1) Permiso de uso. Características generales.

DICTAMEN N° IF-2017-06850741- -PGAAPYF 15 de marzo de 2017

Referencia: EE 4336375-SECTRANS-17.

El permiso de uso es la forma más simple de otorgar derechos de uso especial sobre dependencias del dominio público. Constituye una mera tolerancia de la Administración que actúa dentro de la esfera de su poder discrecional. Se caracteriza por ser precario y la posibilidad de ser revocado en cualquier momento sin derecho a indemnización para el permisionario (con cita de Marienhoff, Miguel, “*Tratado del Dominio Público*”, Ed. TEA, 1960, pág. 331).

El permiso de uso sólo implica para el permisionario un interés legítimo y no un derecho subjetivo. Fundamenta tal afirmación en que la revocación del permiso, por principio general y sin necesidad de cláusula expresa que así lo establezca, no entraña indemnización por el menoscabo sufrido (con cita de Marienhoff, Miguel, “*Tratado del Dominio Público*”, Ed. TEA, 1960).

EMPLEO PÚBLICO

- A) Concurso
- a.1.) Concurso docente para cubrir interinatos y suplencias.

DICTAMEN N° IF-2017-06021859- -DGEMPP 6 de marzo de 2017

Referencia: EE 19.414.685-MGEYA-DGEDS/2015

La selección de antecedentes es un procedimiento concursal enmarcado en el Estatuto del Docente aprobado por Ordenanza N° 40.593 (texto consolidado por Ley 5.666), como ley general, y en la Ley N° 2.270, como ley especial.

El dictamen que emite la comisión evaluadora debe ajustarse a las pautas de los artículos 34 a 36 del Anexo de dicha Ley, debiendo apreciarse “los antecedentes y méritos demostrados por cada aspirante, dejando constancia de las eliminaciones que se hubieran producido y de sus causas. Se



formulará una nómina fundamentada por orden de mérito. Deberán quedar excluidos de esa nómina los candidatos que no hayan demostrado el alto nivel exigido para tal función".

La comisión evaluadora actúa con base en criterios técnico-docentes, algunos de los cuales son estrictamente objetivos (por ejemplo, determinar si un título habilita para ejercer la docencia en el Nivel Superior) y otros requieren de una evaluación para definir si los antecedentes aportados resultan adecuados al perfil del cargo que se aspira a cubrir.

No pueden considerarse de la misma manera aquellos títulos que hayan sido expedidos por instituciones educativas de diferente nivel.

HIGIENE URBANA

A) Higienización de inmuebles.

DICTAMEN N° IF-2017-06504791- -PGAAPYF 10 de marzo de 2017

Referencia: EE 5409439-UEEXAU3-2017

Conforme surge del Art. 10º de la Ordenanza N° 33.581, texto consolidado por Ley N° 5.454, dispone que *"Todo propietario de terreno total o parcialmente baldío o total o parcialmente descubierto está obligado a mantenerlo debidamente cercado y en buenas condiciones de higiene, salubridad y estética. Comprobado el incumplimiento de dichas*

normas, mediante el labrado de un acta circunstanciada de su estado, se emplazará a su propietario a la higienización en un plazo que oscilará entre cinco (5) y treinta (30) días, que se fijará en cada caso particular, de acuerdo a la urgencia que se requiera. Dicha intimación se efectuará por intermedio de las reparticiones competentes mediante cédula debidamente diligenciada al domicilio que tenga denunciado su propietario, bajo apercibimiento de que el incumplimiento de los trabajos dispuestos dentro del término a que fuera emplazado, dará lugar a su realización por administración y a su costa. Igual temperamento se adoptará por parte de la dependencia pertinente, de comprobarse la existencia de roedores".

La realización de las tareas tendientes a la higienización, desratización y/o saneamiento de los terrenos baldíos y/o casas abandonadas que no cumplen con las condiciones de higiene y salubridad previstas en la normativa vigente, se rige por la Resolución N° 446/GCABA/MJGGC/16, publicada en el B.O. N° 4987, de fecha 17/10/16, mediante el cual se establece el "Procedimiento para la higienización, desinfección, desinsectación, desratización, eliminación de malezas y/o saneamiento de terrenos baldíos y/o casas abandonadas en las Comunas".

MANDATARIOS

A) Generalidades

DICTAMEN N° IF-2017-06942206- -DGRECO 16 de marzo de 2017

Referencia: EE 26509118/PG/2016

DICTAMEN N° IF-2017-06055118- -PGAAPYF 1º de marzo de 2017



Referencia: EE 26787914/PG/2016

Los mandatarios no son ni contribuyentes ni responsables de los tributos que tienen a su cargo y a los que hace referencia el art. 5º de la Ley N° 5616.

El mandatario no es sujeto pasivo de la obligación tributaria que tiene a su cargo percibir, ni a título propio ni a título ajeno.

B) Responsabilidad por actuación judicial.

DICTAMEN N° IF-2017-06942206- -DGRECO 16 de marzo de 2017

Referencia: EE 26509118/PG/2016

DICTAMEN N° IF-2017-06055118- -PGAAPYF 1º de marzo de 2017

Referencia: EE 26787914/PG/2016

El art. 15 del Decreto N° 42/GCBA/2002 establece que "*Los mandatarios serán personalmente responsables por los honorarios y costas que se originen en caducidades de instancia decretadas en juicios a su cargo. Si el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires fuere condenado en algún juicio, por culpa o negligencia del mandatario, tanto las costas como los daños y perjuicios deberán ser resarcidos por el apoderado*".

En virtud de lo dispuesto por el art. 15 del Decreto N° 42/GCBA/2002, el mandatario que deja perimir la instancia, debe responder por los daños y perjuicios causados.

El mandatario no es responsable de la deuda tributaria que tiene por fin percibir, ni por título propio ni por título ajeno, sino responsable por los daños y perjuicios que ha causado a la Ciudad por la inejecución del mandato a su cargo, y de la pérdida de "chance" antes vista por no haber logrado terminar el proceso en condiciones normales y satisfactorias para la Ciudad.

El mandatario no es contribuyente ni responsable de la deuda tributaria, sino responsable por haber dejado pasar la oportunidad de ejecutar adecuadamente la deuda tributaria que estaba a su cargo, y haberle ocasionado en esas condiciones un daño patrimonial a la Ciudad.

ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

A) Ministerio de Hacienda

a.1.) Competencia. Crédito Público.

DICTAMEN N° IF-2017-06999449- -PG 17 de marzo de 2017

Referencia: EE 6234961-DGCPUB-2017

Es competente el Sr. Ministro de Hacienda. Vienen para suscribir la resolución por la que, entre otras cuestiones, se propicia seleccionar las ofertas presentadas por Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. y HSBC Bank Argentina S.A. para la ejecución de operaciones de crédito público mediante la implementación, distribución y colocación de los títulos de deuda pública a ser emitidos de conformidad con el artículo 4º de la Ley N° 5.541, el artículo 3º de la Ley N° 5.725 y el artículo 4º de



la Ley N° 5.727, ampliando el Programa de Financiamiento en el Mercado Local, creado por la Ley N° 4.315.

PODER DE POLICÍA

A) Cementerios

a.1.) **Traslado de restos fuera del ámbito propio de los cementerios.**

DICTAMEN N° IF-2017-05776159- -DGAINST 2 de marzo de 2017

Referencia: EE 943969-DGCEM-2017

Procede acceder al pedido excepcional del traslado de los restos humanos cuando se encuentren debidamente justificadas las causas y los alcances de la petición efectuada, siendo de aplicación lo preceptuado en el tercer párrafo del artículo 100 de la Ley N° 4.977 (Texto consolidado por Ley N° 5.666).

PROTECCIÓN DE LOS BIENES DEL ESTADO

A) Ejecución coactiva sin intervención judicial.

DICTAMEN N° IF-2017-06504791- -PGAAPYF 10 de marzo de 2017

Referencia: EE 5409439-UEEXAU3-2017

El ordenamiento jurídico prevé supuestos, donde la Administración debe por sí tomar las medidas urgentes en funciones inherentes al Poder de Policía que posee, para proteger valores superiores, como la seguridad de la población de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Así, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires pone en cabeza del Sr. Jefe de Gobierno, el deber de *"disponer las medidas necesarias para el cumplimiento de las normas de higiene, seguridad y orden público"* (Artículo 105°, inciso 6°), como así también la atribución que le permite ejercer el poder de policía a los efectos de proteger a los habitantes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Artículo 104°, apartado 11°).

Del mismo modo, el Artículo 12° de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (texto consolidado por Ley N° 5.666), faculta a la Administración a usar la coacción contra los administrados en determinados supuestos más precisamente *"Sólo podrá la Administración utilizar la fuerza (...) sin intervención judicial, cuando deba (...) desalojarse o demolerse edificios que amenacen ruina, o tengan que incautarse bienes muebles peligrosos para la seguridad, salubridad o moralidad de la población, o intervenirse en la higienización de inmuebles"*. Suele sostenerse que el ejercicio de funciones de policía cumplido razonablemente por los órganos competentes y conforme al orden jurídico, tanto en lo que respecta a la adopción como a la ejecución de medidas, no puede, en principio, ser válidamente cuestionado y resulta de forzoso acatamiento. En materia de policía suelen aparecer diversas cuestiones de urgencia que difícilmente el juez puede evaluar con la rapidez necesaria (p. ej., el comiso de animales nocivos); también hay medidas de policía impuestas por razones de seguridad y orden público (p. ej., el retiro de rodados de la vía pública) donde la simultaneidad del acto con la medida prácticamente impide



el funcionamiento previo de la justicia, etcétera. (con cita de: Tomás Hutchinson. "Procedimiento administrativo de la Ciudad de Buenos Aires. Comentario exegético del decreto 1510/97". Editorial Astrea. Año: 2003. Página: 94).

B) Trazado de Ciclovías

b.1.) Protección de calles adoquinadas.

DICTAMEN N° IF-2017-06183041- -PGAAPYF 2 de marzo de 2017

Referencia: EE 5105852-UPEMS-2017.

No todo el adoquinado de la Ciudad de Buenos Aires goza de protección, sino solo el que integra el catálogo definitivo previsto en la Ley N° 4.806.

La protección alcanza al adoquinado de vías circulatorias terciarias, calles de acceso o servicio local, pasajes y calles peatonales con el objeto de mantener la continuidad en el paisaje urbano para monumentos y lugares históricos.

El adoquinado granítico de las calles podrá integrar el Patrimonio Cultural de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en la medida en que se encuentra incluido en el Catálogo Definitivo previsto por la Ley N° 4806.

Conforme lo tiene señalado el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, "del bloque normativo aquí referido se desprende: (1) que el cuidado y guarda de los adoquines de la Ciudad en su conjunto está a cargo del GCBA, encontrándose legalmente determinadas las obras en las que pueden ser re-utilizados (2) que la Ley N° 65 alcanzan a la preservación de "los materiales", no a cada uno de los "adoquines" en particular y alcanza a las vías circulatorias terciarias, calles de acceso o servicio local, pasajes y calles peatonales con el objeto de "mantener la continuidad en el paisaje urbano" para monumentos y lugares históricos, (3) que el adoquinado granítico de las calles podrá integrar el PCCABA dentro de la categoría "Espacios Públicos" en los términos del precitado artículo 4 inc. c) de la Ley N° 1227 en la medida en que se encuentre incluido dentro del referido "Catálogo Definitivo" previsto por la Ley N° 4806." (Del voto de la Dra. Inés M. Weinberg, en los autos: Gcba s/ Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Travi, Federico y otros c/ GCBA s/ Amparo" y su acumulado Expte. N° 11784/14 "Gcba s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Travi, Federico y otros c/ GCBA s/ Incidente de Apelación").

La Ley N° 4806 le otorga protección a las calles construidas con adoquinado granítico que integren el catálogo definitivo, pero de ninguna manera confiere una tutela genérica a "todas" las calles adoquinadas, ni siquiera en forma preventiva (hasta tanto se confeccione el listado definitivo). Por lo tanto, no puede considerarse que la mera sanción de dicha ley impida la intervención en cualquier calle adoquinada del barrio de Palermo, pues ello obstaculizaría que el GCBA cumpla su función de mantener en condiciones adecuadas de transitabilidad las distintas arterias de la Ciudad (del voto de la Dra. Ana María Conde, en los autos: Gcba s/ Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Travi, Federico y otros c/ GCBA s/ Amparo" y su acumulado Expte. N° 11784/14 "Gcba s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Travi, Federico y otros c/ GCBA s/ Incidente de Apelación").



Información Jurídica 3. Actualidad en Normativa

★ De especial interés para las competencias de la PG CABA

★ Resolución N.º 18/CM/2017 del 15-03-2017 Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

El Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires fijó el monto mínimo en concepto de capital a partir del cual es procedente el recurso de apelación contra las sentencias recaídas en toda clase de procesos (artículos 219, 456 y concordantes del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad), en la suma de pesos noventa mil (\$ 90.000).



[Descargar Resolución N.º 18/CM/2017](#)

MARZO 2017 - GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Leyes

Ley N.º 5796 (B.O.C.B.A. N.º 5098 del 30-03-2017)

Apruébase el Convenio suscripto entre el Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Agencia de Administración de Bienes del Estado y el Ministerio de Transporte de la Nación.

Sanc. 9-03-2017.

Decretos

Decreto N.º 82/17 (B.O.C.B.A. N.º 5078 del 01-03-2017)

Dispuso la transformación progresiva del Jardín Zoológico de la Ciudad de Buenos Aires "Eduardo Ladislao Holmberg".

Sanc. 22-02-2017.

Decreto N.º 87/17 (B.O.C.B.A. N.º 5078 del 01-03-2017)

Se creó la Sociedad del Estado "LOTERIA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES SE" (LOTBA S.E.), en el ámbito del Ministerio de Hacienda del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.



Sanc. 24-02-2017.

Decreto N.º 89/17 (B.O.C.B.A. N.º 5080 del 03-03-2017)

Encomiéndase en forma conjunta en los titulares del Ministerio de Modernización, Innovación y Tecnología y del Ministerio de Hacienda atender las acciones a ejecutar para la planificación, organización y celebración de los "Juegos Olímpicos de la Juventud Buenos Aires 2018".

Sanc. 24-02-2017.

Decreto N.º 94/17 (B.O.C.B.A. N.º 5082 del 07/03/2017)

Llamado a Licitación Pública referida a la Obra Pública "Parque Olímpico: Espacio Público".

Sanc. 02-03-2017.

Decreto N.º 97/17 (B.O.C.B.A. N.º 5084 del 09/03/2017)

Créanse las Unidades de Compras y Contrataciones y de Planeamiento y Control de Gestión dependientes de la Unidad de Proyectos Especiales (UPE) Juegos Olímpicos de la Juventud Buenos Aires 2018 bajo la órbita del Ministerio de Modernización, Innovación y Tecnología.

Sanc. 08-03-2017.

Decreto N.º 98/17 (B.O.C.B.A. N.º 5089 del 16/03/2017)

Regirá la Licitación Pública de Etapa Múltiple para la Contratación de un "Servicio de Admisión, Clasificación, Registro, Ensobrado, Transporte y Distribución de Piezas Postales" con destino a la Dirección General Administración de Infracciones dependiente de la Subsecretaría de Justicia del Ministerio de Justicia y Seguridad del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sanc. 13-03-2017.

Decreto N.º 103/17 (B.O.C.B.A. N.º 5095 del 27/03/2017)

Apruébase el Presupuesto para el ejercicio 2017 de la Sociedad del Estado Corporación Buenos Aires Sur, Organismo Fuera de Nivel bajo la órbita del Ministerio de Modernización, Innovación y Tecnología.

Sanc. 21-03-2017.

NORMATIVA NACIONAL

Decretos

Decreto N.º 139/2017 (B.O. del 06-03-2017)

Modificación. Ley N.º 27.260

Programa de Reparación Histórica para Jubilados y pensionados

Sustitúyese en el apartado 2 del inciso a) del artículo 42 de la Ley N.º 27.260, la fecha "31 de diciembre de 2016" por la de "31 de marzo de 2017".

Sanc. 03-03-2017.

Decreto N.º 146/2017 (B.O. del 07-03-2017)

Modificación. Decreto N.º 902/2012.

Sustitúyese el artículo 2º del Decreto N.º 902 de fecha 12 de junio de 2012.



Sanc. 06-03-2017.

Decreto N.º 145/2017 (B.O. del 07-03-2017)

Régimen de Bonificación de Tasas. Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.

A partir de la vigencia de la presente medida, la Autoridad de Aplicación podrá asignar, en el marco del Régimen de Bonificación de Tasas establecido en la Ley N.º 24.467 y sus modificatorias, cupos de crédito hasta cubrir un monto total de financiamiento a otorgarse de hasta la suma de pesos cinco mil millones (\$ 5.000.000.000).

Sanc. 06-03-2017.

Decreto N.º 160/2017 (B.O. del 10-03-2017)

Procedimiento. Régimen Administrativo para la Inscripción de Nacimientos.

Sanc. 09-03-2017.

Decreto N.º 159/2017 (B.O. del 10-03-2017)

Reglamentación. Ley N.º 27.345.

La Ley N.º 27.345 prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2019 la emergencia social en los términos de la Ley N.º 27.200.

Sanc. 09-03-2017.

Decreto N.º 176/2017 (B.O. del 16-03-2017)

Prorrógase intervención.

Prorrágase por un plazo de NOVENTA (90) días la intervención del INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACIÓN, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO (INADI).

Sanc. 15-03-2017.

Decreto N.º 178/2017 (B.O. del 17-03-2017)

Programa Nacional de Garantía de Calidad de la Atención Médica. Obligatoriedad.

Establécese que el PROGRAMA NACIONAL DE GARANTÍA DE CALIDAD DE LA ATENCIÓN MÉDICA que desarrolla el Ministerio de Salud o el que en el futuro lo reemplace, será de aplicación obligatoria en todos los establecimientos nacionales de salud.

Sanc. 15-03-2017.

Decreto N.º 201/2017 (B.O. 22-03-2017)

Representación. Conflicto de Interés.

El Estado Nacional será representado y/o patrocinado en forma directa por la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN en los procesos de cualquier naturaleza en que sea parte un organismo o entidad comprendida en el Sector Público Nacional.

Sanc. 21-03-2017.

Decreto N.º 206/2017 (B.O. 28-03-2017)

Apruébase reglamentación. Ley N.º 27.275.

Apruébase la reglamentación de la Ley N.º 27.275 de Acceso a la Información Pública.

Sanc. 27-03-2017.

Decreto N.º 216/2017 (B.O. 31-03-2017)

Modifícase Reglamentación. Ley N.º 21.965.

Incorpóranse los incisos c) y d) al artículo 808 de la Reglamentación de la Ley N.º 21.965, aprobada por el Decreto N.º 1866/1983.

Sanc. 30-03-2017.



Información Jurídica

4. Actualidad en Doctrina



ALGUNAS NOTAS SOBRE LA LEY DE PARTICIPACIÓN PÚBLICO PRIVADA Y UNA PRIMERA MIRADA DESDE EL DERECHO ADMINISTRATIVO

Por Gabriela Andrea Stortoni

Abogada, por la Universidad Nacional de La Plata, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales; Master en Derecho Administrativo, por la Universidad Austral; Especialista en Derecho de la Integración por la Universidad Austral; Especialista en Transporte, por JICA (Japan International Cooperation Agency), Reino de JAPÓN; Master en Administración, Derecho y Economía de los Servicios Públicos por las Universidades Carlos III - Madrid - España, París X-Nanterre - Francia y El Salvador, Buenos Aires, Argentina, organizado por Época.

Profesora de la UBA (Facultad de Derecho y Facultad de Ingeniería) U. AUSTRAL (MDA), U.PALERMO (Relaciones de Consumo); entre otras casas de altos estudios; en materias de derecho administrativo.

Especialidad: transporte, urbanismo, servicios públicos y contratos; Autora de más de 50 artículos de su especialidad. Con amplia experiencia en el sector público y privado, actualmente ejerce la profesión en forma independiente.

Desde un análisis económico, se nos va a decir que concretar infraestructura va a depender estrictamente de la capacidad económica y presupuestaria de un país.

Así resulta que si un Estado, cuenta con arcas importantes y un suculento presupuesto para poder afrontar la financiación de obras públicas, estas se podrán desarrollar bajo un régimen que, esencialmente, implique avance de obra, certificación y pago, y así como secuencia reiterada hasta su finalización. El riesgo para el contratista privado será mínimo (o nulo si se el contrato cuenta con anticipo financiero) y si la empresa tiene expertise suficiente, el negocio está asegurado.

Esto se estableció, allá por el año 1947, mediante la Ley Nacional de Obra Pública N° 13.064, donde la casi totalidad de riesgos por el proyecto de la obra, su ejecución y financiación están a cargo del Comitente. El contratante privado asume como riesgo empresario, llevar a cabo la obra conforme las indicaciones del Contratista. Deberá, sí, sostener la ejecución contractual, y esperar que se efectúen los pagos de certificaciones o de redeterminación.



“En este sentido, el juego de prerrogativas y garantías, resulta que cuanto mayor sea la asunción de riesgos por parte del Estado, más ingentes serán las potestades públicas, con sanciones e incluso rescisión, por sí y ante sí, reglas que serían inaplicables en un contrato de derecho común. Es la cláusula exorbitante del derecho privado, entonces, la que va a destacarse.”

”

En este sentido, el juego de prerrogativas y garantías, resulta que cuanto mayor sea la asunción de riesgos por parte del Estado, más ingentes serán las potestades públicas, con sanciones e incluso rescisión, por sí y ante sí, reglas que serían inaplicables en un contrato de derecho común. Es la cláusula exorbitante del derecho privado, entonces, la que va a destacarse.

Ahora bien, si el Estado se encuentra en una situación de crisis financiera o económica, la alternativa para hacer obras públicas -si existe un modo de recupero de la inversión- estará en el Régimen de Concesión.

Ella surge de la Ley Nacional de Obras Públicas por Peaje N° 17.520 (con las modificaciones incluidas por la Ley N° 23.696) que establece la posibilidad de realización de una obra, trasladando al privado el riesgo de su ejecución y repago, mediante el cobro de la tarifa o peaje al usuario de la obra que de se trate. En este caso, el Estado garantizará el equilibrio de la ecuación económica financiera, ya en su Project Finance, o en la regla de equilibrio de inversión/rentabilidad.

Esto es, que se mantengan como constantes las variables de inversión y rentabilidad, conforme la tarifa ofertada, el tránsito estimado y el plazo de explotación.

De allí, que siguiendo el mismo régimen de derecho público, en una concesión se morigeran las prerrogativas, pero no se eliminan. Y la garantía esencial de mantener el equilibrio de la ecuación económica financiera va a ser la columna vertebral del reconocimiento de los derechos a restablecer el equilibrio contractual.

Por ello, vemos como en ambos regímenes, el régimen aplicable corresponde al derecho administrativo, que incluye las prerrogativas o potestades de dirección y control, modificación, sanción y rescisión de tales contratos. Al contratista le corresponderán como garantía: el pago de la remuneración, el cumplimiento de las obligaciones contractuales pactadas, y, en la concesión, el mantenimiento de la ecuación económica financiera.

Ahora bien, ¿por qué toda esta explicación?... porque a fines de año pasado, precisamente el 16 de noviembre de 2016, el Congreso de la Nación sancionó -y el Poder Ejecutivo promulgó en su totalidad- la Ley de Participación Público Privada (en adelante PPP) N° 27.328¹. La norma se completó con su decreto reglamentario N° 118, de fecha 17 de febrero de 2017.

La irrupción del sistema de PPP o de APP (Asociación Público Privada) no es nueva. El mismo mensaje de elevación lo menciona. En efecto, el Decreto N° 967/2005 ya regulaba un sistema de PPP. Pero fracasó en su aplicación. Este nuevo régimen, de PPP -dice el mensaje de elevación- viene a superar el sistema anterior.

(1) El art. 1º de la Ley establece que los Contratos PPP son aquellos celebrados entre los órganos y entes que integran el sector público nacional con el alcance previsto en el art. 8º de la Ley N° 24.156 y sus modificatorias (en carácter de contratante), y sujetos privados o públicos en los términos que se establece en la presente ley (en carácter de contratistas) con el objeto de desarrollar proyectos en los campos de infraestructura, vivienda, actividades y servicios, inversión productiva, investigación aplicada y/o innovación tecnológica...



“La figura de PPP tampoco es novedosa en el concierto internacional, ya que desde hace más de dos décadas se introduce el régimen jurídico, aun con bordes poco definidos, en Inglaterra, España, Canadá, México, Chile, Colombia, Uruguay, entre otros.”

”

El objetivo es la creación de empleo y desarrollo económico del país. No menor, en un país que cuenta con una ratio de pobreza del orden del 30% desde la última dictadura militar, con oscilaciones en alza.

La figura de PPP tampoco es novedosa en el concierto internacional, ya que desde hace más de dos décadas se introduce el régimen jurídico, aun con bordes poco definidos, en Inglaterra, España, Canadá, México, Chile, Colombia, Uruguay, entre otros.

Así la ley, prudente, se va a autocalificar en el mensaje, como un “marco” para el régimen de las PPP. Y es cierto, veamos entonces cuáles son, en una primera aproximación, sus notas más importantes:

“El objeto puede ser muy amplio y diverso: puede abarcar desde el diseño del proyecto, construcción de obra nueva, ampliación de existente, su mantenimiento, la explotación, operación y el financiamiento (v. artículo 1).”

”

inversión directa del usuario, o bien con peaje sombra, o pueden ser desarrollos más novedosos de contrataciones donde el privado desarrolle, construya, explote y luego de un tiempo determinado para el recupero de la inversión, entrega el bien al Estado, o lo explota como dueño; o se comparten los ingresos con el Estado, etc.⁴

Respecto a la concreción del objeto, la Ley establece que puede incluirse la creación de una sociedad de objeto específico⁵, que tendrá la forma de una sociedad anónima, regida por la Ley de Sociedades y el CCyCN, en tanto puede ser un vehículo para apalancar las inversiones.

2. Régimen jurídico aplicable: La ley va a establecer que estos nuevos contratos bajo reglas PPP, configuran una modalidad alternativa a los contratos de obras públicas, concesión o al mismo régimen de contrataciones del Estado, y avanzando un poco más -a diferencia de los anteriores regímenes nacionales⁶- expresamente prohíbe la aplicación, ya directa, supletoria o analógica, de las Leyes Nº 13.064 y Nº 17.520; del Decreto Nº 1023/01, y sus normas complementarias⁷. Esto es, de casi la totalidad de normas que rigen los contratos administrativos “nombrados”. En este punto corresponderá entender qué reglas serán aplicables. ¿No serán de

(2) Sobre todo con las modificaciones de la Ley Nº 23.696 y el Decr. Regl. Nº 1105/89.

(3) Ver el citado art. 1º en su tercer párrafo.

(4) Estamos refiriéndonos a los contratos denominados por sus siglas en inglés BOO (construcción, operación y propiedad) y BOOT (construcción, operación, propiedad y transferencia) entre otros.

(5) De conformidad con los arts. 7 y 8 de la Ley. Cabe destacar que el Estado puede formar parte de la sociedad, conformando en este caso una SAPEM.

(6) En rigor de verdad, el Régimen de PPP del Decreto Nº 967/05 no es el único antecedente en la materia, ya que podemos advertir contratos similares, bajo figuras innombradas, en general; y en particular se regularon, en nuestro país, también por el Decreto Nº 1299/01.

(7) Conforme los arts. 2º y 31 de la Ley.



aplicación los principios de derecho administrativo en materia de contratos por ejemplo establecidos en la Ley de Procedimientos Administrativos? O por el contrario, ¿serán aplicables supletoriamente las reglas establecidas en el Código Civil y Comercial?.

“

“El régimen deja en manos de los contratos (y los pliegos que los conforman) la cuestión regulatoria; por ende, ¿podría aventurarse que habrá tantas regulaciones como contrataciones? Veremos qué ocurre, por ahora, es un tema a analizar y discutir.”

”

“Entonces se impone la prueba de la legitimidad del modelo contractual PPP, que implicará además otras cuestiones a validar, como garantizar la solidaridad inter/intra-generacional e interregional; la rentabilidad económica y social; el impacto y responsabilidad fiscal, entre otros.”

El régimen deja en manos de los contratos (y los pliegos que los conforman) la cuestión regulatoria; por ende, ¿podría aventurarse que habrá tantas regulaciones como contrataciones? Veremos qué ocurre, por ahora, es un tema a analizar y discutir.

3. La legitimidad del formato PPP: Otro punto de inflexión interesante en la Ley es que optar por la PPP no es azaroso. Ni discrecional. Es ejercicio de una potestad reglada el determinar que el régimen adoptado es el que mejor satisface el interés público⁸, y esa elección debe ser además la ultima ratio: en tanto deberá establecerse que en estos proyectos el interés público se verá mejor atendido frente a otras alternativas disponibles.⁹

Esto es, deberá justificarse que este modelo es superador de las figuras de contratos de obras públicas, concesiones, contrataciones del estado en general, vigentes.

Entonces se impone la prueba de la legitimidad del modelo contractual PPP, que implicará además otras cuestiones a validar, como garantizar la solidaridad inter/intra-generacional e interregional; la rentabilidad económica y social; el impacto y responsabilidad fiscal, entre otros.¹⁰



[Descargar texto completo](#)

(8) Conforme el art. 1º de la Ley.

(9) Así resulta del art. 13, inc. a), que exige que se pondere en un informe de la Unidad de Participación Público Privada.

(10) Conforme el art. 4.